UNIVERSIDAD “LA SALLE”

CARRERA DE DERECHO

TESIS DE LICENCIATURA

NECESIDAD DE INCLUIR EL ACTA DE CONSTANCIA DE INCOMPARECENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA IMPUTACIÓN FORMAL EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

POR:

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS ARIAS

PROFESOR GUÍA:

GONZALO ENRIQUE CORDERO VALDÉS

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

LA PAZ-BOLIVIA 2023

Dedicatoria

Dedico esta tesis con profundo agradecimiento y aprecio a todas las personas que han formado parte de mi viaje académico y personal, y que han hecho posible este logro significativo en mi vida.

En primer lugar, quiero expresar mi gratitud hacia mis padres Mariana y Marco, cuyo amor, apoyo y sacrificio inquebrantables han sido el cimiento sobre el cual he construido mi educación y mi carrera. Toda su confianza en mí me ha impulsado a alcanzar este meta. A mi hermano Adrián por ser un apoyo en mi vida.

A mis abuelos Antonia y Tito, quienes siempre han estado ahí para ofrecer palabras de ánimo, sabiduría y cariño. Cada uno de ustedes ha sido una fuente de inspiración y motivación. A mi tío Luis que cuya influencia en mi vida ha sido un faro de apoyo constante.

A Hanssy Herrera Diaz Romero, gracias a todas sus palabras de aliento y por su permanente apoyo para poder seguir adelante y ser mi compañera en este camino, brindándome su amor incondicional.

Agradecimientos

En primer lugar, quiero agradecer a mi familia, en especial a mis padres, Mariana y Marco, quienes siempre creyeron en mí y me alentaron a perseguir mis metas. Su amor y apoyo incondicional son la razón de mi éxito, y nunca podré agradecerles lo suficiente.

Quiero agradecer a mi tutor de tesis, el Dr. Gonzalo Enrique Cordero Valdés, por su apoyo incansable, su mentoría inspiradora, sus valiosos conocimientos y consejos que me guiaron a lo largo de este proceso de investigación y contribución esencial en este proyecto. Ha sido un honor y un privilegio trabajar bajo su dirección. Gracias, por ser un tutor excepcional.

Agradezco a docentes y asesores académicos, quienes compartieron su sabiduría y experiencia, y me brindaron orientación en momentos cruciales de este viaje académico. Sus enseñanzas dejaron una marca indeleble en mi formación y desarrollo.

Quiero expresar mi gratitud a todos los participantes de este estudio, cuya colaboración y contribuciones fueron esenciales para la investigación. Su tiempo y esfuerzo son altamente apreciados.

Contenido

CAPÍTULO I 1
FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN 1
I. Fundamentos metodológicos de la investigación 1
I.1. Planteamiento del problema 1
I.2. Pregunta de investigación. 11
I.3. Hipótesis 12
I.4. Justificación 12
I.4.1. Justificación social 12
I.4.2. Justificación jurídica 15
I.4.3. Justificación metodológica 17
I.5. Delimitación de la investigación 19
I.5.1. Delimitación temática 19
I.5.2. Delimitación espacial 19
I.5.3. Delimitación temporal 19
I.6. Objetivos de la investigación 19
I.6.1. Objetivo general 19
I.6.2. Objetivos específicos 19
CAPÍTULO II 21
LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ASISTEN A LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL, A FIN DE LOGRAR LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y RESARCITORIA 21
II.1. Principales garantías constitucionales que asisten a la Acusación dentro del proceso penal 21
II.2. Análisis de la garantía a una justicia pronta y oportuna y la garantía de igualdad procesal 40

CAPÍTULO III 57
ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD FORMALES Y MATERIALES QUE HABILITEN AL MINISTERIO PÚBLICO A DICTAR RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN FORMAL SEGÚN LA LEY PROCESAL VIGENTE 58

III.1. Requisitos de procedibilidad formales para dictar una resolución de imputación formal 60

III.2 Requisitos de procedibilidad materiales para dictar una resolución de imputación formal . 62

CAPÍTULO IV 65

LAS LIMITACIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA ACUSACIÓN QUE SE DERIVAN DE LA ACTUAL REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 65

IV.1. Análisis de los elementos que contiene el último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal 65

IV.2 Exponer el vacío legal del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal..... 78

IV.3. La ineficacia del artículo 224 del Código de Procedimiento Penal para solucionar el problema de la investigación 82

CAPÍTULO V 87

ANÁLISIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE EL IMPUTADO DE RENUNCIAR DE MANERA SOBREENTENDIDA A SU DECLARACIÓN INFORMATIVA EN EL PROCESO PENAL, Y LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE INCLUIR ESTÁ ALTERNATIVA EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 87

V.1 Análisis de las garantías constitucionales vinculadas a la declaración del imputado 87

CAPÍTULO VI 123

LOS DAÑOS SOCIALES QUE SUFREN LAS VÍCTIMAS EN FUNCIÓN DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 123

VI.1. Investigar acerca de los problemas jurídicos sociales en la ciudad de La Paz, a causa de la incomparecencia del imputado..... 123

VI.1.1. Tipos de entrevistas 125

VI.1.2. Estructura de la entrevista diseñada para expertos en materia penal 126

VI.2. Exponer los daños que sufren las víctimas en base al último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal 127

VI.2.1. Caso 1 127

VI.2.2. Caso 2 130

VI.2.3. Caso 3 131

VI.3. Afectación del escenario de la incomparecencia 135

CAPÍTULO VII 138

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 138

VII.1. Conclusiones de la Investigación 138

VII. 2. Recomendaciones 145

Referencias bibliográficas 147

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN

I. Fundamentos metodológicos de la investigación

I.1. Planteamiento del problema

El proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que, como se ha determinado, busca no sólo otorgar al procesado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales de la víctima y del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. (UNAM, 2006)

En palabras de Roxin, el derecho procesal penal es el sismógrafo de la Constitución, y el proceso penal tiene una actualidad política, la cual significa que cada cambio esencial en la estructura política, también conduce a transformaciones del procedimiento penal.
Así, el proceso penal se encuentra regulado esencialmente por la Constitución boliviana; por tanto, tiene que desarrollarse respetando escrupulosamente los principios y garantías constitucionales. (Añez, 2013)

En tal sentido es muy importante y para objeto del presente proyecto de grado determinar y conceptualizar algunos de principios y garantías que existen en el ámbito jurídico:

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo el proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Flores J. C., 2015)

Este principio debe observarse en todas las instancias de todos los procesos, inclusive administrativos, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Flores H. H.)

El debido proceso tiene dos dimensiones: formal y sustantiva; en el primero, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas; en el segundo, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe contener. (Flores H. H.)

En una primera aproximación, la Real Academia Española señala entre sus diversas acepciones que la víctima es la persona que padece un daño por culpa ajena o por accidente fortuito; por su parte el criminólogo Luis Rodríguez Manzanera, al tratar el tema de la victimología, describe a la víctima como el sujeto pasivo del delito y también las personas que son afectadas por el ilícito, precisa que son todos aquellos sujetos que sufren un mal por culpa ajena o propia, señala, son los perjudicados que padecen por una conducta antisocial, los describe como sujetos innocuas, inofensivas y pasivas. (Flores H. H.)

El concepto de víctima ha sido largamente estudiado y por consiguiente han sido muchos los estudiosos del derecho que han tratado de definirlo. En el plano positivo es conveniente partir de la definición que se señala en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el día 29 de noviembre de 1985 por la Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que establece:

Víctimas de delitos. Se entenderá por *víctimas* las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Flores H. H.)

Podrá considerarse *víctima* a una persona con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.
En la expresión *víctima* se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro, o para prevenir la victimización. (Galindo, n.d.)

Al referirnos al derecho de las víctimas, además se está incluyendo a los ofendidos que pueden ser un familiar o cualquier otra persona afectada también en sus derechos personales y materiales, por motivo de la consumación de un ilícito penal. A nivel internacional, también se reconoce como víctimas a las personas afectadas en sus derechos personales y patrimoniales por abuso de poder de acción u omisión Estadual, que puede afectar vidas humanas o lesiones físicas o merma en su patrimonio (Flores H. H.).

Por tanto uno de los principios más importantes con el cual cuenta la víctima es la celeridad, por el hecho de que la celeridad, es un principio que persigue la administración de justicia, con la finalidad que el juzgamiento culmine de manera oportuna y pronta, por lo que se traduce en una directriz esencial de la administración de justicia y como tal ya fue consagrada por los art. 116.X de la CPE, 115.II, 178.I y 180.I CPE; en materia penal, este principio se concretiza en el derecho que éste tiene a la conclusión del proceso en un plazo razonable. Así las normas internacionales sobre los derechos humanos reconocen ese derecho y las normas nacionales en materia procesal lo operativizan al determinar plazos concretos de duración máxima del proceso, estableciendo inclusive que su incumplimiento conlleva a la extinción de la acción penal, es decir, la pérdida del Estado de poder ejercitar el ius puniendi.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado vigente, dentro de la tendencia de constitucionalización de los derechos humanos, en consonancia con las normas internacionales citadas, desarrolla con mayor precisión y claridad el principio de celeridad, en ese sentido prevé en el art. 115, el derecho a un proceso SIN DILACIONES INDEBIDAS, dándole una dimensión plural. Así, en el primer parágrafo, al reconocer el derecho de acceso a la justicia, sostiene que: toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y el segundo parágrafo señala que: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; de otro lado, consagra que es un principio que sustenta la potestad de administrar justicia art. 178 de la CPE. (Humanos, 2010)

En el campo penal la TUTELA JUDICIAL supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

El derecho a la tutela judicial implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (Quiroz).

Se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos jurisdiccionales, *de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley*; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho y de exigir la plena ejecución de la resolución. (Quiroz)

Otra premisa esencial para encarar la reforma del sistema judicial es la referida a la justicia pronta y oportuna. Al respecto, la realidad no contrasta con el modelo previsto por la Constitución Política del Estado, toda vez que la administración de justicia no es pronta ni oportuna; los procesos judiciales no se resuelven en plazos razonables, de manera que la retardación de justicia es la regla y la justicia pronta y oportuna es la excepción. La retardación de justicia es un problema general, originado por el mismo sistema judicial y agravado por la falta de voluntad, profesionalidad y responsabilidad para revertir la realidad en cuanto a la aplicación de la norma que involucra a los actores judiciales en el proceso.

La retardación de justicia tiene causas que implican dimensiones insostenibles en el tiempo, cuyos principales elementos, entre otros, son: indefinida duración de los procesos, alta permisibilidad en el uso de recursos innecesarios (chicana), sobrecarga procesal y ausencia de mecanismos pragmáticos que posibiliten descongestionar dicha carga. Lo que se agrava con las acefalías en los juzgados, acumulación de trabajo rezagado, recursos humanos insuficientes e ineficientes, exiguo número de juzgados, tolerancia con las prácticas de mecenazgo de las partes para con los servidores de los juzgados y el ineficiente asesoramiento de los abogados, quien muchas veces perpetúan voluntariamente un proceso para estirar sus ganancias. Todo lo que crea burocracia y esto a su vez alimenta el cáncer de la corrupción.

Al ser un tema de fondo, que tiene que ver con derechos fundamentales o garantías expuestas en la Constitución, asumir este desafío implica desarrollar una nueva concepción del despacho judicial bajo el paradigma sistémico, es decir, como la interacción efectiva y armónica de elementos humanos, legales, materiales y tecnológicos destinados a asegurar el servicio público de la justicia de manera pronta, efectiva e independiente. Entonces, procurar una justicia pronta y oportuna pasa necesariamente por enfrentar los factores que generan su retardación, para lo que se requiere que los jueces cambien sus modelos mentales en relación a la administración del despacho judicial (Zaconeta, 2017).

La acción penal es el poder-deber de activar la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto.

La necesidad de garantizar la imparcialidad del juzgador impide que se actúe de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales. Rigen los principios "nemo iudex sine actore" y "ne procedat iure ex officio".

Así que la acción penal está encaminada en general al Ministerio Público lo cumple en deber y ejercicio de una función, y por excepción al ofendido como parte de un derecho subjetivo disponible, por ello se dice que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal. (Quiroz)

Con esta reserva el Estado asume el poder de requerir con lo que asociado al poder de juzgar se garantiza el monopolio de la persecución penal.

La acción penal tiene dos FINALIDADES: La inmediata que consiste en instar al órgano jurisdiccional a iniciar el proceso penal, investigar integralmente el caso y descubrir la verdad concreta. La mediata consiste en que se concretice el ius puniendi estatal en el caso singular. (Quiroz)

Las lagunas jurídicas un problema jurídico recurrente

a) Sobre las Insuficiencias del Derecho

Se debe señalar que existen dos cuestiones que se enfrentan al aplicador del Derecho, en su tarea interpretativa, como problemas especialmente complejos: a) las lagunas y b) las reglas injustas. Ambas, según las teorías tradicionales en la materia, son insuficiencias y representan variantes incompletas del Derecho. STAMMLER, estudiando el tema, señalaba que dentro del Derecho positivo era dable distinguir entre el

Derecho formado y el Derecho no formado que aún hay que elegir. Por Derecho formado, entendía las proposiciones que de antemano determinaban la decisión para los casos futuros. El Derecho no formado, en cambio, dejaba pendiente la solución en esos casos, el juez no halla en las reglas, la que es apropiada para subsumir el caso, sino que elige aquella más relevante conforme a ideas de justicia. Ante la misma encrucijada, según STAMMLER, se halla el juez en los casos de Derecho formado pero que presentan lagunas que no pueden ser integradas mediante el esclarecimiento de la idea a la que se ha querido aludir la presente investigación. (Crocitto, 2019)

DONATI afirmaba la inexistencia de lagunas en el Derecho. Entendía el jurista italiano que son lícitas todas las acciones en tanto no se haya dispuesto lo contrario; principio que se equipara a las restantes normas del ordenamiento y que se deriva como principio implícito- mediante una inferencia inductiva del total de normas que integran el ordenamiento. Dicho de otra forma, dado un determinado ordenamiento, integrado por una pluralidad de normas, una panorámica visión de él permitirá extraer, como saldo inductivo, una norma más, de características idénticas a las anteriores. DONATI está aditando las normas de un orden jurídico, y agrega al resultado la norma de la libertad, que ha inferido inductivamente de la totalidad del ordenamiento. Hay un grave error lógico en esta operación: de aceptarse la afirmación, podría y debería concluirse que esta norma jurídica, inductivamente inferida de la totalidad de las normas ningún legislador puede prever todos los supuestos ni responder exhaustivamente a la infinita miríada de cuestiones jurídicas posibles; por ello, el Derecho formado, para STAMMLER, constituye en todas las épocas, sólo una parte más o menos extensa, del Derecho en su totalidad, es una parte limitada y que no puede extenderse a todo el Derecho imaginable . BIERLING explicaba que sólo se puede hablar de lagunas del Derecho cuando las normas legales, contractuales, consuetudinarias existentes no satisfagan por completo la intención de determinadas relaciones jurídicas; por su parte SAUER decía que existe una laguna cuando la ley calla. (Crocitto, 2019)

b) Lagunas de la ley y lagunas de regulación

Definir una laguna es complejo, aunque suele sostenerse, en lo primario, que es una incompletitud contraria al plan, o que se trata de una insuficiencia no remediada dentro de un todo, como lo postula ENGISCH; o como una acción que no está jurídicamente prohibida ni permitida16. Definir una laguna va unido al concepto mismo de Derecho, si el Derecho únicamente es legal, laguna del Derecho será laguna de la ley; así se tratará del supuesto de que, utilizando una interpretación, no sea posible obtener de la ley respuesta para una cuestión jurídica. Si concebimos al Derecho como la totalidad del Derecho positivo, abarca junto al Derecho legal, el Derecho consuetudinario, habrá laguna sólo cuando ni la ley, ni la costumbre puedan dar respuesta a un problema jurídico; si la costumbre proporciona una solución allí donde la ley no la da, habrá una laguna legal, pero no una laguna del Derecho. (Crocitto, 2019)

KARL LARENZ entendía que sólo existían lagunas de la ley, las que se presentaban cuando una norma vigente no podía ser aplicada si no se añadía una ulterior disposición que faltaba en la ley. ZITELMANN denominaba a estas lagunas propias. Paralelamente existían las lagunas de regulación, donde no se trataba de una proposición jurídica incompleta, que no podía ser aplicada sin ser completada, sino de una regulación determinada que era incompleta en su conjunto; en estos casos, la regulación de un determinado sector material, no contiene ninguna disposición especial para una cuestión que debía ser regulada en conexión con esta regulación, el límite entre una laguna de regulación y un defecto, en sentido político- jurídico; señalando que no implica una constatación lógico- formal, sino de una consideración independiente y crítica frente a la ley; de donde, la diferencia entre laguna y defecto viene dada por el distinto criterio de valor que se coloque en la base. También distingue LARENZ señala las lagunas ocultas y lagunas abiertas, reconociendo que su frontera es fluctuante, dependiendo de que se encuentre o no expresada en la ley una proposición general respecto de la cual representaría una limitación la regla que se nota a faltar. (Crocitto, 2019)

c) Las lagunas jurídicas o vacíos legales

La existencia de lagunas jurídicas en los ordenamientos ha sido admitida desde la antigüedad. Es a partir del siglo XIX cuando se produjo una fuerte reacción en contra del dogma de la integridad y plenitud del ordenamiento jurídico, incluso se llegó a negar la existencia de las mismas por teorías que analizaremos más adelante. Hoy en día, se ha convertido en una realidad inevitable que en cierta parte limita una de las características esenciales de todo ordenamiento jurídico, la plenitud, pero que puede ser salvada. (Ávila, 2017)

Parece pues, imposible que tras la gran variedad de actividad legislativa existente en los tiempos que corren las normas sean insuficientes para regular todos los casos que pueden darse en las relaciones existentes entre los individuos que conforman la sociedad, pero hay que tener en cuenta que la evolución de la vida es constante y de forma continua debido al proceso de evolución de la sociedad van a surgir nuevas situaciones que de forma anticipada el derecho no podría haber prevenido, por lo que el material normativo existente hasta entonces resultaría insuficiente para resolver casos determinados que no existían en el momento de creación de la norma. Esto no quiere decir que un caso no regulado por el ordenamiento jurídico deba quedar sin solución, pues los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proporcionar una solución a todo caso que les es planteado. De forma que, en muchas ocasiones, en vez de ser los órganos encargados de aplicar el derecho se convierten en órganos de los cuales emana el mismo, puesto que tiene la obligación de dar solución a todos los casos planteados, sino tiene regulación de la cual emitir una decisión justa, este tendrá que elaborarla. Hasta hace recientemente poco tiempo la cuestión de las lagunas en el derecho ha sido un tema que no ha tenido mucha importancia en el derecho español, puesto que no ha había muchos estudios referentes a ello. Actualmente si se ha visto más interés por parte de nuestros juristas y filósofos incidir en ello. (Ávila, 2017)

Según Perelman: el problema de las lagunas tal como lo conocemos hoy, nace con la limitación del poder judicial, seguido de la admisión de la doctrina de la separación de

poderes, principal garantía contra el absolutismo real 'y los abusos del Ancien Régime. después de la revolución francesa queda consagrada la preponderancia de la ley y del poder legislativo, emanación de la nación. Se reduce el papel del juez al de un simple instrumento de aplicación de la ley. (Ávila, 2017)

Según este autor, la limitación del juez a la hora de aplicar una solución al caso que se plantea o contribuye a la creación de lagunas en el ordenamiento jurídico, pues es cierto, como veremos más adelante, que la ley no contiene solución a todos los conflictos que se pueden derivar de las relaciones sociales. El legislador no puede prever todas las controversias que pueden ocurrir en una sociedad tan variada como la actual. No se le deja al juez libre interpretación de las mismas, lo cual podría contribuir a abarcar más casos y no solo aquellos contemplados por el legislador en el instrumento legal emanado de las cámaras para su posterior aplicación. (Ávila, 2017)

Según autores como Engisch, las lagunas aparecen cuando el derecho no puede dar una solución inmediata a una cuestión jurídica. Por su parte, para Canaris, hay laguna cuando el derecho no da solución a un caso que en su totalidad exige una solución a la cuestión planteada. Se podría decir que las lagunas serían algo inevitable de la incapacidad de la naturaleza humana a la hora de crear las layes para dar respuesta a todos los posibles casos que se pueden dar en la vida real. Toda ley, por muy pensada que esta esté, inevitablemente tiene lagunas. En consecuencia, de lo dicho anteriormente, tan sólo podremos hablar de laguna para aquellos supuestos en los que no sea posible encontrar una norma que resulte de aplicación a un caso concreto. (Ávila, 2017)

Para Bobbio, un ordenamiento es completo cuando el juez puede encontrar en él una norma para regula cada caso que se le presente, o mejor, no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema. Por otra parte, y siguiendo con el pensamiento del mismo autor, la “no integridad consistiría en el hecho de que el sistema no tiene una norma que prohíba un determinado comportamiento ni una norma que lo permita. Con ello Bobbio quiere decir que, si ni la prohibición ni la permisión de un determinado

comportamiento está regulado en el sistema, entonces este tiene una laguna. Para comprender mejor estas palabras debemos dar una definición de lo que Bobbio considera coherencia del ordenamiento jurídico, entiendo esta como: propiedad por la cual no es posible demostrar, en ningún caso, la pertenencia al sistema de una determinada norma y de su contradictoria. (Ávila, 2017)

Por todo lo anteriormente señalado la presente tesis analizará el escenario que NO ESTÁ PREVISTO en el artículo 98 del código de procedimiento penal, que sucede en el caso de que fiscal convoque al imputado, y en lugar de presentarse a su declaración empieza a generar ACTOS DE DILACIÓN es decir que no se presenta, ya sea por casos de que se alege enfermedad, no va acompañado con su abogado, etc. Ahí, el inconveniente es que NO SE PUEDE IMPUTAR mientras no se tenga su declaración o acogimiento al silencio, con está acción el imputado está perjudicando al procedimiento penal. Ante esta situación la citación por edictos es improcedente dado que ya se tiene un conocimiento de donde vive, es más se ha citado al imputado, y es él, el que plantea todo tipo de incidentes para que no pueda procederse con su imputación mientras no se tenga alguno de esos documentos.

En muchos casos la fiscalía no imputa a la gente que cometo los delitos, no porque no hay un caso penal o porque no tiene evidencia, sino porque existe este tecnicismo, en el que no se imputa porque el fiscal ha citado al imputado, y el imputado no se ha presentado y está DILATANDO SU PRESENTACIÓN, en ese sentido la fiscalía como mecanismo de solución presenta una orden de aprensión para tratar de resolver el tecnicismo del vacío, pero el inconveniente es que no se ha podido ejecutar, porque el imputado se oculta y evita su aprensión. Entonces el imputado se basa en este mecanismo de mal uso de derecho para evitar su imputación, y el resultado de esto o EL PREMIO que recibiría el imputado sería un rechazo de la imputación formal en su contra y por ende evadir su procesamiento penal.

I.2. Pregunta de investigación.

¿A los efectos de resguardar las garantías de la Acusación en el proceso penal es necesario incluir el Acta de Incomparecencia del Imputado a su Declaración Informativa en el Artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, como presupuesto habilitante para dictar Resolución de Imputación Formal?

I.3. Hipótesis

Para resguardar las garantías de la Acusación en el proceso penal es necesario incluir el Acta de Incomparecencia del Imputado a su Declaración informativa en el Artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, como presupuesto que habilita la dictación de la Resolución de Imputación Formal.

I.4. Justificación

I.4.1. Justificación social

En la situación actual, este análisis es de fundamental importancia, dado que la presente investigación trata de tomar en cuenta un escenario que no está previsto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal. En Bolivia se evidencia que no se cuenta con un sistema jurídico respetando el principio de celeridad, es decir, que como se tiene conocimiento los procesos penales tienen una duración de años y años.

LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA. - Es uno de los cuestionamientos más importantes al sistema judicial boliviano, existiendo factores que la generan como la mala administración de justicia, la corrupción, y el incumplimiento de las leyes entre otros que perjudican a nuestra sociedad y dan una mala imagen a la administración de justicia. Por causa de la retardación de justicia se generan muchos perjuicios para la población, tardan bastante en solucionarse los conflictos y demandas, lo que en muchos casos ocasiona que el mundo litigante se canse y ejerza justicia por mano propia. En este marco es

importante desarrollar porqué algunas reformas a la justicia no funcionaron y continúa la retardación de justicia en Bolivia. (Zarate, s.f.)

Hoy en día, se continúan realizando varias reformas al sistema, incluso a la misma estructura del órgano judicial, las reformas no son malas, pero en muchos casos la adecuación a los cambios y el manejo de los nuevos procedimientos por parte de los administradores de justicia ocasiona que se demore un mayor tiempo para la resolución y la retardación de justicia continúe (Zarate, s.f.).

Al respecto, un medio de comunicación señala que "un tercio de la población sigue siendo víctima de la corrupción en las instituciones públicas" (Página Siete, 2015).

La encuesta que se basó en un cuestionario del Barómetro de las Américas para 2014, realizada a 3.053 personas de 76 municipios del país, señala que el 53,7% de los encuestados considera que la retardación de justicia se debe a que los jueces y oficiales de los tribunales son corruptos. Un 12,5% de los consultados respondió que los jueces no tienen la suficiente capacidad para cumplir con los plazos; un 9,9% cree que la retardación se debe a que el sistema de justicia está muy desorganizado, y otro 8,7% piensa que hay mucha influencia política en la justicia. Por otra parte, un 62,8% de la gente encuestada en Cochabamba considera que la corrupción es la causa más importante de la retardación de justicia a diferencia de Chuquisaca, donde sólo un 31% apunta a esa causa. Según el estudio, un 47,4% de los entrevistados en La Paz dijo que pagó un soborno en los juzgados, en Santa Cruz un 38,5% y en Oruro un 33,3%. La población de Pando es la que menos pagó una coima (9,1%) con relación a otros departamentos. (Página Siete, 2015)

¿Hasta qué punto cree usted que los tribunales de justicia de Bolivia garantizan un juicio justo?, fue una de las preguntas. Los pobladores de Santa Cruz, Chuquisaca, Pando y Beni expresaron mayor confianza en la justicia, mientras que los encuestados en La Paz, Tarija, Potosí y Cochabamba expresaron más desconfianza en la justicia. Asimismo,

el estudio señala que los jóvenes que oscilan entre los 18 y 25 años de edad son los que confían más en la justicia, contrariamente a los que sobrepasan los 26 años, que desconfían más del sistema judicial. Las causas resueltas en los últimos años fueron irregulares. Entre 2012 y 2013 hubo una disminución de causas resueltas en el país, excepto en Potosí, donde se incrementó en más de 5 puntos. (Página Siete, 2015)

Los errores comunes en que incurren los funcionarios de la administración de justicia, entre ellos investigadores policiales, fiscales y jueces, inciden en que exista retardación de justicia en los procesos, afirmaron los abogados Marcial Huanca y Jorge Quiroz. Los juristas desde sus experiencias como abogados litigantes en La Paz y Cochabamba identifican estos errores considerados reiterativos, y aseguran que muchos se deben a la falta de formación de los administradores de justicia (Fides, 2022).

Por otro lado, es importante hablar del comportamiento del imputado como mecanismo de dilación del proceso penal. Si bien en el marco de las garantías constitucionales que rigen en nuestro sistema procesal el Imputado es inocente y para sancionarlo se requiere cumplir, entre otros, las garantías de Juicio Previo y Debido Proceso, empero ello no importa que en el curso del proceso el imputado en conocimiento de tales prerrogativas, asuma actitudes negativas que dilaten o perjudiquen el avance normal del proceso y con ello afecte la averiguación de la verdad.

Una de las oportunidades más comunes en las que el imputado genera dilaciones en el proceso penal se presente en la Etapa Preparatoria, en la que el imputado citado, no comparece sin causa que le justifique o bien presenta solicitudes de suspensión de la audiencia de declaración informativa de manera reiterada. El inconveniente de la incomparecencia del imputado a la declaración, está asociado a la actual redacción del Art. 98 del Código de Procedimiento Penal, ya que conforme la ley, entre los requisitos legales para la presentación de la Imputación Formal se necesita acompañar el Acta de declaración informativa en la que se registre la declaración o el acogimiento al derecho al silencio, o alternativamente la publicación de Edictos, de donde no se advierte que la

Fiscalía pueda imputar formalmente en aquellos casos en los que el imputado fue citado y no compareció a declarar.

En la economía jurídica boliviana, los Jueces de instrucción en lo Penal, han ido rechazando la presentación de Resoluciones de Imputación Formal en las que los Fiscales han acompañado Actas de Incomparecencia del Imputado, ya que en aplicación a letra muerta del Art. 98 del Código de Procedimiento Penal, tal posibilidad no está permitida.

Ante la imposibilidad de Imputar Formalmente, la Fiscalía opta por dictar Resolución de Rechazo por la existencia de Obstáculo Legal, conforme al Art. 304 núm. 4) del Código de Procedimiento Penal; y paradójicamente al Objetarse esta resolución, el Fiscal Departamental revoca la misma, precisamente bajo el argumento de que no se ha concluido los actos investigativos, disponiendo la reapertura del caso. La emisión de Resolución Jerárquica si bien soluciona el problema, empero esta genera una demora de varios meses, en perjuicio del principio de celeridad y tutela judicial efectiva.

I.4.2. Justificación jurídica

En la Constitución Política del Estado destacan los siguientes artículos:

Artículo 113

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Se puede verificar que este articulo plasmado en la constitución determina que las victimas tienen derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. Recalcando que esta última palabra es esencial en el momento de iniciar un proceso.

Artículo 118

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Se puede percibir que el presente artículo determina que toda persona será protegida recalcando oportuna y efectivamente por los jueces.

Artículo 180

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

De igual forma la constitución en el presente artículo toma un principio muy importante dentro del proceso el cual es el de CELERIDAD, por el que ninguna de las partes debería generar de ningún modo algún tipo de dilación dentro del proceso.

Mientras que en Artículo 134 del Código de Procedimiento Penal sobre la extinción de la acción en la etapa preparatoria, se establece que:

La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Es muy importante recalcar que el plazo máximo de la etapa preparatoria es de 6 meses como máximo, está línea jurídica estaría siendo vulnera en los casos que el imputado genere actos de dilación.

Ley N° 1173 ley de abreviación penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, 8 de mayo de 2019

Artículo 1°.- (Objeto) La presente Ley tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal", y disposiciones conexas.

De la presente ley es muy importante recalcar cuál es el objeto que está tiene, y se puede evidenciar que tiene como objetivo procurar la **pronta y oportuna** resolución de conflictos, pero también señala que se debe EVITAR EL RETARDO PROCESAL.

Entonces, cómo es posible que una ley que tiene como objetivo evitar el retardo procesal y procurar la pronta y oportuna resolución de conflictos, modifique el artículo 98 del código de procedimiento penal, y no tome en cuenta la incomparecencia del imputado, en el cual el mismo puede generar actos de dilación.

I.4.3. Justificación metodológica

Dentro de los enfoques metodológicos principales, es decir, entre el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo, la presente investigación utilizará este último. Al respecto, una investigación con enfoque cualitativo se enmarca en el paradigma científico naturalista, el cual, como señala, también es denominado naturalista-humanista o interpretativo, y cuyo interés "se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social.

La investigación cualitativa asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas.

Es importante aclarar lo siguiente: aunque el enfoque cualitativo se orienta hacia la interpretación de realidades subjetivas, la investigación cualitativa no deja de ser científica, y lo es tanto como la investigación basada en el enfoque cualitativo; dicha interpretación tampoco se reduce a un asunto de opiniones de quien investiga. (Rodríguez, Alpízar, Quesada, & Rojas, 2013).

Asimismo, las investigaciones jurídicas tienen principalmente 4 tipologías, conforme a Marcos Tentalean Odar, que son: La histórica-jurídica; la dogmática-jurídica; la sociológica jurídica y; la filosófica jurídica. En ese sentido, conforme los objetivos específicos planteados en esta investigación se abordarán las siguientes tipologías: dogmática jurídica, histórico jurídica y sociológica jurídica.

Sobre la tipología DOGMÁTICO JURÍDICA el mencionado autor sostiene que:

Es llamada también investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica, o simplemente dogmática. Aquí se estudia las estructuras del derecho objetivo, es decir la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico, por lo que se basa esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo.

Sobre la tipología SOCIOLÓGICA JURÍDICA el mencionado autor sostiene que: es llamada también como investigación sociológico-jurídica, realista-jurídica, empírico-jurídica, material-jurídica, materialista-jurídica o fáctica-jurídica, se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social.

I.5. Delimitación de la investigación

I.5.1. Delimitación temática

La temática que abarca el proyecto de grado específicamente el derecho penal y derecho procesal penal.

I.5.2. Delimitación espacial

El lugar donde se llevará la presente investigación para el proyecto de grado será en el territorio nacional Estado Plurinacional de Bolivia en el departamento de La Paz.

I.5.3. Delimitación temporal

El trabajo de investigación se limitará temporalmente desde la promulgación de la Constitución Política de 2009 hasta el año 2022.

I.6. Objetivos de la investigación

I.6.1. Objetivo general

Identificar la necesidad de incluir el Acta de Incomparecencia del Imputado a la Declaración Informativa en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal como presupuesto que habilite la dictación de Resolución de Imputación Formal, en resguardo de las garantías de la Acusación.

I.6.2. Objetivos específicos

- Identificar las principales garantías constitucionales que asisten a la Acusación en el proceso penal, a fin de lograr la pretensión punitiva y resarcitoria.
- Analizar los principales requisitos de procedibilidad formales y materiales que habilitan al Ministerio Público a dictar Resolución de Imputación Formal según la ley procesal penal vigente.
- Identificar las limitaciones a las garantías de la Acusación que se derivan de la actual regulación del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.
- Analizar el derecho constitucional que tiene el imputado de renunciar de manera sobreentendida a su Declaración Informativa en el proceso penal, y la posibilidad jurídica de incluir esta alternativa en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.
- Identificar los daños sociales que sufren las victimas en función de la actual redacción del último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO II

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE ASISTEN A LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL, A FIN DE LOGRAR LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y RESARCITORIA

II.1. Principales garantías constitucionales que asisten a la Acusación dentro del proceso penal

Las garantías constitucionales del proceso penal son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea calculado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso. Por tanto, por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado. Precisamente, esta necesidad de que el Estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la Constitución.

Los principios de la política procesal, GOLDSCHMIDT da una noción acerca de ellos y establece que son segmentos de una política estatal. Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución. Partiendo de esta experiencia, la ciencia procesal ha desarrollado un numero de principios opuestos constitutivos del proceso. La mutua lucha de los mismos, el triunfo ya del uno, ya del otro, o su función, es decir los que caracterizan la historia del proceso.

Más en la adopción a través de la historia de estos principios y en su aplicación, los legisladores han debido tener en cuenta los puntos de vista en cuanto al tratamiento de una multiplicidad de intereses, verificando su peso respectivo. Es así que, resulta históricamente que a los intereses que propenden hacia el reconocimiento de un determinado principio o sistema de principios procesal penal, se suelen oponer intereses contrarios que el legislador no puede dejar de tener en cuenta. Por ello, las excepciones juegan un papel de gran importancia en la polémica sobre todos los principios procesales.

Garantía del debido proceso

En un primer acercamiento, su naturaleza resultaría de lo más amplia, pues su finalidad se refleja en la función de síntesis de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina, a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona. El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. El concepto de Debido Proceso que se usa en la mayor parte de los países latinoamericanos es una importación limitada del concepto del Debido Proceso Legal anglosajón. En nuestro sistema, el concepto de Debido Proceso se limita al ámbito del fair trail o JUICIO LIMPIO y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que

protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente con carácter positivo, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines. En suma, se entiende por Debido Proceso aquél que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal: inicio del proceso, actos de investigación, actividad probatoria, las distintas diligencias judiciales, los mecanismos de impugnación, el respeto de los términos procesales, etc. Se determinan como requisitos del Proceso Legal, Debido y Justo, los siguientes puntos que se detallaran a continuación: JUEZ NATURAL. El Principio de Juez Natural, funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa, de un juez especialmente designado, no para juzgarlo imparcialmente (es decir, libre de mandatos políticos, de prejuicios o de presiones sobre el caso), sino para perjudicarlo. El Órgano Judicial debe presentar cuatro caracteres indispensables: Competencia o la aptitud que la ley le confiere para ejercer su jurisdicción en un caso concreto. Independencia, implica que no se encuentre subordinado a ninguna de las partes del proceso. IMPARCIALIDAD, el Juez es un tercero neutral para decidir el proceso con objetividad; y estar establecido con anterioridad por la Ley, debe haber sido designado previamente al hecho que motiva el proceso, de acuerdo al mecanismo constitucional para su nombramiento. DERECHO A SER OÍDO. Facultad que tiene el justiciable de ser escuchado por el órgano competente (autoridad judicial, fiscal, policía). El derecho a ser oído se canaliza principalmente a través de la llamada declaración del imputado (indagatoria) acto predispuesto por las leyes procesales para que aquél decida libremente si prefiere ejercer su defensa material guardando silencio o a través de manifestaciones verbales en descargo o aclaración del hecho que se le atribuye y que se le ha hecho conocer previamente junto con las pruebas existentes en su contra, en forma detallada, y con el encuadramiento legal recaído, porque sólo así podrá defenderse íntegramente. Si el imputado ejerce su defensa guardando silencio esta actitud no podrá ser utilizada como presunción en su contra (manifestación del derecho al comportamiento procesal pasivo),

aspecto del que deberá ser informado debidamente por la autoridad judicial responsable del acto. (Florio, s.f.)

Duración razonable del proceso.

El proceso penal debe realizarse dentro de un plazo razonable a fin de que se resuelva la situación procesal del imputado, quien tiene derecho a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. PUBLICIDAD DEL PROCESO. Con ello se asegura la transparencia de las decisiones judiciales, pues así estarán sometidas a un control popular. Además, con ella se concreta uno de los principios del sistema republicano: la publicidad de los actos del gobierno. La publicidad tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio. Los juicios deben ser públicos porque no puede existir credibilidad en la justicia si el trámite de los expedientes es realizado a puertas cerradas. (Florio, s.f.)

En ese sentido, el derecho al debido proceso es un principio fundamental del derecho que garantiza que todas las personas tengan derecho a un proceso justo, imparcial y transparente, en el que se respeten sus derechos y se cumpla con los procedimientos establecidos por la ley.

Este derecho se encuentra reconocido en las constituciones de la mayoría de los países del mundo, y tiene como objetivo proteger a las personas de posibles arbitrariedades y abusos de poder por parte del Estado o de cualquier otra entidad que ejerza funciones judiciales.

El derecho al debido proceso implica que toda persona tiene derecho a una serie de garantías procesales, como el derecho a ser notificado de los cargos en su contra, el derecho a ser oído y a presentar pruebas, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a ser

asistido por un abogado, el derecho a impugnar las decisiones del tribunal y el derecho a un recurso efectivo.

El derecho al debido proceso es esencial para la protección de los derechos humanos y para garantizar que la justicia se administre de manera equitativa y efectiva. En Bolivia, este derecho está reconocido en la Constitución Política del Estado, y es una parte fundamental de la protección de los derechos de todas las personas en el país.

Garantía de tutela jurisdiccional efectiva

En el artículo 18 de la Constitución Nacional de Argentina se establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. A su vez el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, con rango constitucional supremo de conformidad al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de Argentina, reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y, por tanto, motivada que pueda ser de admisión cuando concurre una causa legalmente prevista. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. El contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva está dado por un Derecho de Acceso a los Tribunales. Sumado al Derecho a obtener una sentencia fundada en derecho. Junto con Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido equiparado por algunos autores con el due process of law o debido proceso legal del derecho anglosajón, lo cierto es que, para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no sólo el proceso, sino que incluso lo fundamenta como

mecanismo legítimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible. Las garantías de la jurisdicción se encuentran reguladas por principios políticos objetivos y subjetivos. Los Principios Subjetivos son entendidos como reglas que regulan la carrera judicial (independencia y responsabilidad de los jueces) y los Principios Objetivos como reglas de organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia (unidad, exclusividad y juez legal). Tanto los principios subjetivos, como los objetivos tienen por fin último el preservar la imparcialidad de los jueces. Estas garantías son las siguientes:

UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN, es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos. Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos.

JUEZ LEGAL o predeterminado por la ley, este derecho al Juez legal encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y, por otro lado, constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un Juez legal o predeterminado por la ley comprende, que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. Al mismo tiempo que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. (Prohibición de jueces extraordinarios o especiales). Y por último que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. Mientras la preconstitución legal del Juez y la inalterabilidad de las competencias, son garantías de imparcialidad, la prohibición de Jueces especiales y extraordinarios es, sobre todo, una garantía de igualdad, que satisface

el derecho de todos a tener los mismos Jueces y los mismos procesos. Así pues, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Florio, s.f.)

En síntesis, el derecho de tutela efectiva de la víctima es una garantía fundamental del derecho procesal penal que reconoce el derecho de la víctima a participar activamente en el proceso penal y a recibir una respuesta efectiva y oportuna por parte del Estado ante los delitos que haya sufrido.

Este derecho se basa en la idea de que la víctima de un delito tiene derecho a ser protegida y asistida durante todo el proceso penal, y a tener un papel activo en la investigación y enjuiciamiento del delito. De esta forma, se busca garantizar la protección de los derechos de la víctima, así como promover la justicia y la verdad en el proceso penal.

El derecho de tutela efectiva de la víctima incluye una serie de garantías procesales, como el derecho a ser informado sobre el proceso penal, a ser escuchado durante el mismo, a recibir asistencia legal y psicológica, a presentar pruebas y a ser informado sobre la resolución del proceso penal.

En Bolivia, este derecho está reconocido en la Constitución Política del Estado, así como en diversas leyes y normativas que protegen los derechos de las víctimas de delitos. Además, el Estado boliviano ha adoptado medidas para garantizar la protección y asistencia a las víctimas de delitos, incluyendo la creación de unidades especializadas en la atención a víctimas y la implementación de programas de asistencia y reparación a las víctimas de delitos.

Es muy importante que la garantía de tutela judicial efectiva de la víctima puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Garantía del derecho de acción

Concatenada al PRINCIPIO PRO ACTIONE es un principio constitucional vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales la exclusión de determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.

En nuestra Constitución Política del Estado, los derechos a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, así como el debido proceso, se encuentran reconocidos en el artículo 115 bajo el siguiente texto: Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. De lo anteriormente

establecido, se extrae que el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia implica la posibilidad de que toda persona, pueda acudir ante los tribunales a formular pretensiones o defenderse de ellas, a obtener un fallo y a que el mismo sea cumplido y ejecutado. Una vez que se accede al proceso, el mismo debe contar de todas las garantías necesarias con el objeto de que las partes estén sometidas a un debido proceso, en el que se ejerzan sus derechos y garantías constitucionales. En el ámbito procesal, el derecho de acceso a la justicia, debe ser interpretado ampliamente por parte de los administradores de justicia, con la finalidad de subsanar los defectos procesales y evitar de esta manera su rechazo, por lo que se puede señalar que el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra regida por el principio *pro actione*; el cual deriva del principio pro homine, que postula una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en busca de su máxima efectividad, por lo que se entiende que los jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones, deberán interpretar y aplicar las normas procesales de manera más favorable, buscando en lo posible la procedencia del derecho de acción, de las instancias de impugnación e incidentales, que de igual manera forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el principio *pro actione*, como criterio de interpretación de los derechos humanos, postula la interpretación más favorable al ejercicio del derecho a la acción, tratando de asegurar en lo posible, una justicia material por encima de una formal. (Tribunal Constitucional Plurinacional , 2012)

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de los ciudadanos españoles recogido en la Constitución Española de 1978. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, recoge el artículo 24.1 de la Carta Magna.

La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante la Justicia, con la correspondiente intervención de los órganos judiciales. Toda vez que una persona considera que se han vulnerado sus derechos, puede recurrir a los tribunales para que analicen la situación y, si es pertinente,

le restituyan en sus derechos o reparen los daños sufridos de la manera en que indique la ley. (Revista, 2021)

Como derecho del ciudadano, la tutela judicial efectiva configura la obligación de los órganos judiciales de velar por su cumplimiento para evitar la indefensión de una persona ante la vulneración de sus derechos. La tutela judicial efectiva se entiende satisfecha una vez que el juez o tribunal han resuelto sobre el caso, siguiendo un proceso justo y que cumpla con todas las garantías procesales dispuestas legalmente. (Revista, 2021)

Pero la tutela judicial efectiva no implica que el juez deba reconocer las pretensiones de la persona que inicia las acciones legales, sino que ha tenido la ocasión de esclarecer ante la ley la situación mediante un proceso legal y justo. Para que este derecho se entienda satisfecho, la ley impone la obligación a los jueces y magistrados que conocen de una causa de motivar suficientemente su decisión. (Revista, 2021)

Es decir, el fallo debe recoger de forma detallada las razones y motivos en que se apoyan para adoptar una u otra resolución. La motivación sirve para que el juez muestre que no actúa con arbitrariedad. Si se considera que una sentencia no está suficientemente motivada, otro órgano jurídico puede determinar que se haya vulnerado el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del ciudadano. (Revista, 2021)

Uno de los pilares fundamentales para el ejercicio de los derechos y que consta en el texto constitucional, es la responsabilidad del Estado ecuatoriano, por transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, teniendo en consideración que es un derecho humano que tienen todas las personas de gozar las garantías fundamentales de una justicia trasparente y equitativa, y por lo tanto es su deber velar porque los ciudadanos gocen de esta garantía fundamental. (sociedad, 2018)

Al hacer referencia a la historia, se puede observar que el concepto tutela judicial efectiva, aparece por primera vez en la Constitución española de 1978 que en su artículo 24, establece lo siguiente: Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. El concepto propuesto en este texto constitucional causó una auténtica revolución en materia jurídica, sobre todo en el derecho procesal, ya que garantiza el derecho de todas las personas sin distinción para exigir respuestas concretas a los actos que emanan del sistema judicial de los estados.
La tutela judicial efectiva no consiente solo que las personas puedan recurrir a los órganos judiciales en busca de la tutela de su derecho, sino que va más allá garantizando la consecución de sentencias justas y no arbitrarias dictadas según la autoridad de turno, su apreciación y los intereses creados que favorecen a unos cuantos. (sociedad, 2018)

Para, *el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.* Este planteamiento nos permite reflexionar sobre la importancia jurídica que tiene este derecho fundamental para las personas que buscan se solucionen sus problemas jurídicos de la manera más rápida posible, desde que se inicia el proceso hasta la culminación del mismo, seguido por la presencia jueces que actúen de forma autónoma apegados a ley lo más posible, con discernimiento propio, que tengan como fin tutelar jurídicamente los derechos de quienes lo requieran en un momento determinado. (sociedad, 2018)

Es necesario examinar la doctrina ecuatoriana, por el motivo de su gran amplitud acerca del principio de tutela judicial efectiva; la tutela jurídica no sólo es un principio que se recoge en la Constitución de la República del Ecuador, va más allá de ello es un derecho fundamental que se debe cumplir tal cual lo dispone el ordenamiento jurídico del país; y que por lo tanto los jueces son los primeros llamados a respetarlos, colocarlos primer lugar en el ejercicio de sus funciones, y velar por la consecución efectiva de esta garantía fundamental, de esta forma demostrando transparencia en el cumplimiento de

sus obligaciones para con el Estado, puede devolver la confianza en las entidades estatales judiciales a los ciudadanos, confianza valga la redundancia, que se ha visto menoscabada a causa de la burocratización del Estado, lo que ha llevado a que exista una tramitología exagerada, que solo obstaculiza el servicio judicial. (sociedad, 2018)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la tutela judicial efectiva se ubica en la norma constitucional como un derecho de protección del Estado ecuatoriano para los ciudadanos, que se encuentra en el Capítulo Octavo dedicado a los Derechos de Protección Art: 75, disposición que hace referencia al derecho que todas las personas tienen para acceder a una justicia equitativa en la que primen las garantías constitucionales de un proceso justo. (sociedad, 2018)

Sin embargo, a lo largo de la historia se ha observado un sistema judicial viciado en trámites engorrosos, que lesionan los derechos de quienes necesitan acudir a los órganos judiciales en busca de tutela jurídica, para solucionar los inconvenientes que se suscitaren según el caso. Es irónico acudir a la justicia en busca de ella, y encontrarse con todo lo contrario, un sistema judicial viciado en meros trámites burocráticos, que conculcan la implementación de los principios constitucionales a la garantía de la seguridad jurídica. (sociedad, 2018)

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Pero a su vez, es muy importante no dejar de lado la eficacia de la ejecución penal se refiere a la capacidad del sistema penitenciario de cumplir con sus objetivos de manera efectiva y eficiente, es decir, de lograr la resocialización de los internos y la prevención

de la reincidencia, al tiempo que se garantiza el respeto a los derechos humanos y se protege la seguridad pública.

Para que la ejecución penal sea eficaz, es necesario que el sistema penitenciario cuente con los recursos necesarios para brindar una atención integral a los internos, incluyendo programas de educación, trabajo y capacitación, servicios médicos y psicológicos, así como condiciones de vida dignas y seguras.

Además, es importante que se implementen medidas de seguimiento y evaluación de los programas y servicios ofrecidos, para garantizar que estén cumpliendo con sus objetivos y para realizar ajustes y mejoras cuando sea necesario.

En resumen, la eficacia de la ejecución penal se trata de lograr que el sistema penitenciario cumpla con su función de resocialización y prevención de la reincidencia, al mismo tiempo que se protegen los derechos humanos y se garantiza la seguridad pública, todo esto a través de la implementación de programas y servicios efectivos y eficientes, así como la evaluación continua de los mismos.

Analizado el tema de la tutela judicial efectiva, se debe definir el PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN, de manera tal que se pueda establecer la relación que existe entre estos dos importantes principios constitucionales.

Comúnmente se conoce como concentración al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse lo que hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado, en varias partes (sociedad, 2018).

En la doctrina se encuentran criterios muy diversos en relación a este importante principio, plantea que el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (sociedad, 2018)

Lo que referencia este tratadista es en función de los actos de los órganos del Estado, encargados de impartir justicia por lo que deben propender a garantizar la participación presencial e inmediata de los funcionarios judiciales en especial los jueces, para la discusión y el debate de las causa que siguen, de tal forma que éstos al participar activamente en las mismas, podrán valorar en conjunto las pruebas aportadas por las partes, de esta forma podemos ver que el principio de concentración en materia procesal, contribuye al juicio razonable del juez para esclarecer la causa puesta a su conocimiento. (sociedad, 2018)

EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, se encuentra íntimamente ligado al principio de la tutela judicial efectiva, tal como lo dispone la norma constitucional en su Título II, Capítulo Octavo, de los Derechos de Protección, en el artículo 75 de la Constitución de la Republica de Ecuador Registro: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. (sociedad, 2018)

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (sociedad, 2018)

Como se mencionó ambas disposiciones permiten establecer que el Estado ecuatoriano es democrático y garantista de derechos humanos, reconociendo su más alto deber de respetar y hacer cumplir la norma constitucional, disponiendo que todas las personas tienen el derecho a gozar de forma gratuita de los servicios que presta el sistema judicial, a tal punto de sancionar al servidor judicial que no cumpla con su obligación de impartir resoluciones justas, sin dilaciones. (sociedad, 2018)

Primando los derechos humanos en las resoluciones motivadas de los jueces al impartir justicia, de manera que nadie quede en estado de indefensión en el proceso. Si bien es cierto, las disposiciones están allí planteadas y dispuestas a ejecutarse, sin embargo, son quienes deben efectuar el proceso de ejecución quienes no las cumplen u omiten ya sea por intereses personales, o políticos, de esta forma se ha visto a lo largo de los años un sistema judicial en decadencia, al cual hoy en día se procura devolverle la credibilidad a través de normas que eliminen los meros trámites absurdos que dilatan y entorpecen el proceso judicial. (sociedad, 2018)

Estas disposiciones constitucionales están encaminadas a devolver la confianza en el sistema de justicia, puesto que la misma se encuentra lesionada a causa de las malas administraciones que ha atravesado el país en función de la justicia,; es aquí precisamente que se deben citar el temor de la ciudadanía al tener que enfrentar a la justicia, por considerar que ésta es sólo para unos pocos, la misma historia nos muestra que existen casos que quedan en la impunidad absoluta, mientras que otros son abandonados por la excesiva cantidad de diligencias que generan los procesos, y por supuesto esto genera pérdida de recursos al Estado, y de tiempo valioso para las partes. (sociedad, 2018)

Uno de los derechos fundamentales del proceso debido reconocido en el art. 24 de la Constitución, es el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a obtener una respuesta fundada, es decir, motivada, razonable y no arbitraria sobre todas las cuestiones fácticas y jurídicas que fueron objeto de debate en el juicio. (Garcia, 2013)

El Juez es ante todo un razonador, por lo tanto, la expresión de sus razones a la hora de dictar sentencia es una exigencia ineludible (Garcia, 2013).

Tutela judicial efectiva no es lo mismo que acierto judicial ni obtención de la respuesta deseada. La verdad judicial solo se obtiene a través de la contradicción, todo juicio es un decir y un contradecir, por eso la solución dada por el Juez debe ser explicada y explicitada en la resolución, por ello como recuerda la STC 82/2001: Solo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irracionabilidad o error que, por su evidencia y su contenido, sea tan manifiesto y grave que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho, carece de toda motivación o razonamiento. (Garcia, 2013)

Al respecto hay que recordar que el art. 9-3º de la Constitución: sanciona la interdicción de la arbitrariedad, lo que constituye un mandato de especial vinculación al poder judicial en la medida que sus resoluciones puedan afectar a derechos tan relevantes de las personas como el de la libertad. Ahora bien, se acaba de decir que solo en la contradicción, solo en la dialéctica de prueba de cargo y prueba de descargo, se puede alcanzar la verdad judicial. Esta no puede entenderse como derecho a que se coincida con las tesis de cualquiera de las partes del proceso penal. Por eso, desde la perspectiva de las víctimas, el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva solo exige una resolución fundada y motivada que apoye y fundamente la decisión final, sea esta de la condena del acusado o la de su absolución. De ahí se deriva que la víctima no tiene derecho a obtener una condena, solo una respuesta razonada y razonable a sus pretensiones, sea esta ya de

condena o de absolución. Ambas satisfacen el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva. (Garcia, 2013)

Por las mismas razones, la víctima no tiene un pretendido derecho a una presunción de inocencia invertida. Tal derecho solo le corresponde al acusado, y es reiterada la doctrina jurisprudencial que niega tal pretendido derecho de presunción de inocencia "invertida" a favor de las víctimas. (Garcia, 2013)

En la formulación constitucional de este derecho, su titularidad se extiende a todas las personas y su contenido al ejercicio ante Jueces y Tribunales de sus derechos e intereses legítimos, proscribiendo la indefensión en la efectividad que reclamen de esos derechos o intereses. Correlativamente, el derecho hace nacer una obligación que pesará sobre los órganos judiciales a fin de dar respuesta a cuantas pretensiones se formulen ante ellos con ocasión de su ejercicio. Por otra parte, les está prohibido a Jueces y Tribunales desestimar las pretensiones de las partes por exclusivos defectos formales, a salvo de los supuestos en que los mismos sean insubsanables o no se hayan subsanado en los plazos concedidos a tal fin. (Barrientos, 2018)

La tutela judicial efectiva dentro del proceso penal es aquel derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente previstos *ius ut procedatur*, implica que todo ciudadano tiene derecho a instar el proceso legalmente previsto y a que por los trámites del debido proceso sean decididas las pretensiones ejercidas. Reconoce también el derecho a ejercitar los recursos previstos contra las resoluciones dictadas en los procesos respectivos. Para una más segura realización de este derecho la jurisprudencia constitucional ha proyectado sobre el mismo los efectos del principio *pro actione*, que llevará a resolver en los términos más favorables al acceso a la jurisdicción cualquier duda interpretativa que pueda surgir respecto de las normas impeditivas de ese acceso. Ahora bien, la efectividad del derecho impone a las partes un cumplimiento escrupuloso de los requisitos del proceso al que pretende acceder o llevar sus pretensiones, pues en caso contrario se estará autorizando una resolución denegatoria de lo instado. Ello

implica que no se lesionará el derecho a acceder al proceso y a la jurisdicción, en una decisión de no admisión a trámite de una querella o de denegación del trámite para una denuncia interpuesta si del relato que en ellas se contiene no resultase apariencia delictiva, siempre que la resolución negativa cumpliese las exigencias razonadoras a que aludiremos seguidamente. (Barrientos, 2018)

Se debe recordar que la acción popular constituye una forma de acceso a la jurisdicción reconocida en nuestro proceso penal y que, en consecuencia, cualquier limitación a su ejercicio puede también incidir en el derecho analizado. Igualmente, que tienen capacidad para el ejercicio de esa acción popular tanto las entidades o personas jurídicas privadas como los entes o personas jurídicas públicas. (Barrientos, 2018)

Dentro de este ámbito existe el derecho a una resolución fundada en base a la tutela judicial efectiva dentro de un proceso penal, es aquel derecho a obtener una resolución fundada quedará satisfecho cuando la resolución judicial contenga un razonamiento que suponga una explicación suficiente, lógica y jurídicamente, que permita conocer los fundamentos de la decisión tomada, sea ésta favorable o desfavorable a los intereses de quien invoca el derecho, dado que éste no lleva implícita la obtención de una resolución favorable. El derecho a obtener una respuesta judicial fundada no incluye la exigencia de una determinada extensión en la fundamentación, ni significa que las resoluciones judiciales deban contener un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todas y cada una de las cuestiones suscitadas por las partes, bastará con que se exterioricen las razones de la decisión tomada en los términos de suficiencia referidos. (Barrientos, 2018)

En el caso de sentencias condenatorias este deber de motivación aparece reforzado, de modo que la exigencia razonadora deberá alcanzar a tres aspectos básicos:

- La motivación sobre hechos y la intervención en ellos del acusado, así como las circunstancias que puedan incidir en la resolución (con implicaciones para el derecho a la presunción de inocencia que ya hemos analizado);
- La subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente con las circunstancias modificativas apreciadas; y
- Las consecuencias de todo orden derivadas del delito, en referencia, por tanto, a los criterios seguidos para la individualización judicial de la pena, de las medidas de seguridad en su caso impuestas, del nacimiento y concreción de las responsabilidades civiles, sobre las costas judiciales y, también en su caso, de las consecuencias accesorias previstas en el Código Penal. (Barrientos, 2018)

Con lo anteriormente relatado acerca de la tutela judicial efectiva de la víctima, es sumamente necesario abordar y tratar la *eficacia de la ejecución penal* que en términos muy coloquiales podemos decir que se refiere a la capacidad del sistema penal para llevar a cabo las sanciones impuestas a los delincuentes de manera efectiva y eficiente. Esto incluye el cumplimiento de las penas de prisión, libertad condicional, multas, trabajos comunitarios y cualquier otra sanción impuesta por los tribunales.

Una ejecución penal efectiva es importante para mantener la confianza del público en el sistema de justicia penal y para garantizar la seguridad de la sociedad al prevenir la reincidencia del delito. También es importante para asegurar que los derechos de los delincuentes sean respetados y que reciban un tratamiento justo y humano durante su encarcelamiento o cumplimiento de otras sanciones.

La eficacia de la ejecución penal depende de diversos factores, como la calidad de la infraestructura carcelaria, la formación y supervisión del personal penitenciario, la implementación de programas de rehabilitación y la coordinación entre las diferentes agencias encargadas de la ejecución de la pena.

La eficacia de la ejecución penal en Bolivia ha sido objeto de críticas y controversias debido a la sobrepoblación carcelaria, la falta de recursos y la corrupción en el sistema penitenciario.

En Bolivia, la tasa de encarcelamiento es una de las más altas de América Latina, con una sobrepoblación en las prisiones que supera el 200%. Esta situación ha llevado a condiciones de hacinamiento, insalubridad, falta de atención médica adecuada y violaciones de los derechos humanos de los reclusos.

Además, la falta de recursos ha afectado la calidad de la infraestructura carcelaria, la formación y supervisión del personal penitenciario y la implementación de programas de rehabilitación y reinserción social.

La corrupción también ha sido un problema persistente en el sistema penitenciario boliviano, lo que ha llevado a la proliferación de actividades ilícitas dentro de las prisiones, como el tráfico de drogas, la extorsión y el soborno.

A pesar de estos desafíos, el gobierno boliviano ha tomado medidas para abordar la situación, incluyendo la construcción de nuevas prisiones, la implementación de programas de educación y formación laboral para los reclusos y la lucha contra la corrupción en el sistema penitenciario. Sin embargo, se requiere un compromiso sostenido y recursos adecuados para mejorar significativamente la eficacia de la ejecución penal en Bolivia.

II.2. Análisis de la garantía a una justicia pronta y oportuna y la garantía de igualdad procesal

La garantía a una justicia pronta y oportuna:

Es aquel derecho al acceso a la justicia, es considerado como un derecho fundamental ya que constituyen la vía para reclamar su cumplimento ante los tribunales y

garantizar la igualdad ante la ley. La administración de justicia en sus dos aspectos, procuración e impartición es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente. (Leyva, 2021)

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas de acuerdo. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales de conformidad con lo estipulado con el artículo 17 constitucional párrafo segundo. Artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Leyva, 2021)

A pesar de este deber constitucional, no se cuenta con datos estadísticos reales y completos que evidencien la situación de la administración de justicia, sin embargo, con la deficiente información disponible en la red electrónica, se puede afirmar que este servicio público es deficiente e incapaz de convertir en derecho positivo la encomienda constitucional de una justicia pronta, expedita para todos.

Sin duda alguna más allá de toda reforma constitucional en cuanto a la justicia pronta y expedita estos dos conceptos tiene sus alcances muy exactos, ciertamente pronta significa que debe ser una justicia impartida en un breve lapso de término y expedita significa que debe ser emitida sin obstáculos, sin duda estos ejes constitucionales difícilmente se cumplen en la realidad, pero hay que insistir para que se cumpla y hacer realidad los preceptos. Ya que la justicia constituye un derecho fundamental de todo gobernado (Leyva, 2021).

Hoy en día, lamentablemente no existe una justicia pronta y expedita, el cual ha constituido en un factor que obstaculiza el desarrollo del país; y para nadie es un secreto que la lentitud de la impartición y procuración de justicia, con su resultante rezago, es un mal presente y constante, al que se le debe encontrar una solución de carácter urgente.

Sin duda alguna no basta la creación de más tribunales y juzgados, tal y como el Poder Judicial de la Federación lo ha venido haciendo desde hace ya algunos años, con el objeto de una distribución más eficiente de la carga de trabajo, a pesar de esto, la congestión y rezago existente es evidente, por lo que también es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos de manera transparente, y es de suma importancia la organización judicial la cual requiere funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las tecnologías más recientes de acuerdo a la transformación y evolución del sistema de justicia. (Leyva, 2021)

En ese sentido es muy importante analizar las vertientes de esta garantía, de tal modo se hablara del PRINCIPIO DE CELERIDAD, este precepto tiene como objetivo primordial garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilataciones, donde se acaten los plazos ya predispuestos en la normativa según las etapas o fases preestablecidas para su evolución, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que retrasan los trámites, para así lograr obtener un procedimiento más ágil, eficaz y sencillo, en los cuales la jueza o juez agilite la resolución de los litigios (Flores, 2014; Hernández, 2017).

Según Canelo Rabanal (2006), la celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su provecho que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente.

Etimológicamente el término celeridad proviene de la expresión latina celeritas que significa velocidad, prontitud, agilidad (Flores, 2014, p. 41). Cabanellas, confiere a esta palabra el significado de *velocidad. prontitud, rapidez*. El vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad. De tal forma que se entiende por celeridad la agilidad, la prontitud en la realización de todo acto o actividad (Guerrero, 2016).

Partiendo de este significado, según Carrión, se puede conceptuar a la celeridad procesal como la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías. Entonces, conforme al concepto citado, la celeridad como un principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia. (Zurita. 2014) Se caracteriza por estar presente en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria; y por lograr a través de mecanismos el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes (Quiñónez, 2015). Este principio primigeniamente se instituyó en las Partidas y en el Fuero Juzgo de España en el siglo XVIII. En tal virtud, las leyes prohibían a los jueces prolongar los procesos, estableciendo sanciones disciplinarias de amonestaciones para los que no cumplían con el principio de celeridad; actuando aún contra las ordenanzas de la legislación española (Carrión, 2007, p. 23).

En el siglo XIX el Derecho Inglés promulgó un decreto en el cual constaba, dentro de sus normativas jurídicas de carácter constitucional, disposiciones en las que se prohibía la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos; se consideraba que la justicia era completa y perfecta cuando era eficaz y ágil; además esto obedecía a que las clases sociales medias y bajas no tenían los suficientes recursos económicos como para iniciar trámites judiciales, ni para afrontar los gastos durante el proceso hasta su culminación (Flores, 2014). Para, el principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas

y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. Esta definición explicita el nexo de la celeridad procesal con otras instituciones propias del sistema, entre ellas improrrogabilidad, que estipula la no incorporación innecesaria de plazos de los ya establecidos por la Ley, dilatación que debe ser sancionada, confiriéndole a la autoridad la potestad de sancionar todo tipo de acto que tienda a retrasar el proceso.

Este principio es entendido por Gutiérrez como una aspiración, que busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela efectiva conforme a las estipulaciones constitucionales y legales que recogen el principio. El principio de celeridad se evidencia en la tutela efectiva de los jueces y tribunales al garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a un proceso público con todas las garantías, sin dilaciones indebidas (Garrido, 2016).

En tal sentido Pablo Sánchez Velarde, citado por Garrido (2016), expresa que la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En conclusión, la celeridad procesal resulta indispensable para la consecución del ideal de la tutela jurisdiccional efectiva. Dicho principio de celeridad es una norma

constitucional que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápida y eficaz (Garrido, 2016).

La celeridad es un principio que está directamente vinculado con la eficacia y eficiencia de la administración pública, función que debe responder a quien busca su apoyo frente a agilidad, oportunidad, transparencia, calidad de actuaciones, preparación de quien administra justicia; su aplicación se convierte en una herramienta de gran eficacia para el juzgador, quien podrá atender la urgencia de quien lo solicita (Chiluiza. 2016; García, 2017).

De esta forma se convierte en una herramienta eficaz para atender con urgencia los requerimientos de las partes dentro de una audiencia. La celeridad es el espíritu del servicio a la justicia, sin la debida celeridad procesal resultaría imposible lograr paz social y economía del país, principio vigente en el ordenamiento jurídico; la verdadera paz social se encuentra a través de una resolución que parte del hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo (Quiñónez, 2015; Garrido, 2016). La celeridad junto a los principios proclamados en el COGEP tendrá como resultado que la sociedad vuelva a tener confianza en la administración de justicia cierta, eficiente y humana; siendo esta la principal consecuencia. Por otro lado, la inobservancia del principio de celeridad trae consecuencias negativas al no facilitar el cumplimiento a cabalidad de los estándares del debido proceso para lo cual se precisa de mecanismos alternos de solución de conflictos que entreguen de modo simultáneo soluciones ágiles y auto compuestas de estricta calidad (Dousdebés-Santos, 2016, p. 19).

El principio de celeridad debe considerarse como una justicia expedita que no debe contener dilaciones indebidas, ya que es un derecho fundamental, trayendo como consecuencia la obligación de actuar en un plazo determinado razonable, que no haya que sacrificar a la justicia, por no haber cumplido estos plazos, afectando así a las partes que acuden al sistema de justicia. El cumplimiento de este principio trae como resultado la

estimulación de la correcta aplicabilidad, que junto al resto de los principios en el contenido tendrá como resultado que la sociedad vuelva a tener confianza en la administración de justicia cierta, eficiente y humana; siendo esta la principal consecuencia.

El principio de celeridad se encuentra establecido en los artículos 228 de la Carta Política de Colombia, 3° del Código Contencioso Administrativo, 2° del Código de Procedimiento Civil, 48 del Código Procesal de Trabajo y 177 del Código de Procedimiento Penal. El principio en mención, determinado en el art. 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, *conlleva* el desarrollo armónico del derecho penal sustantivo, en el cual se consagran los delitos y las sanciones a los infractores, con el derecho procesal, mediante el cual se posibilita el reconocimiento de un derecho dentro de un proceso ordenado por etapas, cuyo cumplimiento en el tiempo previamente señalado permite a las partes, o los sujetos procesales, según su naturaleza, aportar y controvertir las pruebas con miras a demostrar su condición jurídica, su inocencia en la imputación delictiva o la culpabilidad por la vulneración del derecho, sancionado penalmente. (Montoya, s.f.)

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las peticiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. Como decía el tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, citado por Hernando Devis Echandía, *En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia*. La celeridad puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan de la Rama Judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los jueces todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc. O poniendo en sus manos el comportamiento individual de quienes atentan contra los derechos protegidos en última instancia por el

Código Penal, destinatarios de una sanción privativa de la libertad o de carácter económico o limitativo del ejercicio de derechos, las suspensiones de la patria potestad, del ejercicio del comercio y de la conducción de automotores. (Montoya, s.f.)

Conviene transcribir el comentario que al artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de Colombia hace Luis Enrique Cuervo Pontón. El incumplimiento de los términos contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema penal. El poder de privar de la libertad a una persona debe conciliarse con el deber del Estado de adelantar un proceso eficaz. El funcionario judicial y los empleados deben ser diligentes no sólo en el cumplimiento de los términos, sino también respecto del acopio probatorio, porque si éste se obtiene antes del vencimiento del plazo, debe procederse a continuar con la etapa siguiente. (Montoya, s.f.)

El principio de celeridad resulta privilegiado respecto de la acción de tutela, en su trámite y decisión, la recepción de indagatoria y la definición de la situación jurídica de las personas privadas de libertad, por las consecuencias que por su incumplimiento se dan para el funcionario judicial y para el retenido sanciones disciplinaria y pena, libertad por habeas corpus. Por ello, siempre que se determine un retardo en la actuación del funcionario o empleado judicial, se debe analizar si hubo prelación legal para otra u otras, el orden cronológico de las diligencias y las dificultades especiales del proceso para cumplir la actuación oportunamente. (Montoya, s.f.)

En cumplimiento del principio de celeridad, el legislador ha previsto, entre otras, las disposiciones siguientes: la presunción de autenticidad de los memoriales presentados por los abogados reconocidos dentro del proceso art. 156, inciso final, Código de Procedimiento Penal de Colombia; la limitación de las apelaciones, pues sólo son procedentes respecto de las providencias interlocutorias, los autos de sustanciación expresamente señalados por el estatuto procedimental, y las sentencia, como también por el interés jurídico del sujeto procesal, referido concretamente a la decisión objeto del recurso; la determinación de los efectos diferido y devolutivo, que autorizan el

cumplimiento de lo dispuesto en el mandato judicial, sin esperar la confirmación del superior para evitar la paralización del trámite en la oficina judicial de primera instancia artículos 202 y 203 del C. De P.P.; el establecimiento de causales taxativas de nulidad, la oportunidad procesal para su invocación por los sujetos procesales y la autorización del saneamiento para algunas de ellas, siempre y cuando se respeten las garantías constitucionales, referidas especialmente a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa artículos 304 a 308 del C. De P.P., 28 y 29 de la Carta Política; el poder disciplinario del juez para sancionar a las partes y sus apoderados cuando deliberadamente dilaten el proceso, proponiendo incidentes o recursos temerarios o de mala fe artículo 415, ordinal 4°, inciso 2° del C. De P.P., modificado por la Ley 81 de 1993, art. 55; la autorización para utilizar medios técnicos en la actuación judicial, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales, como la recolección de pruebas y diligencias, por dichos medios art. 156 del C. De P.P. (Montoya, s.f.)

Entonces, en palabras que formen una síntesis y una idea central se puede decir que, el principio de celeridad es uno de los principios fundamentales del proceso penal, que busca garantizar que los procesos judiciales se resuelvan en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Este principio se basa en la idea de que la justicia debe ser rápida y eficiente para poder cumplir su función de proteger los derechos de las personas y garantizar la seguridad jurídica. La celeridad en el proceso penal también contribuye a evitar la impunidad y a proteger la presunción de inocencia, ya que las personas no deben permanecer por mucho tiempo en un estado de incertidumbre sobre su situación jurídica.

El principio de celeridad se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado boliviano, que establece que toda persona tiene derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas y a una tutela judicial efectiva en plazos razonables.

Para garantizar la aplicación del principio de celeridad en el proceso penal, se han establecido diversas medidas y herramientas, como la fijación de plazos para la realización de las distintas etapas procesales, la utilización de audiencias concentradas, la simplificación de los trámites procesales y la aplicación de sanciones a los funcionarios públicos responsables de retrasar indebidamente los procesos judiciales.

Desde otra vertiente tenemos al PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL alude a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. A este fin económico deben responder tanto la regulación del proceso, como la actuación de los Jueces y Tribunales al aplicar las normas procesales. Si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y la menos costosa. En el ordenamiento procesal son varias las instituciones que responden a este principio, como, por ejemplo, la reconvención, que permite resolver en un solo proceso pretensiones de ambas partes, la acumulación de acciones o la facultad del Juez de rechazar pruebas inútiles.

En un sentido muy genérico o también desde UN SENTIDO AMPLIO, la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso.

Es por ello que todas las anteriores manifestaciones pretenden el ahorro de tiempo y dinero en la tramitación del proceso, se les puede considerar como una aplicación del principio de economía a las actuaciones procesales; una absorción del principio de economía dentro del proceso, de manera que éste, como actividad social, se haga con el mínimo esfuerzo y gasto. Así entendido, el principio de economía procesal se aplica al

tiempo, al trabajo y al coste: al tiempo, porque se busca la máxima brevedad del proceso, de modo que éste se divida en fases y cada una de ellas sea de la menor duración posible, procurando aligerarla de incidentes que puedan alargarlas. De trabajo, persiguiendo la mínima complejidad de los procesos, de modo que, con la máxima sencillez, sintetice todos los problemas que pueden plantearse en un litigio, y que el proceso sea lo menos complicado posible, ahorrando las diligencias inútiles. De dinero, intentando que, por último, el coste de los actos procesales sea el menor, que pueda calcularse la baratura del proceso en todos sus elementos intervinientes. (Pérez, s.f.)

Desde esta perspectiva general, se definió la economía procesal como el medio que, en buena justicia, tiende a aligerar la tramitación y el enjuiciamiento de las cuestiones procesales, removiendo los obstáculos de cualquier orden que lo impidan, dando satisfacción. Tal extensión del concepto significa que la economía procesal constituye no una, sino la única base del proceso, ya que sobre ella se montarían todos los principios procesales clásicamente reconocidos, como los de preclusión, eventualidad y concentración, puesto que, al buscar la aportación de una sola vez de todo el material de ataque y defensa de las partes en las menores unidades posibles de actos procesales, lo que se pretende es el ahorro de tiempo, de dinero y de energía. De este modo, la economía procesal vendría a ser un principio que informaría a todos los demás principios técnicos del proceso, que desarrollarían sus normas rectoras. Analizando el modo cómo las normas o fuentes del Derecho ordenan la institución del proceso, se pretende que esta idea de la economía es el hilo conductor de todos ellos. La ley, en su función de política judicial y procedimental, elige unos principios rectores que encauzan la actividad procesal, todos ellos derivados del principio de economía procesal, que sería la base de los demás, cuya última finalidad es un propósito de eficacia, de modo que el proceso, como institución, funcione con el máximo rendimiento y mínimo gasto de energía humana, coste económico y complejidad jurídica. (Pérez, s.f.)

Por otra parte, tenemos al principio de economía procesal en un SENTIDO ESTRICTO, este punto de vista no es inexacto, pero sí excesivamente amplio, y en

realidad viene a identificar la economía procesal con el principio general del Derecho, que expresa el valor básico dentro del ordenamiento del procedimiento judicial y resultaría uno de los elementos componentes de su estructura y de su morfología. A la luz de la economía procesal deberían interpretarse, en caso de duda, todas las normas procesales. Sería, junto con el principio de composición de los intereses contrapuestos, uno de los principios filosóficos superiores sobre los que se asentaría toda la dialéctica procesal Por tales razones, debe distinguirse la verdadera economía procesal, en su sentido estricto y técnico de la palabra, de su sentido amplio, que mejor se podría llamar aplicación de la economicidad al proceso, campo todavía inexplorado doctrinalmente y que aquí sólo podemos dejar apuntado. (Pérez, s.f.)

En sentido riguroso, la economía procesal representa, por consiguiente, una corrección de la ineficacia procesal; no responde solamente a la supresión de trámites, cuando son superfluos o han de conducir al mismo resultado que si se adoptase otra actitud más flexible, o a que las formalidades del proceso son únicamente una garantía de la justicia y que no deben utilizarse cuando retarden el proceso, sino que su verdadero sentido es evitar que tenga que tramitarse un segundo proceso, cuando en otro anterior aparecen cuestiones formales que impiden entrar a conocer del fondo del asunto, y la jurisdicción remite la decisión al proceso ulterior, donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas. En su verdadero significado, la economía procesal pretende evitar la inoportunidad de que una materia, sometida a enjuiciamiento dentro de un proceso, no sea decidida en él y que la sentencia recaída tenga un valor puramente, formal, de resolución en la instancia, remitiendo a las partes a un segundo proceso en el cual se puedan completar los requisitos que faltaban en el anterior y conseguir la definitiva resolución del litigio. La función de la economía procesal es evitar la repetición de procesos, cuando en él, sin perjuicio de los defectos de forma del acto enjuiciado, hay datos de suficiente entidad para resolver la cuestión de fondo. En resumen, que ar introducir esta nueva concepción, la finalidad es evitar a las partes un nuevo proceso; por eso se llama justamente economía procesal. Como consecuencia, es natural que los

interesados obtengan una economía de tiempo y de dinero, pero ello es un efecto indirecto, pues directa e inmediatamente lo que se consigne es evitar la repetición de un segundo proceso sobre el mismo tema de fondo que no pudo ser resuelto en un proceso anterior, por óbices formales. (Pérez, s.f.)

El principio de economía procesal refiere a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. A este fin económico deben responder tanto la regulación del proceso, como la actuación de los jueces y tribunales al aplicar las normas procesales. Si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y la menos costosa.

El diccionario panhispánico del español jurídico lo define como el principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas (Baez, 2014).

Por su transcendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un antecedente en que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, se configurándolo como un poder deber del juez en la realización del proceso. Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable. Sin embargo, como norma de interpretación, formula el precepto mediante la utilización de locuciones comparativas: más rápida y económica, mayor economía, expresiones que carecerían de significado si no encontraran correlato en el ordenamiento procesal. Oportuna como expresión de carácter general o pragmática, la

inapropiada redacción del precepto es criticable porque significa una formulación polémica, ya que en su esencia el principio de economía procesal no se define por la pugna de la rapidez contra la lentitud ni de lo gratuito contra lo oneroso; en todo caso, lo apropiado seria invertir los términos de la formulación estableciendo que se preceptúa la realización del proceso y la actuación de los sujetos procesales menos lenta y menos dispendiosamente, que solo se diferencia de la anterior fórmula optimista en el escepticismo que comporta la frase. (Baez, 2014)

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su transcendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un prius que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder deber del juez en la realización del proceso. (Juridica, 2020)

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable. (Juridica, 2020)

Sin embargo, como norma de interpretación, formula el precepto mediante la utilización de locuciones comparativas: más rápida y económica, mayor economía, expresiones que carecerían de significado si no encontraran correlato en el ordenamiento procesal. Oportuna como expresión de carácter general o pragmática, la inapropiada redacción del precepto es criticable porque significa una formulación

polémica, ya que en su esencia el principio de economía procesal no se define por la pugna de la rapidez contra la lentitud ni de lo gratuito contra lo oneroso; en todo caso, lo apropiado seria invertir los términos de la formulación estableciendo que se preceptúa la realización del proceso y la actuación de los sujetos procesales menos lenta y menos dispendiosamente, que solo se diferencia de la anterior formula optimista en el escepticismo que comporta la frase.

Despojado, pues, de estas formulaciones programáticas, poco normativas, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber:

a) Economía financiera del proceso;

b) Simplificación y facilitación de la actividad procesal. (Juridica, 2020)

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. El Tribunal Constitucional ha venido aplicando normalmente este principio, emitiendo incluso sentencias que resolvían fundada la demanda al encontrar que era un caso idéntico a otro ya sentenciado y a cuyos fundamentos jurídicos remitía la nueva sentencia en aplicación del principio de economía procesal. (Cordova, 2005)

El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan vinculados están que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta. (Cordova, 2005)

En la misma línea, Roxin sostiene que el procedimiento intermedio cumple una función de control negativo, en el sentido que proporciona otra posibilidad de evitar un juicio oral, que siempre es discriminatorio para el afectado. Se trata en consecuencia de analizar si como se afirma en la acusación planteada, existe una sospecha suficiente para imputar a una persona el hecho punible objeto de acusación, con base precisamente en los actos procesales practicados en la investigación preparatoria. Asi mismo, se pretende lograr que el Estado evite distraer sus escasos recursos económicos y humanos en procesos evidentemente sin futuro. De ahí que se afirme con toda propiedad que también cumple el objetivo de racionalizar los recursos del Estado en pos de una mayor flexibilización y celeridad en la administración de justicia sobre casos que realmente lo merecen. (Siccha, 2009).

Es decir que, en énfasis, el principio de economía procesal es uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que busca evitar la duplicidad de actos procesales innecesarios y garantizar que los procedimientos judiciales sean lo más eficientes y efectivos posibles.

Este principio se basa en la idea de que el proceso judicial debe ser racional, ordenado y eficiente, para garantizar que se administre justicia de manera efectiva y en un plazo razonable. De esta forma, se evita el derroche de tiempo, recursos y esfuerzos en actos procesales innecesarios, y se garantiza la protección de los derechos de las personas implicadas en el proceso.

En el contexto del proceso penal, el principio de economía procesal implica que los actos procesales deben ser necesarios y proporcionados, y que se deben evitar las dilaciones indebidas y las actuaciones innecesarias que puedan prolongar injustificadamente el proceso. Por ejemplo, puede aplicarse en la simplificación de la presentación de pruebas, en la realización de audiencias conjuntas, en la limitación de recursos procesales que puedan ser presentados, entre otros.

El principio de economía procesal se encuentra reconocido en la legislación boliviana, y es un elemento clave para garantizar la efectividad del proceso judicial y proteger los derechos de las personas implicadas en él.

Otra de las garantías constitucionales que asisten a la Acusación es LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL en el área penal es fundamental para asegurar un juicio justo y equitativo para todas las partes involucradas en un proceso judicial. Esta garantía implica que tanto la defensa como la acusación tienen los mismos derechos y oportunidades para presentar pruebas, argumentos y recibir un trato imparcial por parte del sistema de justicia. Autores destacados que han abordado la importancia de la garantía de igualdad procesal en el área penal incluyen: 1. Luigi Ferrajoli: Es un filósofo y teórico del derecho italiano que ha realizado importantes contribuciones al campo de la teoría del derecho y la justicia penal. Ferrajoli enfatiza que la igualdad de armas es un principio esencial en el proceso penal, asegurando que ambas partes tengan acceso a la misma información y recursos para defender sus derechos.

A continuación, se presentan algunos puntos importantes sobre el desarrollo de esta garantía, junto con algunos autores destacados que han contribuido en su análisis y comprensión: 1. Desarrollo de la garantía de igualdad procesal: La evolución de la garantía de igualdad procesal ha sido un proceso largo y complejo en el ámbito del derecho penal. Históricamente, el sistema de justicia penal ha estado plagado de desigualdades basado en la posición social, el estatus económico, la raza, el género y otros factores. Sin embargo, a lo largo del tiempo, se han formulado principios y normas destinados a garantizar la igualdad de todas las partes en el proceso penal.

Protección de los derechos fundamentales: La igualdad procesal asegura que todas las personas, sin importar su estatus social, raza, género o cualquier otra característica personal, tendrán igualdad de oportunidades y trato justo durante el proceso penal. Esto garantiza que se respeten y protejan sus derechos fundamentales, como el derecho a un

juicio justo, el derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no ser discriminado.

Luigi Ferrajoli (1940-): Jurista italiano, conocido por su obra "Derecho y razón: teoría del garantismo penal" (1989). Ferrajoli es uno de los principales defensores del garantismo y ha abordado en profundidad la importancia de la igualdad procesal como base para un sistema penal justo.

Ronald Dworkin (1931-2013): Filósofo del derecho y teórico político. En su obra "Taking Rights Seriously" (1977), Dworkin argumenta que la igualdad procesal es esencial para garantizar que el proceso penal sea justo y equitativo, y que las decisiones judiciales sean tomadas de manera imparcial, basado en principios morales y derechos fundamentales.

Aquí hay algunos autores bolivianos que han escrito sobre la garantía de igualdad procesal:
Fernando Rodríguez Villalobos: Autor del libro "Garantismo y Control de Convencionalidad", en el que aborda temas relacionados con el garantismo y los derechos humanos en Bolivia.

- Salvador Romero Ballivián: Ha escrito sobre temas relacionados con el derecho constitucional y procesal en Bolivia, incluyendo la igualdad procesal.
- Jimena Costa Bedoya: Es autora de varios artículos y publicaciones sobre derechos humanos y justicia en Bolivia, donde también se aborda la igualdad procesal.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD FORMALES Y MATERIALES QUE HABILITEN AL MINISTERIO PÚBLICO A DICTAR RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN FORMAL SEGÚN LA LEY PROCESAL VIGENTE

La imputación formal es una facultad unilateral y provisional que ejerce el Ministerio Público en un sistema penal acusatorio, con un diseño constitucional del proceso que diferencia y separa las funciones de acusación y de juzgamiento.

Constituye una actividad procesal, que, en resguardo del principio de seguridad jurídica, y de los derechos a la Defensa, Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva; tiene por finalidad comunicar a las personas, la calidad de imputado que surge con ocasión de una investigación, que previamente iniciada, ha arrojado de manera coherente y racional, elementos de convicción en su contra.

Evitando además que el procesado sea sorprendido con una acusación cuyos fundamentos sean desconocidos, lo cual configuraría una violación real y efectiva de los derechos a la Defensa, al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva. La imputación formal es un término utilizado principalmente en el ámbito del derecho penal. Se refiere al acto por el cual una autoridad legal, como un fiscal o un juez, acusa formalmente a una persona de cometer un delito específico.

Cuando alguien es sospechoso de haber cometido un delito, las autoridades llevan a cabo una investigación para recopilar pruebas y determinar si hay suficientes elementos para presentar cargos en su contra. Una vez que se considera que hay suficientes pruebas para justificar la acusación, el fiscal o la autoridad legal presenta la imputación formal, que es un documento legal que detalla los delitos específicos de los cuales se acusa a la persona y los hechos en los que se basan esas acusaciones.

La imputación formal es un paso crucial en el proceso penal, ya que es el punto en el que se formalizan las acusaciones y se establece el caso en el tribunal para proceder con el juicio. Además, en muchos sistemas legales, el acusado tiene derecho a conocer las acusaciones en su contra y a defenderse adecuadamente en el tribunal.

Algunos de los efectos más comunes de la imputación formal en Bolivia son los siguientes:

- Derecho a la defensa: Una vez que una persona es formalmente imputada, se le otorga el derecho a defenderse de las acusaciones en su contra. Esto incluye la posibilidad de contar con un abogado y presentar pruebas a favor de su inocencia.
- Medidas cautelares: Después de la imputación formal, el juez puede decidir aplicar medidas cautelares, como la detención preventiva, la presentación periódica ante la autoridad judicial o la prohibición de salir del país. Estas medidas tienen como objetivo asegurar la presencia del acusado durante el proceso y proteger la integridad de la investigación.
- Continuación del proceso penal: La imputación formal marca el inicio del proceso penal formal contra la persona acusada. A partir de este punto, se llevará a cabo una investigación más detallada y se procederá a la etapa de juicio, si las pruebas lo justifican.
- Juicio: Si la investigación posterior a la imputación formal determina que existen suficientes pruebas para sostener las acusaciones, se llevará a cabo el juicio, donde se evaluarán todas las pruebas presentadas y se dictará una sentencia.
- Presunción de inocencia: Es importante señalar que, a pesar de la imputación formal, la persona acusada sigue siendo considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de una duda razonable en un juicio justo.
- Rechazo de la imputación: En algunos casos, si la investigación no encuentra suficientes pruebas para sustentar las acusaciones, el juez puede rechazar la

imputación formal y sobreseer el caso, lo que llevaría al cese del proceso penal en contra del acusado.

III.1. Requisitos de procedibilidad formales para dictar una resolución de imputación formal

Ya explicada anteriormente con exactitud la importancia y efectos de la imputación formal dentro del proceso penal, es muy importante señalar cuales son los requisitos formales que la fiscalía debe cumplir con la ley vigente para que pueda imputar formalmente. Es por eso y una vez analizada la ley y la doctrina que los requisitos de carácter formal o también conocidos como requisitos de procedimiento son los siguientes:

1. INICIO DEL PROCESO CON AVISO AL JUEZ CAUTELAR

Este inicio del proceso es una característica muy importante por el hecho de que debe existir una denuncia, una querella o una acción directa de la policía que dé lugar al inicio y a la apertura del proceso como tal.

2. TENER UNA CITACIÓN LEGAL

El cual en palabras simples puede ser entendido como un acto de comunicación procesal, en virtud del cual una autoridad NOTIFICA la existencia de una persecución penal, y convoca a comparecer al proceso al sujeto pasivo o también llamado demando, otorgándole un plazo y lugar de comparecencia. Por tanto, dicha citación, conforme al artículo 163 del Código de Procedimiento Penal debe entregarse en mano del interesado y en firma de constancia.

El mismo artículo considera la situación o escenario de que ha momento de realizarse la notificación el imputado no se encuentre en el domicilio, y lo que establece es que dicha

citación debe entregarse en presencia de un testigo, mismo que firmará en constancia. Todos estos requisitos son parte del acto de citación, mismo que debe hacerse bajo los parámetros del artículo 163 del Código de Procedimiento Penal.

Conforme al artículo 224 del CPP, debe haberse formulado una citación legal, en el caso de que el imputado no se haya presentado en el término o plazo que se le haya fijado, se emitirá una citación legal para que el mismo imputado comparezca al proceso. En ese sentido, debe cumplirse con esa formalidad, para que de este modo el imputado no pueda evadir ni trate de indicar algún desconocimiento de la existencia de que él tiene una citación legal que le indica y hace conocer el existir de un proceso penal en el que él es parte.

3. DECLARACION-ACOGIMIENTO AL SILENCIO O EDICTOS

Conforme el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal se crea o surge aquella oportunidad del imputado de poder declarar dentro del proceso penal, y es así que el artículo 98 con nomen iuris REGISTRO DE LA DECLARACION apertura la posibilidad de que el imputado pueda: declarar es decir generar aquel descargo de su propia versión de los hechos que se le atribuye, puede acogerse al silencio lo que significa que una vez citado a declarar tiene aquella oportunidad de no declarar ningún aspecto que pueda ser usado en su contra y por último ser notificado mediante edictos lo que significa ser notificado mediante un medio masivo siempre y cuando no se tenga conocimiento de su domicilio.

Cualquiera de estos tres requisitos debe ser acompañada con la imputación formal, mejor dicho, son aquellos escenarios que apertura la posibilidad de emitir una imputación formal.

4. INFORME DE AUTORIDAD FISCAL Y/O POLICIAL

Debe haber un informe de una autoridad fiscal y/o policial que dejen patente el cumplimiento de los requisitos anteriores, este documento es el que reemplaza la declaración o el edicto del 98 del Código de Procedimiento Penal.

Un aspecto muy importante a tomar en cuenta dentro del derecho a ser oído es que, según el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, se prestará declaración previa citación formal, por tanto, el deber de la fiscalía de darle en derecho de ser oído al imputado se agota en el momento en que le das la oportunidad de ser oído, y por tanto el poder de que el imputado pueda defenderse o en todo caso poder utilizar el derecho conferido.

En relación a ese aspecto, no se puede dar la oportunidad o mejor dicho capricho al imputado de ejercer el derecho a defenderse o el derecho a ser oído en un plazo ilimitado y de ese modo poder utilizar ese derecho en el momento que el vea conveniente o esperar a que el imputado desee utilizar dicho derecho.

3.2 Requisitos de procedibilidad materiales para dictar una resolución de imputación formal

Dentro de este subtítulo es muy importante señalar cuales son los requisitos de procedibilidad materiales o también conocidos como requisitos de fondo para que estos permitan al fiscal dictar una resolución de imputación formal. Y es por eso que dentro de ellos debemos señalar los siguientes artículos mismos que pueden ser tomados en cuenta como requisitos:

Artículo 301

Es muy importante señalar que dicho artículo se encuentra dentro del capítulo II el mismo habla acerca del desarrollo de la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 301º.- (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES).

I. Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:
Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales;

a) Ordenar de manera fundamentada la complementación de las diligencias policiales, fijando plazo al efecto no mayor a sesenta días, en investigaciones complejas o hechos que se encuentran vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales o existan pericias pendientes. La prórroga de plazo no excederá de ochenta días; y en casos donde exista cooperación internacional o investigación financiera, a ciento veinte días; siendo obligatoria la comunicación de la prórroga a la o el juez de instrucción, quien, una vez vencido el termino, conminará a la o el fiscal del caso a través de la o el fiscal departamental, para que en el plazo de cinco días emita resolución conclusiva de la investigación preliminar;

b) Disponer el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales y, en consecuencia, su archivo; y,

c) Solicitar al juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

II. El plazo establecido en el art.134 del presente código, comenzará a acorrer desde la última notificación de la o el juez con la imputación a la o los imputados.

Artículo 302

ARTÍCULO 302º.- (IMPUTACIÓN FORMAL).

Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima, o su individualización más precisa;

2. El buzón de notificaciones de ciudadanía digital del imputado, de la víctima y en su caso del querellante;

3. El nombre y buzón de notificaciones de ciudadanía digital de los abogados de las partes;

4. La descripción del hecho o los hechos que se imputan, con indicación de tiempo, modo y lugar de comisión y su calificación provisional; la descripción de los hechos deberá estar exenta de adjetivaciones y no puede ser sustituida por la relación de los actos de investigación, ni por categorías jurídicas o abstractas; y,

5. La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración.

CAPÍTULO IV

LAS LIMITACIONES A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA ACUSACIÓN QUE SE DERIVAN DE LA ACTUAL REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

En el capítulo precedente se manifestó como el cumplimiento del artículo del Código de Procedimiento Penal es un requisito imprescindible para que se pueda imputar formalmente, pero además si es que se entiende la imputación como un paso procesal, es un prerrequisito para el proceso avance, para que así el proceso avance y no sea archivado.

De tal modo de que, si el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal no se cumple a cabalidad no podría emitirse una imputación formal, por ende, el proceso terminaría archivado, lo que generaría que se vulnere la garantía de tutela judicial efectiva de la víctima, la garantía de acción y la garantía de una justicia pronta y oportuna.

IV.1. Análisis de los elementos que contiene el último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal

Uno de los elementos más importantes del juicio oral es la declaración del imputado. De hecho, tal como el sistema inquisitivo estableció toda una concepción de la declaración del imputado, basada en la idea de la búsqueda de la verdad y el sometimiento de la persona del imputado al interés estatal, el juicio oral, en cambio, plantea otra lógica completamente diversa en que el principal valor es el de la

participación del imputado en el juicio oral. Su declaración, o su silencio, *son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*. Estas manifestaciones, por otra parte, están protegidas con miras a garantizar que se ejerciten de manera completamente voluntaria. (Riego, La declaracion del imputado en el juicio oral , 2006)

El problema es que todas estas ideas se mueven todavía en el plano general y no nos sirven para resolver los problemas que hoy se están planteando en discusiones que suelen ser muy intensas y específicas. Pero además de la intensidad de estas discusiones, se están comenzando a observar prácticas que son muy heterogéneas. En las diversas regiones, y entre los distintos tribunales, se están decidiendo de diferente manera los conflictos que se presentan en torno a cuestiones como cuál es el momento preciso de la declaración del imputado en el juicio, cuáles son las facultades de las partes frente a la misma o la valoración del silencio del imputado. En muchos casos esas decisiones se distancian al extremo y hacen que los actores del sistema se confundan, viéndose impedidos de tomar decisiones estratégicas apropiadas para el manejo de sus casos. (Riego, La declaracion del imputado en el juicio oral , 2006)

Esto es un proceso natural y difícil de evitar y, por lo mismo, expresa un dinamismo interesante en el funcionamiento del nuevo sistema que, lejos de restringirse, debiese ampliarse. No obstante, aquello, la jurisprudencia debería introducir progresivamente criterios de aplicación común, que vayan equilibrando la capacidad de los actores para generar nuevas soluciones con la necesidad de una mínima homogeneidad, en lo posible rescatando y expandiendo las mejores prácticas disponibles. (Riego, La declaracion del imputado en el juicio oral , 2006)

Tomando en cuenta la perspectiva de **la declaración como la defensa material** es muy importante recalcar que, uno de los objetivos principales del Código Procesal Penal consistió en la instauración de las garantías básicas del debido proceso y entre ellas la de la defensa. (Riego, La declaracion del imputado en el juicio oral , 2006)

El núcleo central de este derecho a la defensa está constituido por lo que se ha llamado la defensa material, es decir, la posibilidad que el imputado debe tener de oponerse a la imputación. Este derecho de defensa material es la expresión de algunos de los valores principales del sistema constitucional, como es el de la autonomía moral del sujeto y el reconocimiento de su dignidad básica. A partir de allí, este derecho supone que el proceso es un mecanismo que posibilita la participación del imputado en el debate que ha de conducir a una decisión fundamental acerca de su vida futura, como es la posible aplicación de una pena en su contra. (Riego, La declaracion del imputado en el juicio oral , 2006)

La manifestación fundamental de este derecho a la defensa material consiste en la posibilidad de hablar, es decir, la posibilidad de hacerse cargo de la imputación en su contra, de negarla, de matizarla, de entregar información adicional que modifique sus consecuencias, de evidenciar sus contradicciones internas, de mostrar su falta de credibilidad, de plantear una versión alternativa que también pueda ser creíble, en suma de manifestarse como actor en el proceso y hacer valer sus puntos de vista de un modo amplio. El carácter voluntario de esta participación supone obviamente también la posibilidad de guardar silencio cuestión que, por lo demás abordaremos más adelante. (Riego, La declaracion del imputado en el juicio oral , 2006)

En ese sentido y, en resumen, la declaración como defensa material se refiere a la declaración que realiza una persona imputada en un proceso penal, en la que presenta sus argumentos y pruebas para demostrar su inocencia o la falta de pruebas en su contra. Esta declaración tiene como objetivo principal exculpar a la persona imputada y demostrar su inocencia frente a los cargos que se le imputan.

La declaración como defensa material puede ser realizada en cualquier momento del proceso penal, aunque generalmente se produce después de la audiencia de imputación y antes del juicio oral. Durante esta declaración, la persona imputada tiene derecho a contar

con la asistencia de un abogado defensor y a presentar las pruebas que considere necesarias para demostrar su inocencia.

Es importante destacar que la declaración como defensa material es una garantía procesal que tiene la persona imputada y está reconocida en la Constitución Política del Estado de Bolivia y en el Código de Procedimiento Penal. La finalidad de esta garantía es garantizar el derecho a la defensa y a un juicio justo, en el que se respeten los derechos fundamentales de la persona imputada.

El derecho al silencio, desde el punto de vista doctrinario a través de la historia ha venido evolucionando, antes el derecho que tenía una persona que era detenida con causa posible de sanción privativa de la libertad, era una forma de no hablar cuando era objeto de una detención, que en algunas circunstancias los beneficiaba, pero en muchas lo incriminaba, a los jueces toman el silencio de la persona procesada como elemento de autoincriminación, afectando y vulnerando todo derecho que como persona procesada les asiste. Este se debe considerarlo desde algunos puntos de vista, derecho, obligación o como estrategia de defensa, en el ámbito penal que está analizando se debe distinguir y diferenciar, y las circunstancias en que caso se utiliza este derecho, no significando que este sea un indicio de culpabilidad, la ley ecuatoriana y otras legislaciones dan esa libertad a los seres humanos. (Quintana, 2019)

Pero su interpretación subjetiva que hacen los jueces de este es el que causa en algunos casos indefensión e incriminación. En la presente investigación que utilizó la técnica de revisión de archivos de la defensoría pública en donde por mal utilizado este derecho se ha vulnerado el derecho a la libertad de los seres humanos. Concluyen los autores que este derecho debe ser bien direccionado por parte de defensores de los presuntos imputados o procesados y de un análisis lógico subjetivo por parte de los jueces quienes en algunos casos no lo dicen directamente en sus sentencias, pero lo consideran como una vía de autoincriminación. (Quintana, 2019)

El derecho al silencio surge como una consecuencia obligatoria que intenta evitar la práctica de tormentos para obtener la confesión del imputado, sobre todo en la época inquisitorial donde era frecuente, y de esta manera proteger al sospechoso de, si es inocente pero débil, su autoincriminación; y si es culpable, pero fuerte al dolor, su no autoincriminación. Han transcurrido decenas de años en los cuales el imputado paso a formar parte del proceso penal como sujeto, dejando de ser objeto de persecución penal, el Estado no puede exigir la confesión al acusado, porque también es una parte procesal. El fiscal gozara de todas las facilidades y medios que le otorga el aparataje estatal para que mediante las pruebas obtenidas poder destruir el estado de inocencia de aquella persona procesada. (Quintana, 2019)

El derecho a guardar silencio es un derecho de carácter sucesivo, el procesado podrá acogerse a él cada vez que sea llamado a declarar, en primer lugar, si fuere el caso, en sede policial y después ante el juez de instrucción y ante el juez o tribunal a cargo resolver su situación jurídica. Esta opción del procesado es perfectamente legítima, no pudiendo el juez ni los intervinientes en el acto emplear ningún mecanismo tendiente a aquel que declare, se trata de una elección libre, pues libre debe ser su voluntad de decidir si colabora o no en la investigación de los hechos delictivos que se le atribuyen. El imputado es la parte pasiva del proceso penal, estoy de acuerdo con el tratadista Moreno Catena en su obra Derecho Procesal Penal añade que el procesado es aquel que se ve sometido a una causa sea esta de cualquier índole en donde se vea vulnerado sus derechos humanos y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena puede ser de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia, tiene uno de los derechos fundamentales que es guardar silencio. El mero silencio no significa un derecho obligatorio del procesado, pues podrá hacerlo efectivo ya que es en proceso el ejercicio de un derecho procesal fundamental, nunca un indicio de cargo puede tener significación cuando el silencio tiene también una faz positiva, implica negarse a ofrecer una explicación que si existiese solo el procesado puede ofrecer. El procesado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra, la carga de

la prueba recae sobre el fiscal, en el marco de un proceso acusatorio, puede incluso mentir o mantenerse en silencio, pues a este no le asiste el deber de veracidad porque es sobre el fiscal que recae la carga de prueba. (Quintana, 2019).

En esta línea de investigación la pregunta básica sería: cómo regulan o han regulado los ordenamientos jurídicos conocidos el fenómeno del silencio. Identificando modalidades generales de esta actividad reguladora y proveyendo ejemplos de doctrinas, leyes o decisiones judiciales específicas. Esto último se hará con un doble propósito: ilustrar con instancias particulares los conceptos más abstractos y comprobar el extendido tratamiento del silencio en los ordenamientos, a pesar de su escasa presencia en la literatura doctrinal y teórica. (Ramos E. R., 2017)

El silencio ha sido objeto de reglamentación durante siglos. A lo largo de la historia se han constituido regímenes de silencio de diverso tipo. En esos sistemas hay determinaciones precisas sobre quién habla, cuándo, dónde, cómo y con qué propósito. O, dicho a la inversa, quién debe callar, cuándo, dónde y con qué fin. Un ejemplo paradigmático es el de los entornos monásticos. En ellos se cultivó y se cultiva una compleja normativa del silencio que permea la vida toda de sus practicantes. Los abades y los monjes se convierten en verdaderos expertos de la aplicación de esa normativa del hablar y no hablar. Hubo en Europa una época desde la tempranísima hasta la alta Edad Media en que esos regímenes de silencio constituían una forma sobresaliente de vida. Igual ha ocurrido y ocurre en otras latitudes y culturas. (Ramos E. R., 2017)

Pero aun en los tiempos y sociedades actuales existen regímenes parciales de silencio: en las iglesias, las bibliotecas, las salas de concierto, los cines, los hospitales, las cárceles, las cortes, los salones de clase. Se trata de normas que dictaminan el silencio que debe observarse en ciertos espacios y momentos. También muchos protocolos de ceremonias militares, civiles, eclesiásticas y académicas incluyen el silencio entre sus acciones reguladas: especifican quién puede hablar, cuándo y cómo. Los modales constituyen un código social en el que los silencios desempeñan un papel importante. (Ramos E. R., 2017)

El silencio obligado o compelido, es una instancia obvia de esta modalidad de regulación son las censuras de todo tipo. Han abundado en la historia jurídica de Occidente y en otras civilizaciones. Un ejemplo reciente de consecuencias internacionales dramáticas ha sido la famosa *Global Gag Rule* adoptada por el presidente Ronald Reagan en 1984, revocada por el presidente Bill Clinton en 1993, reinstalada por el presidente George Bush en 2001, vuelta a rescindir por el presidente Barack Obama en el 2009 y de nuevo puesta en vigor por el Presidente Donald Trump el 23 de enero de 2017. La susodicha disposición prohíbe a las organizaciones sin fines de lucro que reciben fondos federales informar, abogar o siquiera hablar sobre el aborto en otros países. Durante los periodos de vigencia de esa norma numerosas organizaciones dedicadas a proveer servicios de planificación familiar y salud sexual y reproductiva vieron mermar sus recursos, y por ende sus servicios, considerablemente, lo que se espera volverá a ocurrir tras la decisión de la Administración Trump. Otro ejemplo de silencio obligado fue la política de "*Don´t Ask, Don´t Tell*" adoptada por la Administración del presidente Bill Clinton en el contexto del servicio militar. La directriz obligaba a los soldados y soldadas homosexuales y lesbianas a guardar silencio sobre su orientación sexual so pena de ser excluidas de las Fuerzas Armadas. Se estima que, durante los diecisiete años de su vigencia, se expulsó a más de 13,000 personas de las Fuerzas Armadas debido a su orientación sexual. (Ramos E. R., 2017)

Desde cierta perspectiva toda la normativa sobre privilegios, muchos de ellos recogidos en nuestras Reglas de Evidencia, constituye un régimen de silencio impuesto sobre aquellos a quienes el privilegio obliga. De similar tenor son los decretos de confidencialidad de información gubernamental amparados en doctrinas constitucionales o en la legislación y reglamentación especializada sobre la materia. Por ejemplo, un estudio realizado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico reflejó que en el país existen sobre 130 disposiciones legales de diverso orden que decretan la confidencialidad de, es decir, el silencio sobre determinada información gubernamental. (Ramos E. R., 2017)

Una forma peculiar de silencio obligado es el silencio utilizado como castigo o como medio de tortura. Aparte de la pena de muerte, que es la imposición del más definitivo de los silencios, el confinamiento solitario constituye una de las modalidades más crueles de sanción penal. Ese rodear a la persona encarcelada de un silencio absoluto, interrumpido solo por la irrupción de los custodios en su celda, está destinado a castigar física, emocional y espiritualmente. Tiene el propósito, además, de hacer manifiesto un poder, lo que Foucault llama el poder de disciplinar, de modo que sea internalizado, a fuerza del silencio impuesto, por el sujeto que ahora se ha convertido en objeto del ejercicio del poder del carcelero. Foucault resume esta relación entre el silencio, la prisión, el poder y el castigo de la siguiente manera: el aislamiento de los condenados garantiza que se pueda ejercer sobre ellos, con intensidad máxima, un poder que no será superado por ninguna otra influencia; la soledad es la condición primera de la sumisión total. El aislamiento provee un intercambio íntimo entre el condenado y el poder que se ejerce sobre él. En aislamiento absoluto la rehabilitación del delincuente no se espera de la aplicación de una ley común, sino de la relación del individuo con su propia conciencia. En la prisión de Pennsylvania, los únicos dispositivos de corrección eran la conciencia y la arquitectura silente que la confrontaba. (Ramos E. R., 2017)

El silencio obligado no siempre tiene una connotación negativa. El tenedor del privilegio se puede beneficiar del silencio impuesto a la persona obligada a guardar silencio.

El derecho al silencio o el silencio protegido, en gran medida por la influencia del cine, la televisión y la novela policíaca el ejemplo de derecho al silencio más conocido en el mundo es el derecho a no incriminarse adoptado, de una forma u otra, por numerosas jurisdicciones nacionales y por las normas de derecho internacional. Este es uno de esos asuntos puntuales que atañen a la relación entre derecho y silencio que ha generado una amplia literatura jurídica. Pero se debe mencionar que el derecho a que no se comente el silencio del acusado en el proceso penal es tanto un ejemplo de silencio

protegido como una manifestación de silencio compelido: una obligación de guardar silencio sobre el silencio. Puntualizado lo anterior, procedo con otros ejemplos menos conocidos. (Ramos E. R., 2017)

Debe señalarse, en primer lugar, que el silencio comunica algo lógico proponer que merezca protección bajo la libertad de expresión reconocida en las constituciones de tantos países contemporáneos y en la profusa normativa internacional sobre derechos humanos. De hecho, así es. Las doctrinas prevalecientes sobre la protección constitucional a la expresión simbólica en nuestro medio pueden leerse, al menos parcialmente, en este sentido, puesto que la expresión así denominada muchas veces consiste de elementos puramente visuales o gestuales que se despliegan de manera eminentemente silenciosa. Como sabemos, la doctrina vigente sobre libertad de expresión en los ordenamientos constitucionales estadounidense y puertorriqueño desfavorece la expresión compelida por el estado. Es decir, reconoce un derecho general al silencio ante las pretensiones del estado de obligar a alguien a pronunciarse sobre algún asunto. En fin, la reglamentación de la expresión es también reglamentación del silencio. (Ramos E. R., 2017)

El derecho al silencio constituye además un aspecto importante de otro derecho fundamental: el derecho a la intimidad. Así lo ha reconocido la jurisprudencia, especialmente la del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que en este sentido ha ido más lejos que la federal estadounidense. Una de las dimensiones del derecho a la intimidad, según ha sido interpretado por los tribunales, es el derecho a no revelar información personal que se desee mantener en confidencia. (Ramos E. R., 2017)

El derecho a la confidencialidad, tras modalidades del derecho al silencio en su variante de derecho a la confidencialidad pueden incluir el derecho al voto secreto y los secretos de negocios. Ello nos lleva a la consideración de otra posibilidad: el silencio como modo de participación política. Hay un derecho de los electores a guardar silencio: sobre cómo y por quién votan. Pero el silencio de los electores puede tener otras

manifestaciones. La abstención, sobre todo cuando es masiva y en respuesta a objetivos definidos, puede resultar en un silencio ensordecedor que cause terremotos políticos. No es de extrañar que en algunos lugares esta práctica no se permita. El voto en blanco esa otra manifestación del silencio político en las formas, pero solo en las formas puede enviar mensajes de gran contenido colectivo. Recuérdense los efectos que tuvo el depósito de papeletas en blanco en el referéndum sobre el status político de Puerto Rico celebrado en el 2012. Hay un silencio avalado por el derecho electoral que puede resultar en un silencio político de gran significado. (Ramos E. R., 2017)

Derecho al silencio como protección jurídica contra el silencio, en el derecho a la información pública recogido expresamente en los ordenamientos jurídicos. Se trata en este caso de proveer protección jurídica de alguna manera mediante recursos administrativos o judiciales contra las pretensiones de silencio oficial. En segundo lugar, cabe referirse a los problemas planteados por la contratación del silencio en determinadas transacciones públicas y privadas. Es el caso de quienes acuerdan, mediante contrato, que no se revelará cierta información. (Ramos E. R., 2017).

Por tanto, el derecho al silencio se traduce en aquella garantía fundamental de las personas imputadas en un proceso penal, que les permite abstenerse de declarar o responder preguntas que puedan incriminarles. Este derecho está reconocido en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y también en la legislación de muchos países, incluyendo Bolivia.

En el contexto del proceso penal, el derecho al silencio permite a la persona imputada negarse a declarar ante las autoridades y no verse obligada a proporcionar información que pueda ser utilizada en su contra. La persona imputada tiene el derecho a decidir si desea o no hacer una declaración y no puede ser coaccionada o presionada para declarar en su contra.

Es importante destacar que el derecho al silencio no es una herramienta para encubrir delitos o para evitar la colaboración con las autoridades en la investigación de delitos. Sin embargo, este derecho es una garantía fundamental que protege a las personas imputadas de posibles abusos o errores en el proceso penal y garantiza que se respeten sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la defensa y el derecho a un juicio justo.

Notificación por edictos, desde la perspectiva jurídica un edicto es un aviso público dirigido a una persona específica o en abstracto, que se realiza en los eventos en que pueda ser o considere interesado en un asunto, para efectos de que defienda sus intereses, se apersone de una situación con relevancia jurídica o ejerza sus derechos, si hay lugar a ello.

Se debe reconocer la importancia de estas publicaciones, teniendo en cuenta la validez jurídica y la importancia que representan en los procesos, por ejemplo, cuando se llama a un proceso a los herederos indeterminados de un causante, los mismos deberían enterarse a través en estos avisos. (legales, 2019)

Según Mario Pérez, abogado principal del área de Resolución de Conflictos de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, los edictos cumplen principalmente dos funciones: la primera, de naturaleza emplazatoria, lo cual significa hacer un llamamiento a las personas que deben comparecer a un proceso y respecto a las cuales normalmente no se sabe, su identidad concreta o puede ser, cuando no se conoce el lugar en el cual puede ser citado.

La segunda, la función de ser un medio de notificación de una decisión que generalmente es de carácter definitivo. Esto, en caso de que se estén llevando a cabo procesos de naturaleza civil y del contencioso administrativo. Desde distintas actuaciones administrativas y judiciales que tienen la exigencia de que se proceda a citación o notificación de esta forma. (legales, 2019)

Su normatividad abarca dónde y cómo se deben publicar. Como existen distintos tipos de edictos, cada uno tiene unas normas propias a seguir, la manera de hacerlos, su frecuencia y el medio en el cual deben hacerse. Depende de la providencia del juez tomar

todas estas decisiones. Puede hacerse en cualquiera de los medios de comunicación de amplia circulación que considere o través del uso de las tecnologías de la información o en alguna de las páginas web de una autoridad pública. También pueden fijarse en la sede del despacho o entidad en la que se esté llevando a cabo el procedimiento. (legales, 2019)

Según Erick Kam, una vez cumplidos de forma puntual los requisitos exigidos por la ley para su publicación, los efectos del edicto se entenderán como surtidos y consolidados. Un factor muy importante, es que se entienden de esta forma, independiente de que sus destinatarios no ejerzan la defensa de sus intereses, porque actualmente son diversas las actuaciones administrativas y judiciales que exigen que se proceda a la citación o notificación mediante aviso público, en el ámbito del Derecho Civil, administrativo y laboral, así como se especifica en la normatividad. (legales, 2019)

Finalmente, las personas determinadas o indeterminadas o el público en general cuentan con este mecanismo para lograr ejercer sus derechos respecto a decisiones de contenido jurídico que se estén adoptando o se hayan proferido. Es el mecanismo de notificación y el canal de acceso de los ciudadanos para darse por enterados y resolver sus procesos, teniendo en cuenta la congestión del sistema judicial y las necesidades que se surten en estas diligencias, los edictos son una herramienta vital en la resolución de conflictos de carácter jurídico para las personas en todos los espacios de la sociedad colombiana. (legales, 2019)

Es uno de los modos de practicar un acto de comunicación mediante la fijación del mismo en un lugar público. Históricamente la notificación por edictos se realizaba mediante la fijación de la copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios del juzgado, o en su caso, en boletines oficiales o periódicos. (Ley, s.f.)

El edicto es definido por el Diccionario de la Lengua Española con dos acepciones.

La primera de ellas como mandato, decreto publicado con autoridad del príncipe o del magistrado, y la segunda como escrito que se fija en los lugares públicos de las ciudades y poblados, y en el cual se da noticia de algo para que sea notorio a todos.
A nadie le cabe duda de la dificultad que tiene la persona a la que va dirigida la notificación de enterarse de hecho de la misma, toda vez que una resolución judicial fijada en el tablón de anuncios de un juzgado o en un Boletín Oficial es muy difícil que llegue a conocimiento de la parte a la que va dirigida. (Ley, s.f.)

Consciente de esa dificultad el Tribunal Constitucional, desde el inicio de su andadura, ha sostenido que si bien es válida la notificación edictal la misma ha de ser utilizada como el último recurso para notificar una resolución judicial por los juzgados y siempre que haya sido imposible la localización de un domicilio del deudor para poder notificarle de forma personal, estableciendo la nulidad de los actos de comunicación realizados de forma edictal, sin cumplir los requisitos legales, por afectar al derecho a la defensa.

Siguiendo este criterio, se establece el carácter de último recurso de la práctica de un acto de comunicación de manera edictal, optando, además, por otorgar relevancia a los domicilios que consten en el padrón o en entidades o Registros públicos, al entender que un comportamiento cívico y socialmente aceptable no se compadece con la indiferencia o el descuido de las personas respecto de esos domicilios.
A efectos de actos de comunicación, se considera también domicilio el lugar de trabajo no ocasional. (Ley, s.f.)

Una vez explicada cada uno de los componentes que establece el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, se puede decir que el artículo 98 establece que para realizar formalmente valida la imputación se tiene que acompañar está imputación formal o bien la constancia de declaración, el acta de negativa a declarar o como último el edicto.

De la realización de un análisis previo, podemos indicar que el legislador boliviano coloca como requisito formal de la imputación formal, la declaración, la negativa de

declaración y el edicto, la razón de esto tiene que ver con asegurarse de que al imputado se le dio la oportunidad de ejercitar su derecho a declarar, que se le dio una posibilidad de ser escuchado dentro del marco del derecho a la defensa.

IV.2 Exponer el vacío legal del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal

Anteriormente se descompuso cada situación que contempla el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, empero a pesar de tratar de abarcar cada situación que podría surgir, se puede evidenciar que existe un vacío legal que el código no contempla y este escenario sería la incomparecencia del imputado.

Para dar una pequeña introducción y entender la incomparecencia es necesario saber qué es lo que está significa, puede ser entendida como la falta de presentación ante la autoridad o tribunal que cita, convoca o emplaza. Da origen a la constitución en rebeldía cuando la incomparecencia es de un litigante.

La incomparecencia o pasividad de la parte demandada al llamamiento judicial se interpreta como una renuncia a su derecho a defenderse y determina la declaración de ausencia si se cumplen los siguientes presupuestos: válida citación del demandado e ilegítima incomparecencia ante el tribunal. (Ramos M. O., 1990)

Tomando en cuenta la ausencia del imputado en el juicio es muy importante realizar un breve análisis de los sistemas procesales penales inquisitivo, acusatorio y mixto, nos lleva a la conclusión de que, en cualquier tipo de proceso penal, particularmente en el mixto y en el acusatorio, es indispensable la presencia del procesado y encausado al momento en que se le está juzgando. (Ramos M. O., 1990)

Sea en el plenario de antes, o en la etapa del Juicio de ahora, es indispensable la presencia del encausado para que se respete de manera efectiva la garantía del debido

proceso, principalmente, la posibilidad de que, sobre la base de la contradicción, el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Pero, la no comparecencia del encausado al juicio oral es un problema que se da con bastante frecuencia en nuestro medio, como en los de otros países del mundo. (Ramos M. O., 1990)

Con la expresión ausencia del imputado, se hace referencia al hecho negativo de su falta de presencia durante el proceso penal en el que es parte. Ahora bien, legalmente no existe un supuesto de ausencia del imputado en el proceso penal, que pueda ser definido de forma tan simple. Las normas procesales establecen o toman en consideración varios supuestos de ausencia del imputado, que se distinguen por dos clases de factores. La primera, los distintos elementos de mero hecho y jurídicos que cualifican el hecho de la falta de presencia y, como consecuencia, lo diversifican. La segunda, las consecuencias jurídicas que deben producirse cuando concurran los diversos supuestos. Con base en estos dos tipos de factores puede sistematizarse la materia de la ausencia del imputado en el proceso penal español y determinarse, con claridad, cada uno de los supuestos normativos de ausencia. (Ramos M. O., 1990)

Criterios para la clasificación de los supuestos de ausencia

Para clasificar los supuestos de ausencia puede atenderse, alternativamente, a dos clases de criterios. Los criterios de carácter subjetivo conducen a distinguir los supuestos de ausencia, según ésta sea una conducta voluntaria o involuntaria del sujeto que incurre en ella. La adopción de criterios de carácter objetivo supone atender, fundamentalmente, a los elementos de la situación en la que se ha plasmado la ausencia del imputado, prescindiendo de si aquella situación es debida o no a su voluntad. (Ramos M. O., 1990)

Criterios de carácter subjetivo

Indica el profesor FAIRÉN que procede distinguir entre el *AUSENTE*, que no conoce ni siquiera la existencia de un proceso contra él, y el *CONTUMAZ* o verdadero

rebelde, que conoce el proceso y sus posibles consecuencias desfavorables, pero que desobedece las intimaciones judiciales de comparecer, y califica, después, de rebeldía propia a la ausencia voluntaria. También VIADA sitúa el criterio de la voluntariedad en la base de las clasificaciones de los supuestos de ausencia. (Ramos M. O., 1990)

Criterios de carácter objetivo

La Ley de Enjuiciamiento criminal se ocupa de la ausencia del imputado en varios artículos. La construcción de los supuestos normativos de ausencia se ha de realizar mediante una interpretación de los mismos. El resultado de una primera aproximación a dichos preceptos es que las normas procesales penales establecen supuestos de ausencia muy diferentes entre sí. Inmediatamente se descubre, por ejemplo, que aun siendo igualmente ausente el procesado que carece de paradero conocido y el que reside en territorio extranjero, existe entre ambos supuestos el hecho diferencial del desconocimiento, en un caso, y en el otro no, del paradero del procesado; consecuentemente la Ley de Enjuiciamiento criminal vincula consecuencias distintas a los supuestos distintos: mientras, en el primer caso, dispone su llamamiento y busca por requisitoria (art. 835 y concordantes), en el segundo, ordena al órgano jurisdiccional que pida su extradición. (Ramos M. O., 1990)

Clasificación de los supuestos de ausencia.

Adoptándose el criterio objetivo, los supuestos de ausencia pueden clasificarse del modo siguiente:

a) Ausencia del imputado en paradero desconocido: desaparición y rebeldía.

Un primer acercamiento interpretativo a los supuestos del artículo 835 nos revela que dicho artículo contempla la ausencia del procesado en ignorado paradero. Es evidente dicha constatación en el número 1.º del artículo que ordena el llamamiento y busca por

requisitoria del que no tuviera domicilio conocido y del que, teniéndole, se hubiera ausentado de él ignorándose su paradero.

A estas situaciones de ausencia del procesado en ignorado paradero, cuya consecuencia es el llamamiento y busca por requisitorias, las denominamos supuesto normativo de desaparición. Sin abordar el estudio del mismo, nos interesa destacar su carácter de supuesto de ausencia autónomo.

El segundo supuesto normativo genéricamente encuadrable en la ausencia del imputado en ignorado paradero, pero suficientemente especificado, es la REBELDÍA del procesado. Este supuesto puede definirse así: el procesado que no comparece o es habido en el plazo fijado en la requisitoria debe ser declarado rebelde con las consecuencias jurídicas previstas por la ley. (Ramos M. O., 1990)

b) Ausencia del imputado en paradero conocido.

La situación de ausencia en paradero conocido puede dar lugar a dos supuestos de ausencia distintos, según el imputado tenga su paradero en territorio nacional o lo tenga en territorio extranjero.

Con paradero en territorio

Los supuestos normativos de este grupo muestran, en su estructura, una característica necesaria: se trata, en todo caso, de una ausencia puesta en relación con actos o conjuntos de actos procesales concretos, en los que el imputado puede o debe o es necesario que intervenga. La distinción efectuada por MANZINI y, posteriormente, por FENECH. Que establece que la presencia del imputado en el proceso puede ser real o ficticia-jurídica. Esta llamada presencia jurídica comprendería tanto el supuesto de que el imputado estuviera a disposición del órgano jurisdiccional sin que alguna norma requiriera su asistencia a algún acto procesal, como los supuestos de ficción de presencia en los que el estar o no a disposición del Juez o Tribunal, pasa a segundo plano. FENECH aclara que por presencia real debe entenderse la asistencia de una persona física a un acto procesal. Estima que, en el ámbito de nuestro Derecho, para considerar

presente al imputado durante todo el proceso, basta con su presencia jurídica en situación de detención, prisión o libertad provisional, excepto para el debate oral del por él llamado proceso decisorio en el que el acusado ha de estar realmente presente. (Ramos M. O., 1990)

Es muy importante efectuar dos precisiones respecto a la opinión de FENECH. En primer lugar, establece que la presencia real es necesaria en el acto del debate oral, lo que, sin duda, es cierto, pero ello no debe llevar a concluir que la presencia real no ha sido dispuesta por la Ley en otros actos procesales, como, por ejemplo, en la apertura y registro de correspondencia.

En segundo lugar, no solamente basta la llamada presencia jurídica para todos los actos del procedimiento con excepción del debate oral, sino que, más propiamente, ni siquiera se requiere tal modalidad de presencia, como se deduce, en general, de los artículos 840 y 845 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (Ramos M. O., 1990).

Teniendo en cuenta las anteriores correcciones, la distinción doctrinal resulta de interés en un doble sentido: cuando no exista la llamada presencia jurídica nos encontraremos ante el supuesto normativo de ausencia en ignorado paradero; la concurrencia del hecho de que el imputado este a disposición del órgano jurisdiccional con su falta de presencia en un acto procesal concreto, determinará el supuesto normativo de incomparecencia. El término que puede adoptarse para denominar la falta de presencia real en un acto procesal concreto es el de incomparecencia. El supuesto normativo de incomparecencia ofrece una extraordinaria diversificación. Podemos formular una distinción inicial entre incomparecencia a los actos procesales distintos de la vista del juicio oral e incomparecencia en la vista del juicio oral. (Ramos M. O., 1990)

IV.3. La ineficacia del artículo 224 del Código de Procedimiento Penal para solucionar el problema de la investigación

El artículo 224 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

Artículo 224º. CITACIÓN

Si el imputado citado no se presentara en el término que se le fije, ni justificará un impedimento legítimo, la autoridad competente librará mandamiento de aprehensión.

Realizando un análisis al artículo 224 del Código de Procedimiento Penal se presenta un escenario en el que la autoridad competente debe emitir un mandamiento de aprehensión, en la práctica jurídica quiere decir que la policía debe hacer la representación de dicho mandamiento con el objetivo de que el imputado comparezca al proceso.

Un punto de gran importancia y análisis del presente artículo es que el mandamiento, al momento de tratar de ser ejecutado, por circunstancias que realiza el imputado como esconderse o tratar de dilatar el proceso, el presente mandamiento no se hace efectivo, obteniendo así que el mandamiento de aprehensión sea insuficiente y el mismo no pueda ejecutarse.

A tal efecto, dado que el mandamiento de aprehensión no ha sido representado, no puede realizarse una imputación formal, con el resultado de que el proceso queda expuesto a ser rechazado y el imputado beneficiado con este resultado. Es justamente esta situación la que se trata en la presente investigación dado que ante este vacío legal se considera que debe existir una modificación normativa que solucione este problema buscando incorporar el acta de incomparecencia del imputado como un documento que, junto con el mandamiento de aprehensión previamente emitido, habilite a la fiscalía la prosecución del proceso permitiendo una imputación formal.

En ese sentido, cabe señalar lo siguiente:

El acta de constancia de incomparecencia actúa de una forma más inmediata y ágil dentro del proceso penal, es decir, que no se necesita hacer la representación de un mandamiento de aprensión para citar al imputado dentro de los 20 días que puede ser ampliado a 60 días de la etapa investigativa preliminar, con la constancia de incomparecencia el fiscal tiene la posibilidad de inmediatamente imputar formalmente al imputado al momento de que él incomparezca una vez citado para el registro de declaración y continuar con las siguientes etapas del proceso.

Por tanto, el mandamiento de aprensión es viable en esta etapa, pero cuenta con una ineficacia al momento de realizar la imputación formal, por el problema de que el mandamiento de aprensión no puede ejecutarse de manera inmediata por lo que el artículo establece un plazo de 20 días que puede ser ampliado a 60 días, acorde la investigación debe destacarse que en el proceso penal se debe velar y proteger el principio de tutela judicial efectiva de la víctima y el principio de celeridad.

Conforme al artículo 300 del Código de Procedimiento Penal sobre todo su segundo parágrafo se debe señalar el juez tiene la facultad de conminar al fiscal, y darle 5 días a efecto de que emita una resolución conclusiva de la fase preliminar.

Es decir que pasado los 20 días que pueden ser ampliados a 60 días de la etapa investigativa el fiscal debe emitir una resolución que de por concluida la fase preliminar, entonces debemos realizar la siguiente pregunta. ¿será posible que la fiscalía emita una resolución de imputación formal, si no se tiene la declaración, si no tiene el acta de negativa de declaración o la notificación por edictos? Lógicamente la respuesta es NO, por ende, pese a que la fiscalía investigue y pueda comprobar un delito, no le queda ninguna alternativa más que emitir una resolución de rechazo por el hecho de que no está cumplido uno de los hitos del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.

La presente investigación no tiene por objetivo omitir el mandamiento de aprehensión, por lo contrario, ante la incomparecencia del imputado de igual modo debe emitirse dicho

mandamiento, pero con la peculiaridad de que la imputación formal no debe estar condicionada a que se cumpla dicha aprensión.

Es decir que lo adecuado dentro del procedimiento penal es que, el fiscal en primer lugar ya pueda emitir la imputación formal con el acta de constancia de incomparecencia del imputado, pero sin dejar de lado el mandamiento de aprensión que tiene como finalidad de que el imputado comparezca al proceso penal.

Además, otro punto de suma relevancia que examina la presente investigación es que, antes de la modificación del Código de Procedimiento Penal con la ley 1173, el acta de incomparecencia del imputado ya estaba prevista como requisito de procedibilidad para poder emitir una imputación formal.

Entonces tomando en cuenta que la ley 1173 fue creada con el objetivo de procurar la pronta y oportuna resolución de conflictos, pero, además tiene la finalidad de evitar el retardo procesal y posibilitar la efectiva tutela de las víctimas, ¿cómo es posible que está ley modifique el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal en perjuicio para las víctimas, generando actos de dilación y vulneración a la garantía de una justicia pronta y oportuna? Pero aún más grave, vulnera la garantía de tutela judicial efectiva, misma garantía que la ley supuestamente tiene como objetivo cumplir.

Por tanto, se puede establecer que dicha modificación incurre en un grave error, generando un resultado de vulneración de las garantías constitucionales de la víctima y la acusación, y originando en el día a día varios casos en los cuales los procesos penales no tienen más alternativa que ser rechazados y por tanto archivados sin que se llegue a la resolución de conflictos que hipotéticamente dicen ser amparados.

De igual manera y realizando un análisis contemporáneo del código de procedimiento penal, se debe señalar que antes de que la Ley 1173 del 3 de mayo de 2019, modifique el código de procedimiento penal, el artículo 98 tenía la siguiente redacción:

Artículo 98º.- (Registro de la declaración). Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria constarán en acta escrita u otra forma de registro que reproduzca del modo más fiel lo sucedido en la audiencia; ésta finalizará con la lectura y firma del acta por todas las partes o con las medidas dispuestas para garantizar la individualización, fidelidad e inalterabilidad de los otros medios de registro. Si el imputado se abstiene de declarar, se hará constar en acta. Si rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo. La declaración o, en su caso, la constancia de la incomparecencia se presentará junto con la acusación.

Como se puede observar la constancia de incomparecencia ya estaba incluida en el artículo 98, y por alguna razón ilógica y podría decir que incluso errónea, la ley 1173, cambio el artículo y descartó el escenario de la incomparecencia del imputado.

Lo que genera un abuso del derecho del imputado, mismo que puede ser entendido como, un exceso en el ejercicio de un derecho. Se basa en el principio de que nadie puede extralimitarse en el ejercicio de un derecho sólo para dañar a otro, afectando los derechos de este último. Los requisitos para apreciar el abuso del derecho son: un acto u omisión, el perjuicio a un tercero y la extralimitación manifiesta en el ejercicio del derecho. (Observatorio de la justicia , 2014)

Con esta expresión, se alude a la posibilidad de que un sujeto de derecho, al hacer uso del poder jurídico que conlleva el derecho subjetivo del que es titular, ejercite dicho poder de forma antisocial. En definitiva, el usar de un derecho no concede la facultad para abusar del mismo. La ley no ampara el abuso del derecho, que puede manifestarse en un acto o en una omisión; el abuso aparece siempre que se sobrepasen los límites normales del ejercicio de un derecho, ocasionando daños a un tercero, aunque no es imprescindible la producción de daños, sino la inminencia de los mismos. En tales casos, la ley prevé que se procederá a otorgar al perjudicado el correspondiente derecho a ser indemnizado y se adoptarán las medidas judiciales o administrativas que impidan la

persistencia del acto abusivo o acto antisocial. Finalmente ha de aclararse que esta figura genera disputas en la doctrina pues se afirma, no sin razón, que el ejercicio de un derecho termina cuando el abuso comienza, o, en otras palabras, donde hay abuso no puede haber derecho. (Observatorio de la justicia , 2014)

El fundamento para reprimir el acto abusivo está en que ningún derecho es ilimitado, pues de ser así, no habría orden social posible. Aquel que tiene derechos frente a los demás integrantes de la sociedad, también tiene deberes para con ellos. No puede existir un grupo social en que haya únicamente sujetos titulares de derecho, así como tampoco puede haber una sociedad en que los hombres estén exclusivamente sujetos a cumplir deberes. Debe tenerse presente que la limitación del derecho subjetivo de una persona no sólo está determinada por el interés de la sociedad o del Estado, sino, también, por el interés individual del titular de otro derecho subjetivo que necesita el respeto a su derecho para mantener su dignidad de persona o sea el ejercicio de sus facultades y poderes propios cuyo desconocimiento importaría la degradación de su estado de persona. Como bien dice el ilustre tratadista nacional doctor José León Barandiarán: "El derecho no es absoluto, no puede ejercitarse de una manera que lastime los imperativos humanos de solidaridad social y de consideración intersubjetiva. (Ormachea, s.f.)

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE EL IMPUTADO DE RENUNCIAR DE MANERA SOBREENTENDIDA A SU DECLARACIÓN INFORMATIVA EN EL PROCESO PENAL, Y LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE INCLUIR ESTÁ ALTERNATIVA EN EL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

V.1 Análisis de las garantías constitucionales vinculadas a la declaración del imputado

En Bolivia, las garantías vinculadas a la declaración del imputado se encuentran establecidas en la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Algunas de las garantías más importantes son las siguientes:

1. Derecho a ser informado: La persona imputada tiene derecho a ser informada de los hechos que se le imputan y de las consecuencias jurídicas que podrían derivar de su declaración.
2. Derecho a guardar silencio: La persona imputada tiene derecho a no declarar en su contra, y a que el silencio no sea interpretado como una admisión de culpabilidad.
3. Derecho a la asistencia letrada: La persona imputada tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado durante su declaración.
4. Derecho a la presunción de inocencia: La persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad.
5. Derecho a no autoincriminarse: La persona imputada tiene derecho a no declarar en su contra y a no ser obligada a autoincriminarse.
6. Derecho a la contradicción: La persona imputada tiene derecho a conocer y contradecir las pruebas que se presenten en su contra.
7. Derecho a la interpretación: La persona imputada tiene derecho a que se le proporcione la asistencia necesaria para comprender y expresarse en el idioma que maneje.
8. Derecho a la grabación o transcripción: La persona imputada tiene derecho a que su declaración sea registrada en audio o video, o a que se le proporcione una copia de la transcripción de su declaración.
9. Garantía de oralidad: La declaración de la persona imputada debe ser oral y producida ante el juez o tribunal competente.

10. Garantía de inmediación: El juez o tribunal competente debe estar presente durante la declaración de la persona imputada.
11. Garantía de contradicción: La declaración de la persona imputada debe ser realizada en presencia del fiscal y del abogado defensor, quienes podrán formular preguntas y observaciones.
12. Garantía de publicidad: La declaración de la persona imputada debe ser realizada en una audiencia pública, salvo que existan razones de seguridad o privacidad que justifiquen su realización en una audiencia privada.

En el ámbito internacional las garantías vinculadas a la declaración del imputado se establecen o pueden encontrar se en el artículo 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de Garantías, uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal.

En rigor de verdad, más que un pilar del sistema de protección de los derechos humanos, parece más acertado afirmar que el artículo 8 de la Convención Americana contiene un conjunto de pilares, que sostienen la tutela de los demás derechos de las personas. Ellos son, entre otros y sin perjuicio de las particularidades de su ámbito de aplicación y de la extensión que le ha dado a cada uno la jurisprudencia nacional e internacional, las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable. (Thea, 2009)

Las garantías procesales mencionadas en el artículo 8 son muchas, y muy diversas. Tal es su extensión y diversidad, que podría pensarse que la enumeración es taxativa, y que allí están previstas todas las posibilidades que pueden presentarse en los distintos tipos de proceso. Nosotros entendemos más apropiado considerar que el número

de garantías es susceptible de ampliación, conforme a una interpretación teleológica, sistemática y dinámica del texto convencional, en función de las especificidades que se presenten en cada caso concreto, y a la luz de los nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos. (Thea, 2009)

Así, no obstante, la amplitud de su consagración en la Convención Americana es posible identificar una parte medular de este artículo, que no sólo constituye una guía para la interpretación de las garantías procesales específicas que enumera, sino que además nos permite agregar, en los casos que sea necesario, otras garantías particulares no previstas.

Por ello, dada la diversidad de garantías procesales que conforman lo que denominamos debido proceso legal, nos proponemos analizar en primer lugar la parte esencial o medular de este derecho lo que la Comisión IDH denomina el valor o bien jurídico común que da origen a las garantías procesales particulares, para luego sí, adentrarnos en el análisis y la interpretación de cada uno de los requisitos o condiciones que deben observarse para asegurar la adecuada defensa de las personas cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración de algún órgano del Estado. (Thea, 2009)

Los principios del debido proceso legal. Son pautas para la interpretación del derecho de defensa de la persona humana, asegurada mediante un debido proceso, no es objeto de discusión. No obstante, resulta un tanto difícil acordar qué significa un debido proceso, y es por ello que su interpretación puede dar lugar a numerosas y variadas discusiones. A pesar de la variedad de respuestas que ofrecen éstas, y otras preguntas similares, debemos reconocer que la riqueza del artículo 8 de la Convención Americana nos va a facilitar la tarea interpretativa, ya que muchos de los interrogantes que podrían llegar a suscitarse a partir de una consagración abstracta o general del debido proceso legal, quedan saldados automáticamente por el propio texto de la Convención. (Thea, 2009)

Ahora bien, el contenido y alcance de cada uno de esos pilares que conforman el debido proceso sí es objeto de debate y deliberación, y justamente por tal motivo, consideramos más apropiado efectuar el correspondiente análisis en forma particularizada, luego de haber estudiado la parte medular del debido proceso legal. (Thea, 2009)

En consecuencia, con el objetivo principal de establecer una guía clara para nuestra futura interpretación de las distintas garantías procesales, debemos responder de manera preliminar, qué entendemos por debido proceso legal; cuál es su finalidad e importancia en una sociedad democrática; y, finalmente, cuál es su ámbito de aplicación.

a) El debido proceso legal es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que, al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.

Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface esta garantía que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso.

Esto significa que el debido proceso legal no queda satisfecho por el cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que su utilidad, es decir, la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía, reviste la misma importancia que aquél.

Obviamente, esta utilidad requerida al proceso, no implica que las pretensiones de las personas cuyos derechos u obligaciones están sujetos a la determinación de una autoridad pública, deban conducir necesariamente a una decisión favorable. Se exige, básicamente, que dichas decisiones estén debidamente fundadas, y ajustadas a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad.

Así, podríamos sintetizar nuestra concepción del debido proceso legal a partir de los dos aspectos que consideramos esenciales, definiéndola como aquella garantía que asegura el ejercicio del derecho de defensa en un proceso que debe culminar en una decisión fundada, justa y razonable.

b) El objetivo del debido proceso legal es que las personas puedan proteger de manera efectiva y eficaz sus derechos. Es decir, el proceso tiene que ser idóneo para el ejercicio y goce de los derechos. La consecución de este propósito debe guiar la interpretación de cada una de las garantías procesales que lo integran, ya que el cumplimiento de dichas formalidades no es un fin en sí mismo, sino que representa un instrumento fundamental para garantizar los demás derechos de las personas.

Por ello se hace tanto hincapié en la necesidad de superar la visión simple y estanca de esta garantía, concebida a veces como un mero cumplimiento de formalidades para asegurar el derecho de defensa. Se debe efectuar una interpretación que vaya más allá, demandando que el Estado no se limite, simplemente, a ofrecer el instrumento o medio de debate, sino que se debe controlar que las autoridades públicas presten también atención al fondo de los asuntos a ellas sometidos, y al contenido de los derechos y obligaciones en juego, exigiéndoles que no sólo cumplan las formalidades, sino que las decisiones que adopten - además de ser fundadas, justas y razonables sean útiles y efectivas.

Como vemos, la garantía del debido proceso legal tiene especial importancia en una sociedad democrática porque, junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de las personas, constituyéndose así en un requisito sine qua non para la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

c) El artículo 8 de la Convención podría conducir a dos conclusiones respecto de su ámbito material y personal de aplicación que, bueno es aclararlo desde el principio, son incorrectas. El primer error consistiría en hacer una distinción rígida entre los procedimientos penales y el resto. El segundo, en considerar que la garantía del debido

proceso legal sólo debe ser respetada por un juez o tribunal, con exclusión de los otros órganos del Estado.

Respecto del primer asunto mencionado el ámbito material, es cierto que de una lectura literal del artículo 8 podemos distinguir que, mientras en una primera parte medular, encontramos ciertas garantías procesales establecidas de modo general, destinadas a un ámbito de aplicación amplio; en el resto encontramos garantías consagradas de forma más específica que las anteriores, y dirigidas expresa y principalmente a los procesos penales. Creemos que esta interpretación es incorrecta, y por ello debemos aclarar que, para nosotros, todo el elenco de garantías procesales establecidos en el artículo 8 de la Convención es aplicable, en cuanto sea compatible, a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo ha confirmado en forma constante y reiterada la jurisprudencia de la Corte IDH.

En relación con la segunda cuestión, la Corte IDH ha establecido con claridad, en el Caso del Tribunal Constitucional, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.

Sin embargo, tanto en este, como en otros casos en que la Corte IDH tuvo que referirse al deber de los distintos órganos del Estado de respetar la garantía del debido proceso, se hallaba frente a supuestos de ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales - o asimiladas como tales. Cabe entonces preguntarse si los tres órganos del Estado tienen que respetar esta garantía en el ejercicio de funciones materialmente no jurisdiccionales, o sea, en el ejercicio de la función administrativa y de la función legislativa, y en caso afirmativo, con qué alcance rige el debido proceso legal para el ejercicio de tales funciones.

Como lo ha señalado recientemente la Corte IDH en el Caso Claude Reyes, la respuesta es afirmativa, es decir, todos los órganos del Estado, tanto en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, administrativas o legislativas, deben cumplir con el debido proceso legal.

Ahora bien, establecido que el debido proceso legal debe ser respetado por todos los órganos del Estado en el ejercicio de las diversas funciones estatales, cabe interrogarse si existe alguna diferencia en su aplicación a los distintos procesos y, en caso afirmativo, cuáles.

Ya se dijo en la introducción que, mientras el debido proceso sustantivo, como garantía de razonabilidad, se aplica de igual forma a las decisiones provenientes de cualquier órgano del Estado, por el contrario, la determinación de qué garantías procesales del debido proceso adjetivo y con qué alcance- son aplicables en el ejercicio de las distintas funciones estatales, dependerá de las particularidades que se presenten en cada caso y proceso concreto.

En consecuencia, debido a que las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención se aplican directamente, y sin necesidad de mayores adaptaciones, a los procesos judiciales, creemos necesario hacer, en forma previa, algunas referencias generales sobre las características más salientes de la garantía del debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo, y en el legislativo de sanción de las leyes, ya que serán de utilidad para la aplicación y adaptación de cada garantía procesal en dichos ámbitos.

Respecto del procedimiento administrativo, cabe señalar, en primer lugar, que aun cuando siempre debe exigirse un control judicial sustantivo posterior de las decisiones administrativas, esta circunstancia no releva a los órganos de la administración del cumplimiento de las reglas adjetivas del debido proceso, cuya violación consideramos no susceptible de saneamiento posterior. (Thea, 2009)

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Evidentemente, si una persona no comprende el idioma utilizado en un proceso del que es parte, no podrá de ninguna manera participar de forma útil en él, todas las garantías del debido proceso resultarán obsoletas, y se verá totalmente obstaculizado su derecho de defensa. Así, el derecho de las personas a comprender los procesos en que sus derechos u obligaciones están en juego es tan básico y elemental, que el Estado tiene la obligación de garantizarlo en forma totalmente gratuita, y desde el comienzo mismo del proceso.

El propósito de este derecho es asegurar que las personas cuyos derechos u obligaciones estén siendo discutidos en el marco de un proceso, conozcan y entiendan las actuaciones que se están llevando adelante, la situación en que se encuentran, y que puedan ser oídos y entendidos por los órganos estatales correspondientes. (Thea, 2009)

Si bien la referencia al inculpado en el inciso bajo análisis pareciera limitar este derecho a las personas con cargos penales en su contra, recordamos una vez que las garantías enumeradas en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención también deben ser aplicadas, en cuanto sean compatibles, a los demás procesos, y por todos los órganos del Estado. Insistimos en este punto porque advertimos que, en la práctica, los órganos administrativos y legislativos no dan cabal cumplimiento a todas las garantías procesales del debido proceso, y el derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete no es una excepción a esta lamentable regla de incumplimiento.

Este derecho se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales, y en el caso particular de nuestro país, reviste aún mayor relevancia respecto de los pueblos originarios, cuya participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten deviene imperativa por mandato constitucional.

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

El derecho del inculpado de recibir una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, guarda íntima relación con el derecho a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha seguido, para la aplicación e interpretación de este derecho, la ya citada Observación General N° 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que indica en la parte pertinente que el derecho a ser informado sin demora de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. Este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. (Thea, 2009)

Así, la Corte IDH dijo en forma reiterada que el artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa. Asimismo, ha señalado que es preciso considerar particularmente la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal.

El derecho a recibir una comunicación previa y detallada, no es exclusiva de los acusados en procesos penales, sino que es un requisito inexcusable, en todo tipo de proceso, que los litigantes tengan noticia o conocimiento tanto de su promoción como de cada una de sus etapas, en las cuales el ejercicio de alguno de sus derechos pueda ser afectado. Así, esta garantía procesal exige establecer formalidades de notificación de los

actos procesales, que, lógicamente, difieren con diversos matices en los distintos tipos de proceso.

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa Con el propósito de garantizar que las personas puedan preparar en forma apropiada la defensa de sus derechos, este inciso contempla en forma conjunta dos exigencias: Por un lado, que se otorgue tiempo suficiente para el ejercicio del derecho de defensa; y por el otro, que se concedan los medios adecuados para hacerlo. (Thea, 2009)

La determinación de cuánto tiempo es adecuado o suficiente, dependerá de las circunstancias de cada caso. Si bien la jurisprudencia no ha establecido en forma expresa ningún estándar para evaluar la adecuación del tiempo para la preparación de la defensa, nos parecen perfectamente aplicables a este punto los criterios sentados por la Corte IDH para analizar la razonabilidad del plazo de duración del proceso, es decir, i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, y iii) la conducta de las autoridades judiciales. Esta parece haber sido la solución seguida por la Corte IDH en el Caso del Tribunal Constitucional, para decidir que el plazo (inicialmente de 48 horas, y luego extendido a una semana) otorgado para ejercer la defensa de los acusados, fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor En primer lugar, este inciso consagra el derecho de toda persona a elegir si desea defenderse personalmente o si prefiere contar con un abogado defensor, en este último caso, a escogerlo sin restricciones.

El ámbito de aplicación del derecho a contar con un abogado defensor se extiende a todo tipo de proceso, y a todas sus etapas desde el momento de la detención, hasta el final del proceso y sus instancias de revisión ya sea que la persona se encuentre actuando

en calidad de querellante o acusado, actor o demandado, o como parte en un procedimiento administrativo. (Thea, 2009)

Ahora bien, se debe indagar el alcance del derecho de la persona a defenderse personalmente, porque, evidentemente, la posibilidad real de defenderse a sí mismo de una persona que cuenta con todas las herramientas técnicas para hacerlo, no es igual que el de alguien sin esa versación en el ejercicio de la abogacía. En el ámbito de los procedimientos administrativos, la jurisprudencia de la Cámara Federal no ha hecho diferencia entre ambos supuestos, aun cuando podría pensarse que el patrocinio letrado debe ser obligatorio cuando se debaten cuestiones jurídicas. (Thea, 2009)

En cambio, en los procesos penales, nuestra CS sí ha efectuado esta distinción, señalando que toda vez que el objeto de la defensa es la tutela de la libertad y de los derechos individuales, y su ejercicio se refiere tanto a la defensa material, en cabeza del propio imputado, como a la defensa técnica, a cargo de quien se encuentra habilitado legalmente para ello, la posibilidad de autodefenderse sólo puede tener lugar cuando el juez reconozca en el encausado la aptitud que le permita hacer valer eficazmente sus derechos en el juicio.

En segundo término, este inciso prevé el derecho del acusado de comunicarse libre y privadamente con su defensor. La Corte IDH se ha referido sobre este punto en más de una oportunidad, y con cita de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, tiene establecido que, a toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación. Tal es la relevancia y el alcance de este derecho, que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la posibilidad de que los abogados defensores se comuniquen en forma absolutamente confidencial con sus clientes, y que los puedan asesorar y representar de conformidad con

su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte, constituye un verdadero medio para la preparación de la defensa.

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley Como expusimos en el apartado anterior, el derecho a elegir un abogado o defenderse por sí mismo es complementado por esta garantía - en principio- irrenunciable, según la cual, cuando una persona no opta por ninguna de las dos opciones dentro del plazo establecido por la ley, el Estado tiene la obligación de proporcionarle un abogado. Tal como hemos aclarado, de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, también debe darse cumplimiento a esta garantía en aquellos casos en que, si bien la persona acusada ha elegido defenderse a sí misma, no posee las capacidades técnicas necesarias para hacerlo eficazmente. (Thea, 2009)

El inciso bajo análisis nada dice respecto de la gratuidad u onerosidad del defensor que debe ser proveído por el Estado en los supuestos mencionados. En relación con este punto, la Corte IDH ha señalado en la Opinión Consultiva OC 11/90, que, así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales como no ordena que la asistencia legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica si, requiriendo asistencia legal, el Estado no se la provee gratuitamente. (Thea, 2009)

Por nuestra parte, opinamos que la garantía de proveerle un defensor letrado al acusado que no haya elegido un abogado lleva necesariamente implícita la obligación para el Estado de hacerse cargo de la remuneración que según la legislación interna le pueda corresponder al defensor, debiendo garantizar que la asistencia legal proporcionada al acusado sea totalmente gratuita para él. En nuestro país, en los procesos penales, los defensores públicos oficiales deben ejercer la defensa de los imputados en las causas que

tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación. Por su parte, en los demás procesos, también es aplicable esta garantía, tanto para actores como para demandados, pero restringido a quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos. (Thea, 2009)

Como se vio, el correcto desempeño de los abogados defensores constituye un verdadero medio para la preparación de la defensa del acusado. En consecuencia, resulta evidente que la asistencia letrada suministrada por el Estado en cumplimiento de la garantía bajo análisis debe ser independiente y efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas (Thea, 2009).

Para terminar, recordamos nuevamente que, aun cuando el inciso bajo análisis se refiere al derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor, ello no constituye un deber en términos absolutos para el acusado, quien alegando y probando una verdadera objeción de conciencia o religiosa, tendrá el derecho constitucional a renunciar a esta garantía procesal.

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

La referencia a la plena igualdad con que las personas deben gozar las garantías procesales del debido proceso, efectuada al comienzo del segundo párrafo del artículo 8.2, es subyacente a los principios de igualdad y no discriminación consagrados por la Convención Americana en sus artículos 1 y 24, y se traduce en términos procesales, en el principio de contradicción, previsto implícitamente por el inciso f) bajo análisis. (Thea, 2009)

Así, si bien una lectura literal podría sugerir que este inciso sólo hace referencia al derecho de hacer comparecer e interrogar testigos, peritos u otras personas frente al

tribunal, una interpretación teleológica, sistemática y dinámica del texto convencional, nos permite afirmar que su alcance es muchísimo más amplio, y que, en rigor de verdad, el artículo 8.2.f) de la Convención Americana consagra el principio de contradicción, en virtud del cual, cada parte en un proceso, debe ser puesta en condiciones de conocer y rebatir los argumentos y las pruebas aducidos por la contraria, garantizándose el derecho de los litigantes de ofrecer, y exigir la producción, de todas las medidas de prueba que estimen conducentes en sustento de sus fundamentos.

En este sentido, la Corte IDH tiene establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, explicando que ello implica, entre otras cosas, que rija el principio contradictorio. Así, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, la Corte IDH decidió que el Estado había violado, entre otras tantas, la garantía contemplada en el artículo 8.2.f) de la Convención, por la realización de varias diligencias probatorias, en el proceso penal seguido contra miembros innominados de la Comunidad Yakye Axa - declaraciones de testigos, levantamientos de datos de los miembros de la Comunidad, inspecciones en el lugar de los hechos, sin que pudieran presentar pruebas de descargo ni interrogar a los testigos propuestos por la contraparte. (Thea, 2009)

Sin perjuicio del amplio ámbito de aplicación del principio contradictorio, debe reconocerse que en el proceso penal adquiere un vigor mucho mayor, obviamente a favor del acusado, revistiendo especial importancia la posibilidad de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa, como lo ha señalado en forma reiterada la Corte IDH. (Thea, 2009)

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. La confesión del acusado obtenida compulsivamente, obligándolo a declarar contra sí mismo, es una especie junto con, por ejemplo, la violación del domicilio o de la correspondencia epistolar y los papeles privados dentro del género de pruebas ilegales,

las que, en virtud de la regla de la exclusión, no pueden ser utilizadas por el Estado para condenar o proseguir un proceso penal en contra de una persona. (Thea, 2009)

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable es reiterado por la Convención Americana en el artículo 8.3, al establecer que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, por lo que posponemos para dicho apartado el análisis en particular de esta garantía.
Ahora bien, teniendo en cuenta que la enumeración de las garantías procesales del debido proceso como ya dijimos- no es taxativa, y que su número es susceptible de ampliación a partir de una interpretación teleológica, sistemática y dinámica del texto convencional, nos interesa aprovechar este punto para repasar brevemente los alcances de la regla de la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente, e indagar asimismo si esta regla es realmente una garantía procesal adicional o si, por el contrario, podemos considerarla incluida entre las contempladas por el artículo 8 de la Convención Americana. (Thea, 2009)

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior En todos los procesos penales independientemente de su naturaleza, el tipo de procedimiento, la gravedad de la pena, etc., las personas inculpadas tienen el derecho a una segunda instancia, en aras de garantizar que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, con anterioridad a que ella adquiera calidad de cosa juzgada. De este modo, se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (Thea, 2009)

Por su parte, en relación con el alcance de esta garantía, la Corte IDH ha indicado que la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, y que independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que

se garantice un examen integral de la decisión recurrida, así como el respeto debido de los derechos fundamentales del imputado; doctrina que también ha sido receptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Thea, 2009)

Ahora bien, en tanto garantía a favor del inculpado, resultaría ilógico concederle al imputado la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que, por el ejercicio de esta potestad en ausencia de recurso de la parte acusadora, su situación procesal se viera empeorada. Así, el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior se ve necesariamente complementado por el principio de prohibición de la reformatio in pejus, según el cual está prohibida la modificación del fallo en perjuicio del acusado, llevada a cabo por el tribunal de alzada que interviene por recurso de la defensa exclusivamente, sin que medie recurso de la parte acusadora. (Thea, 2009)

Una vez abordado el siguiente acápite es muy importante hablar acerca de la renuncia al derecho es aquella manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo sin transmitirlo a otra persona. El ordenamiento jurídico establece una serie de derechos que no pueden ser objeto de renuncia. (Kluwer, 2003)

La voluntad es aquella manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo sin transmitirlo a otra persona. Es evidente que dicha renuncia, aparte de tener que ser personal, ha de revestir, en cuanto a la forma, las características de ser clara, terminante e inequívoca, como expresión indiscutible de criterios de voluntad determinante de la misma, admitiéndose no sólo la forma escrita y expresa, sino también la tácita, mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos. (Kluwer, 2003)

Es preciso, respecto al sujeto, que sea titular del derecho de que se trate y tenga la capacidad necesaria para disponer del derecho de que se trata y, de forma que no podrá renunciar quien haya sido privado del poder de disposición por ley, por la autoridad

judicial o administrativa o en virtud de un acuerdo negocial. Cabrá renunciar por medio de representante, si este tiene poder especial al efecto así, el artículo 1713 del código civil, siendo de significar que el artículo 166 del código civil dispone que los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal. (Kluwer, 2003)

Tal y como establece el artículo 166 del código civil, los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros. (Kluwer, 2003)

Por su parte, el artículo del artículo 287 del código civil en relación con el curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los recogidos en dicho artículo, entre los que se encuentra, renunciar derechos.

Quien pretende efectuar la renuncia ha de tener la plena capacidad de obrar, de forma que el artículo 247 del Código Civil señala establece que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado renunciar a derechos sobre bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial. (Kluwer, 2003)

El objeto de la renuncia está constituido por el derecho subjetivo del que sea titular quien la efectúa. Del mismo modo son susceptibles de renuncia los derechos potestativo renuncia a la acción de rescisión de un contrato los derechos eventuales o situaciones de pendencia una titularidad sometida a condición, los derechos eventuales, los intereses legítimos, las acciones o las excepciones que pueden oponerse al derecho de un acreedor la prescripción del derecho de éste. Frente a ello, son irrenunciables los derechos que a su vez constituyen un deber jurídico como la patria potestad o las facultades jurídicas que están indisolublemente unidas a una situación jurídica principal. (Kluwer, 2003)

Para que sea válida la renuncia el derecho ha de haber nacido a la vida jurídica. Por ello carece de eficacia toda renuncia anticipada de derechos precisamente porque la validez de la renuncia está supeditada a que la pretendida reúna los requisitos de precisión y claridad, aunque un sector doctrinal entiende que ello no puede considerarse un principio, sino que ha de acogerse como excepción cuando la ley la establece. (Kluwer, 2003)

Es por eso, que es muy importante tomar en cuenta el fondo del PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Algunos doctrinarios en base a la naturaleza del mismo procedimiento han aportado algunos conceptos, es así como el chileno Germán Hermosilla Arriagada, señala que el procedimiento abreviado es una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de investigación acusación fiscal y particular, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de Garantía, quien además deberá dictar la sentencia definitiva. La petición de su aplicación le compete únicamente al fiscal, nadie más puede hacerlo; pero si no se cuenta con la aprobación del acusado, no existe posibilidad de su utilización.

Cristián Riego, por su parte afirma que se trata de un pacto de cambio de procedimiento en que ambas partes ceden parcialmente en sus pretensiones obteniendo una ventaja por ello. El Fiscal renuncia a la posibilidad de una pena en los tramos superiores fijados por la ley autolimitando su pretensión a un tramo inferior, a cambio de este sacrificio el Fiscal obtiene la enorme ventaja de no tener que producir la prueba en el juicio oral, validándose como pruebas los antecedentes que ha recopilado en la fase preparatoria, los que van a ser objeto del debate simplificado y van a servir de fundamento al fallo. Además, obtiene del Imputado una declaración de aceptación de los hechos materia de la acusación, con lo cual la sustancia de los mismos queda excluida del debate, sin perjuicio de las interpretaciones de los mismos y de las consecuencias jurídicas que se les atribuyan.

El Imputado, por su parte, obtiene certeza respecto de la pena que arriesga y una eventual rebaja de la misma, a cambio renuncia a su derecho a que la culpabilidad sea probada por el Fiscal en el juicio oral y acepta ser juzgado por medio de documentos que dan cuenta de la investigación del Fiscal. Se ha dicho también que el procedimiento abreviado, es un mecanismo alternativo al juicio oral, que pretende evitar la realización de juicios en un porcentaje alto de los casos, y que busca obtener sentencias más rápidas y a menor costo. Consiste en la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diversa, y, proceder a un debate simplificado frente al Juez encargado de controlar la investigación, al término del cual pronunciará la sentencia. (Silva, 2013)

La eficacia judicial penal y el procedimiento abreviado

El término eficacia es definido como la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera, en este sentido la eficacia apunta a la realización cierta de un resultado. Para la administración de justicia, la eficacia judicial está relacionada con la obtención de una resolución jurisdiccional, sentencia o sobreseimiento que ponga fin al conflicto por el que se inició un proceso penal. La eficacia para la administración de justicia es un principio fundamental consagrado en Constitución y además en instrumentos internacionales como

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con su acatamiento junto a otros principios constitucionales se contribuye para que el sistema procesal cumpla su objetivo de ser un medio para la realización de la justicia.

Para conseguir que la administración de justicia logre el efecto que se desea o espera léase eficacia judicial indudablemente se requiere la concreción de principios de celeridad, simplificación y economía procesal, de esta manera el resultado deseado no solo se alcanza con la expedición de la resolución que pone fin al conflicto, sino que además debe producirse de manera expedita y oportuna, en ese sentido Guillermo Cabanellas, sostiene que la importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico solo es válido cuando es *eficaz*. En este mismo sentido, Diego Zalamea León, al tratar sobre la naturaleza del litigio en la resolución del procedimiento abreviado manifiesta que la efectividad del sistema penal desde el punto de vista social, en gran medida viene dada por la inmediatez de la pena. Si bien los jueces tienen la obligación de actuar en la tramitación, resolución y ejecución de lo resuelto de manera rápida y oportuna, la realidad los confronta ante una cantidad de procesos penales que no siempre hace posible una atención expedita y acertada.

Es muy probable que el principal objetivo que se cumple gracias a la aplicación del procedimiento abreviado sea el de celeridad procesal, proyectando así mayor eficacia en la resolución de procesos y al menor costo posible.

La diferencia entre el amplio espacio de tiempo que demanda la sustanciación de un proceso penal común, frente a la prontitud de resolución mediante la aplicación del procedimiento abreviado, hace de esta última opción una sugerente alternativa para la descongestión de la justicia penal en nuestro país, amén de las implicaciones políticas, económicas y humanas que se derivan de la oportuna tramitación de procesos judiciales. La observancia del principio de eficacia judicial beneficia al procesado en especial cuando este se encuentra privado de la libertad, ya que en esa circunstancia se hace imperiosa la necesidad de concluir lo antes posible con el proceso penal para así procurar

recuperar su libertad ambulatoria. Por su parte, para el Estado el beneficio se materializa al solventar el conflicto penal con menores inversiones de tiempo, recursos y mayormente proyectando a la ciudadanía un escenario de seguridad y vigencia de la ley que es imprescindible para la convivencia social. Siendo la eficacia judicial un principio que contribuye y beneficia a las partes intervinientes en un conflicto penal, es preciso que no se superponga a otros principios fundamentales característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir en la tarea de optimizar los niveles de eficacia judicial no cabe que se lo haga sacrificando garantías del debido proceso. De manera que uno de los retos de la administración de justicia, es equilibrar eficacia judicial con garantías del debido proceso. En este sentido es importante tener en cuenta la relevancia que adquiere la política criminal, ya que establece el tipo de criminalidad que pretende afrontar y construye estrategias para ello; este aspecto es fundamental para la eficacia judicial toda vez que si la política criminal es equivocada el nivel de eficacia se verá afectado.

Desde la perspectiva de política criminal, al Estado le interesa llegar lo más pronto posible a una sentencia que ponga fin a una causa penal, y al procesado si es responsable del hecho le conviene recibir una pena menor mediante la aplicación del procedimiento abreviado, visto así no existiría problema alguno; sin embargo, falta por despejar la interrogante de ¿si todos los procesados que se acogen al procedimiento abreviado, en realidad cometieron un delito o simplemente se auto inculparon? Esa incógnita es la que mayor debate provoca entre las posiciones doctrinarias entorno al procedimiento abreviado. Santiago Marino Aguirre, tratadista que se expresa a favor del procedimiento abreviado, sostiene que este procedimiento especial permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social, y además evita el colapso del sistema penal producido por el fenómeno de inflación penal, tan común en Latinoamérica. Al respecto cabe señalar que si bien la inflación penal o expansión del derecho penal es un problema real derivado de la irresponsabilidad de legisladores que han impulsado la inclusión constante de tipos penales; lo cual ciertamente tiene consecuencias en la

aglomeración de expedientes, ese fenómeno no parece tener un vínculo que justifique la aplicación cada vez más frecuente del procedimiento abreviado, fundamentalmente porque los ilícitos más comunes y recurrentes que ocupan a nuestro sistema de justicia penal son mayoritariamente aquellos delitos relacionados con la propiedad y drogas. Es decir, la aplicación del procedimiento abreviado no mitiga los problemas ocasionados por la inflación penal, sino que simplemente atenúa la ineficacia del poder estatal para resolver los conflictos penales recurrentes. De manera que sin desmerecer el grave peligro que significa para los derechos humanos la expansión penal, este problema no debe ser relacionado con el procedimiento abreviado como fórmula benéfica para combatirlo; dicho de otra manera en este caso el fin no justifica el medio, ya que si el problema es la inflación penal, es ilógico impulsar un procedimiento especial para tratar de solucionar sus efectos, lo procedente es simplemente derogar todos aquellos tipos penales cuyas conductas puedan ser sancionadas mediante la aplicación del derecho administrativo, civil, o tributario, dejando al derecho penal el tratamiento de aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos fundamentales y que definitivamente no pueden ser resueltas de otra manera. (Endara, 2017)

Desde otro parámetro es muy importante analizar lo que establece la TEORÍA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, para así poder recalcar aspectos de diversa importancia en temas hacer de la renuncia de garantías y derechos.

La búsqueda de mecanismos de simplificación de los procedimientos penales ordinarios y la justicia negociada han sido tendencias procesales que han permeado en diversos países cuyo modelo procesal penal se ha decantado por sistemas predominantemente acusatorios.

Estos mecanismos representan una respuesta a los tardados y numerosos procesos penales que requerían agotar todas las instancias procesales para llegar a una sentencia, lo que implicaba una saturación de juzgados y ministerios públicos, haciendo una justicia lenta en cada caso.

Así, en diversos países de Latinoamérica se ha establecido la figura procesal conocida como procedimiento abreviado, mecanismo de terminación anticipada cuyo objeto principal es evitar la tramitación de un juicio oral, facilitando la negociación de una pena menor, evitando lo engorroso del desahogo de prueba en juicio, facilitando una sentencia de mínima culpabilidad y, por ende, la menor sanción posible y, que el imputado cuente con una respuesta pronta. (Flores J. C., 2015)

Esta figura procesal implica, como requisito de procedencia, que el imputado admita los hechos materia de la acusación y además que existan elementos probatorios suficientes que respalden esos hechos, lo que conlleva a que el Juez proceda a dictar sentencia sin necesidad de que las pruebas se desahoguen en juicio oral, sino que se juzga con base en los registros de la investigación que obren en la carpeta de la autoridad ministerial.

Lo anterior representa un pacto entre el ministerio público y el imputado o acusado, enfocado a que el segundo obtenga un beneficio consistente en una pena atenuada por el delito cometido en comparación con aquella que posiblemente se le impondría en juicio oral. De ahí que se le llame justicia negociada. La víctima por su parte evita el costo de llevar un juicio oral, con la determinación de la reparación del daño en un plazo más breve. (Flores J. C., 2015)

Diversos países han adoptado sistemas procesales penales de corte acusatorio y garantista. Con esta modernización procesal, se han incluido figuras jurídicas que pretenden lograr el éxito a través de la optimización de los recursos y la depuración de las investigaciones iniciadas mediante mecanismos de aceleración procesal. Uno de estos mecanismos es el llamado “Procedimiento Abreviado” el cual implica que el acusado acepte los hechos delictivos y sea sentenciado con base en los registros de la investigación recogidos por el Ministerio Público, evitando la tramitación de un Juicio Oral, con el beneficio de una pena atenuada comparada con la que se impondría. Este trabajo pretende enfatizar la labor del Juez en estos procedimientos, sobre todo cuando

pueda entrar en conflicto con los elementos estructurales del delito y su demostración, pues su actuar estará limitado a los hechos que el fiscal le exponga. (Flores J. C., 2015)

Explicada anteriormente y dando un preámbulo de la teoría del procedimiento abreviado, es muy transcendental explicar y abordar el tema de la renuncia de las garantías del juicio oral por el procedimiento abreviado con más exactitud en el país de Chile, el código procesal penal dictado el año 2000 estableció en Chile el juicio oral como la base fundamental del sistema de garantías. Esta idea se expresa con toda claridad en su artículo primero, que proclama que: toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal. Los primeros artículos del Código plantean un catálogo de garantías básicas que el juicio pretende realizar, como la presunción de inocencia en el Artículo 4, o el derecho a la defensa artículo 8. Pero son las normas que regulan el juicio y la prueba las que dan cuenta más específicamente del modo en que el Código entiende las garantías básicas que pretendió establecer. Para explicar las garantías del juicio en Código Procesal Penal Chileno *es necesario distinguir dos niveles diferentes de análisis*, que además corresponden al desarrollo temporal de la discusión sobre el juicio oral durante el periodo de su discusión y diseño. (Riego, La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile, 2017)

En un primer nivel se encuentra una noción de garantías básicas muy ligadas a la ritualidad de la oralidad. En una primera etapa de la discusión sobre el Código se entendía que el objetivo principal de la introducción de la oralidad estaba vinculada al reconocimiento de los valores políticos del sistema republicano al interior del sistema de justicia penal. La pretensión original estaba vinculada al establecimiento del juicio como un acto público donde las partes en conflicto pudiesen diferenciarse claramente, en especial el carácter imparcial del juzgador y la función acusatoria del fiscal. También se pretendió afirmar la posibilidad de que el imputado y su abogado pudiesen expresarse con completa autonomía y la garantía de ser oídos en todo momento por el juzgador.

(Riego, La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile, 2017)

Asimismo, se buscaba afirmar que la prueba se presentara de manera inmediata y pudiera ser escuchada, observada y analizada por todos los intervinientes y el público. También se pretendía que las decisiones finales solo obedecieran a la información presentada en el juicio. Todas estas cuestiones deben entenderse como parte del propósito de abandonar el sistema inquisitivo tradicional chileno en el que ninguna de estas condiciones se producía y respecto del cual el juicio oral representaba una gran innovación.

En este primer nivel, las normas más importantes son las que regulan de los llamados principios del juicio oral, que están en los artículos 282 a 291 del Código. Estas son una serie de normas que pretenden asegurar la noción de lo que es un juicio en el contexto de una cultura jurídica completamente ajena a esa noción y al interior de la cual todas las normas procesales tendían a leerse y a aplicarse bajo la lógica del expediente escrito. Los artículos 282, 283 y 284 proclaman el principio de continuidad del juicio, regulan muy restrictivamente las posibilidades de suspensión y exigen la presencia ininterrumpida de los jueces en las audiencias, todo con el fin de evitar a toda costa que el juicio se transforme en una serie de trámites separados cuyas actas luego puedan ser leídas por el juez. Los artículos 285 y 286 por su parte exigen la presencia ininterrumpida del imputado y su defensor para efectos del ejercicio de sus facultades. Los artículos 289 y 291, por su parte, regulan detalladamente la publicidad del juicio y el uso obligatorio de la oralidad para el desarrollo de todas las actividades del mismo.

En la misma línea anterior, es decir la de asegurar una ritualidad nueva consistente con los ideales republicanos que el Código pretendía realizar, una de las normas generales sobre la prueba contenida en el artículo 296 proclama el principio de que la prueba a ser valorada por los jueces es la que se rinde durante el juicio y en consecuencia se someta a todas las condiciones establecidas en su regulación. (Riego, La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile, 2017)

En un segundo nivel, y que corresponde a una segunda etapa en la discusión del proyecto del Código chileno, se encuentran otras normas que desarrollan algunas garantías de manera bien especifica. Se trata de normas vinculadas principalmente al tratamiento de la prueba y expresan en nuestra opinión una comprensión más profunda del juicio, ya no solo como un rito republicano sino como una oportunidad de que el imputado ejercite su defensa de modo intensivo. Se trata de reconocer que el derecho a la defensa supone que el imputado debe estar en condiciones de cuestionar a fondo la prueba de cargo. Esta actividad del imputado opera en su propio beneficio, pero también en el del sistema, el que de esta manera minimiza así la posibilidad de cometer errores. Este segundo tipo de normas está también vinculado a la creciente influencia en Chile del modelo angloamericano de la justicia penal, la que no estuvo muy presente a los inicios de la discusión del Código pero que fue importante en sus etapas finales y lo ha seguido siendo como lo acredita la ley 20.931 que comentaremos más adelante. Probablemente la más notoria de las normas a las que nos venimos refiriendo es la que introduce en el sistema chileno la regla, típica del sistema adversarial anglosajón, del examen y contra examen. (Riego, La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile, 2017)

El artículo 330 permite el desarrollo de un contrainterrogatorio por medio de preguntas sugestivas, esto es la posibilidad de confrontar al declarante con otras versiones por medio de afirmaciones que realiza el abogado y que el declarante debe aceptar o negar. Este método es entendido por el Código, y por la cultura legal derivada de él, como la expresión más importante del derecho a defensa. Recoge además el Código otras normas que son complementarias de la anterior como es la del artículo 329 que prohíbe el reemplazo de la comparecencia de un declarante por la lectura de una declaración prestada previamente, esto es, se pretende evitar que la confrontación de la prueba sea eludida por medio de su reemplazo por documentos que den cuenta de declaraciones previas del testigo o perito. Mas especifica todavía es la regla del artículo 334 que prohíbe la incorporación a juicio de los registros de la policía o del Ministerio Público, es

decir con esto se termina de proscribir el uso del expediente de investigación como fuente de prueba, lo que solía ser el método fundamental en el sistema inquisitivo tradicional.

Otra norma muy importante es la del artículo 332 que permite el uso excepcional de declaraciones previas para la confrontación de un testigo que comparece al juicio. Esta regla es otro instrumento central destinado al ejercicio de la defensa entendida como facultad de confrontación de la prueba de cargo. Las regulaciones del ejercicio de la defensa en juicio por medio de la confrontación de la prueba están complementadas con otras normas destinadas a hacerlas practicables. Nos referimos fundamentalmente a aquellas destinadas a permitir que el imputado tenga acceso a anticipado al conocimiento de las pruebas que el fiscal pretende presentar con el fin de preparar el ejercicio de la confrontación. Ellas son fundamentalmente la del artículo 259 letra f), que obliga al fiscal la indicación precisa de las pruebas de que se ha de vales en el juicio y la del artículo 182, que otorga a la defensa pleno acceso a los registros de la investigación del fiscal con el objetivo de preparar la confrontación de la prueba durante el juicio (Riego, La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile, 2017).

En síntesis, el Código Procesal Penal buscó establecer en Chile un juicio oral que permitiera el ejercicio de las garantías básicas del debido proceso. Para lograr ese propósito procuró en primer lugar instalar con mucha fortaleza las ritualidades básicas por medio de normas muy estrictas, pero además busco desarrollar de manera bastante específica el ejercicio de la confrontación entendiendo que este constituye el elemento fundamental del ejercicio de la defensa. Estas regulaciones a su vez han dado lugar a un amplio desarrollo de prácticas, comentarios legales, actividades de capacitación y jurisprudencia de los diversos tribunales, lo que las ha hecho adquirir una enorme centralidad práctica en el sistema de justicia chileno, que ha pasado a recepcionar al juicio oral como la expresión central de su funcionamiento y expresión fundamental de las garantías del imputado (Riego, La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile, 2017).

Como se estableció, el propio Código Procesal Penal que lo consagró introdujo la posibilidad de evitar al estado la necesidad de llevar adelante un juicio oral y público, permitiendo que el imputado renunciara a todos los derechos que se realizan en él y admitiera un juzgamiento con mucha menos garantías por la vía del procedimiento abreviado regulado en el Título III del libro cuarto del Código Procesal Penal, o por su correlato en el procedimiento simplificado para los casos de penas inferiores a quinientos cuarenta y un días de privación de libertad, consistente en el reconocimiento de responsabilidad en regulado en el Artículo 395. La base de dicha renuncia está constituida por un acuerdo entre el imputado y el fiscal por el cual el primero acepta los hechos de la acusación y el juzgamiento basado en los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal, y este último fija una pena que constituye el máximo de la condena que puede ser establecida por el juez. Cuando se tomó la decisión de proceder de esta manera se estaba siguiendo la tendencia generalizada de las legislaciones de la época. Pero además se tuvo en cuanto la información disponible que llamaba la atención acerca de los riegos involucrados en permitir la renuncia al juicio oral y sus garantías en cuanto este camino se pudiera convertir en una formula extorsiva destinada a presionar a los imputados para obtener su renuncia al juicio y generar así la posibilidad de una vulneración de las garantías básicas que el Código pretendía establecer (Riego, La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile, 2017).

El derecho a la defensa, es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal. Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión. Es muy importante abordar este derecho fundamental por el sentido de que el presente proyecto de grado, busca y tiene como finalidad estudiar y exponer a

cabalidad todo escenario que este derecho puede generar, por tanto, es muy importante abordar las situaciones en que este derecho fundamental actúa dentro del ámbito jurídico. Es por eso que un derecho tan importante y tan imponente como este debe ser limitado, y es por eso que la doctrina y la jurisprudencia abarcan dicho escenario.

Todo derecho tiene límites, en ese contexto no se puede abusar de ese derecho, una frase o máxima que apoya está noción es: el derecho de una persona termina donde empieza el derecho de otra persona.

Los derechos fundamentales, si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, están sujetos a límites, explícitos o no. En palabras de José Luis Cea, estos derechos se tratan de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos (Aravena, 2010).

Es así que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el Ser Humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana (Aravena, 2010).

Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico. Se trata de un conjunto de atributos, cuyo respeto y protección son una de las claves más importantes para evaluar la verdadera legitimidad de un modelo político y social. Y ello, finalmente, por cuanto son derechos que cuentan no sólo con una naturaleza subjetiva, sino que también con una dimensión objetiva que excede a la mera titularidad radicada en una persona determinada y, especialmente, por su íntima ligazón con la más noble esencia del ser humano, como es su dignidad. Con esa misma carga valorativa, Jorge M.

Quinzio nos recuerda: Los Derechos Humanos no son para aprenderlos de memoria. Todo el catálogo de los Derechos Humanos es para mejorarlos y sacar conclusiones de cuando ellos fueron vulnerados, para nunca más vivirlo ni negarlos, para que todos tengan conocimiento de ellos, para hacerlos valer, respetarlos y exigir su respeto, vigencia y garantía y hacerlos aplicables. (Aravena, 2010)

En línea con lo anterior, y como se dijo, los Derechos Fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que en verdad se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias (Aravena, 2010).

Jaime Guzmán lo explicaba en sus cátedras: Los derechos humanos no son absolutos, en el sentido de ilimitados. Desde el momento en que su titular es un ser contingente y no absoluto, limitado y no infinito, sus derechos están sujetos forzosa e inevitablemente a ciertos límites. Más allá de los límites que impone la moral en aquellos ámbitos que corresponden exclusivamente al juicio de Dios y de la propia conciencia, la vida en sociedad exige que el ordenamiento jurídico también consagre limitaciones al ejercicio de todos los derechos humanos, en aras del bien común.

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que efectivamente deben existir restricciones al ejercicio de los derechos, limitaciones que deben ser definidas correctamente para su adecuada comprensión.

Para tal efecto, entenderemos por limitaciones a los derechos fundamentales, aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que, para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo. (Aravena, 2010)

Adentrándonos a la doctrina y jurisprudencia de la disponibilidad de las garantías y derechos:

Gustavo Bruzzone, nos establece, que el acusado tiene aquella POSIBILIDAD renunciar al derecho de no declarar en su contra, también podría adecuarse a la situación en la que decide renunciar directamente al juicio en el que declarará en su contra.

Además, no se puede imponer el derecho a tener que transitar por un juicio oral sí; él se opone y prefiere asegurarse el mínimo de la pena, al pactar con la fiscalía antes de tener que correr el riesgo de que los jueces se la puedan elevar, para beneficiarlo con un juicio oral y público donde será expuesto frente a sus vecinos frente a actividades que prefiere mantener reservadas".

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar diversas SENTENCIAS CONSTITUCIONALES que ayudan a comprenden y reforzar el concepto de la disponibilidad de las GARANTÍAS Y DERECHO

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0685/2003-R de 21 de mayo, se estableció la siguiente doctrina jurisprudencial: "(…) una de las notas caracterizadoras de todo derecho fundamental es el de ser un derecho subjetivo.
Con esto quiere ponerse de relieve que el titular de un derecho fundamental no es la sociedad ni el Estado sino el individuo; por tanto, se trata de un derecho disponible (es decir que tiene esa posibilidad de ser ejercido o no). Conforme a esto, la persona que ha podido sufrir una vulneración a algún derecho fundamental, atendiendo razones particulares, puede consentir de manera expresa la lesión o amenaza a esos derechos, o simplemente adoptar una posición pasiva.

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0763/2003-R de 6 de junio, plantea una excepción a la acción de amparo constitucional tiene su fundamento en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee

en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho (...)" **.**

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1667/2004-R de 14 de octubre, estipuló que: "(…) Esta causal establece que el titular del derecho fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales" (las negrillas son nuestras).

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0689/2012 de 2 de agosto, establece: *"la* jurisprudencia constitucional entendió que los actos o comportamientos del titular del derecho o garantía fundamental que denotan una inequívoca aceptación o consentimiento voluntario y expreso, respecto de aceptar, consentir la amenaza, restricción o supresión de estos, ante la autoridad o particular que presuntamente los habría vulnerado o ante cualquier otra instancia, configuran una causal de improcedencia e impedimento para que la jurisdicción constitucional ingrese al fondo de la problemática planteada" (SC 1667/2004-R de 14 de octubre). Asimismo, la SCP 0454/2013 de 9 de abril, refirió: "…la SC 1642/2011-R citando a su vez a las SSCC 0366/2011-R y 0254/2006-R estableció que por acto consentido se entenderá: «…cualquier acto o acción que el titular del derecho

fundamental realice ante la autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales…" (reiterada por la SCP N°. 0911/2022-S4 de 27 de julio).

El equilibrio entre los derechos de la víctima y del imputado en el Estado Constitucional y su análisis en las acciones de defensa con referencia a los derechos de las víctimas de un delito

LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0815/2010-R de 2 de agosto, señala que la Constitución Política del Estado vigente, asume una nueva visión de protección a las mismas; pues, si bien el Estado asume el ius puniendi -poder punitivo-, cobran importancia trascendental los derechos de la víctima; pues, conforme al art. 121 de la CPE, tiene derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. Asimismo, la indica SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0815/2010-R de 2 de agosto, hizo referencia a la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

A partir de dichas normas, **LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0815/2010-R de 2 de agosto** antes citada, concluyó que el derecho procesal penal, ***no solo debe operar como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del incriminado, sino, que debe procurar también por los derechos de la víctima***, haciendo: "…compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política…".

Pero la línea jurisprudencial más importante es **LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1388/2011-R de 30 de septiembre**, señala que todo hecho

punible, genera una colisión entre las garantías fundamentales de la víctima, del imputado, y en último término, de la sociedad; por ello: …se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar; así encontramos entre los valores en el que se sustenta el Estado Plurinacional, el 'equilibrio' y 'el bienestar común' reconocidos por el art. 8.II de la CPE; valores éstos que forman parte del concepto 'buen vivir' y del modelo Boliviano de 'Estado de Derecho del vivir bien', asumiendo el Estado una responsabilidad fundamental. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2019)

En el marco de la jurisprudencia anotada precedentemente, es evidente que, en las diferentes acciones de defensa, que llegan a conocimiento de la jurisdicción constitucional, emergentes de procesos penales, no se debe pasar por alto el equilibrio que se busca entre los derechos del imputado y de la víctima; especialmente, cuando éstos se encuentran en conflicto. En ese sentido, ya sea que la acción de defensa sea presentada por la víctima o por el imputado, este Tribunal debe considerar los derechos de la otra parte dentro del proceso penal; y por ende, sus resoluciones no pueden limitarse a analizar el problema jurídico planteado en la acción de defensa de manera unilateral, sino también, examinando el contexto y los derechos en conflicto, cuando corresponda; más aún, tratándose de los casos de violencia hacia las mujeres, en los cuales, se deben aplicar los estándares internacionales e internos para la tutela de sus derechos, conforme se analizará en el siguiente fundamento.

La Constitución Política del Estado vigente, asume una nueva visión del principio de eficacia y la protección a la víctima arts. 180.I y 113.I CPE, a partir de estos postulados fundamentales deben desarrollarse la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, orientando el sistema constitucional hacia un Estado más garantista y respetuoso de los Derechos Humanos. Desde esta nueva perspectiva garantista aplicada al caso concreto; en la ponderación de bienes superiores, nítidamente se contraponen dos criterios de

protección: 1. Los derechos de la víctima, al acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño; y, 2. El derecho del procesado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En este esquema, si bien es el Estado el que asume el ius puniendi, actualmente cobran importancia trascendental los derechos de la víctima, que antes pasaron a un segundo plano, en la medida en que los mismos fueron *confiscados* por el Estado como único titular de la facultad sancionadora. Al respecto, la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptó en la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985, en la Resolución 40/34, la primera declaración sobre la protección a la víctima: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, estableciendo los siguientes derechos de las víctimas:

1. Acceso a la justicia y trato justo: Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad, superando los paradigmas del proceso penal para facilitar el acceso y permitir el pago por los daños y perjuicios ocasionados por la existencia de un hecho delictivo, para ello, los procesos judiciales y administrativos deberán adecuarse a las necesidades de la víctima, lo que comprende:

d) Proteger su dignidad, minimizar molestias, garantizar su seguridad, el de la familia y testigos a su favor contra intimidaciones y represalias; Dentro de la concepción de Estado Social de Derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del incriminado, *sino que debe procurar también por los derechos de la víctima*. Debe entonces el proceso penal hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2019)

CAPÍTULO VI

LOS DAÑOS SOCIALES QUE SUFREN LAS VÍCTIMAS EN FUNCIÓN DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

VI.1. Investigar acerca de los problemas jurídicos sociales en la ciudad de La Paz, a causa de la incomparecencia del imputado

La entrevista es la técnica con la cual el investigador pretende obtener información de una forma oral y personalizada. La información versará en torno a acontecimientos vividos y aspectos subjetivos de la persona tales como creencias, actitudes, opiniones o valores en relación con la situación que se está estudiando. Como hemos introducido en el apartado anterior, puede considerarse una técnica propiciadora en sí misma de los datos o como técnica complementaria a otro tipo de técnicas propias de la investigación cualitativa como son la observación participante y los grupos de discusión (Torrecilla, 2008).

Nahoum (1985) cree que es más bien un encuentro de carácter privado y cordial, donde una persona se dirige a otra y cuenta su historia o da la versión de los hechos, respondiendo a preguntas relacionadas con un problema específico. Taylor y Bogan

(1986) entienden la entrevista como un conjunto de reiterados encuentros cara a cara entre el entrevistador y sus informantes, dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que los informantes tienen respecto a sus vidas, experiencias o situaciones. Alonso (1994) expone que la entrevista se construye como un discurso enunciado principalmente por el entrevistado pero que comprende las intervenciones del entrevistador cada una con un sentido determinado, relacionados a partir del llamado contrato de comunicación y en función de un contexto social en el que se encuentren. (Torrecilla, 2008)

Como último experto introducimos a Sierra (1998) quien asegura que la entrevista es un instrumento eficaz y de gran precisión, puesto que se fundamenta en la investigación humana, aunque cuenta con un problema de delimitación por su uso extendido en las diversas áreas de conocimiento. Analizando las anteriores definiciones creemos que la entrevista:

- Implica un sistema de comunicación interpersonal que integra tanto al entrevistador como al entrevistado. Su objetivo fundamental es la recogida de información, tanto la objetiva que aclaren los sujetos, como los rasgos subjetivos que se desprendan de su observación (sensaciones, estados de ánimo.
- Precisa tener claro un referente, un código, un mensaje y un medio de transmisión. El entrevistador debe enfocar y dirigir la conversación para conseguir los objetivos que se ha propuesto.
- La información es costosa de recoger. Requiere planificación, tiempo, buena codificación y un minucioso análisis.
- Para darle validez y fiabilidad debería llevarse a cabo una triangulación comparando la información obtenida con la de otras entrevistas y complementándola con la de otras técnicas de recogida.

La planificación de la entrevista es fundamental para que la información recolectada sea útil a la investigación. Controlar y corregir la técnica empleada, es un

paso imprescindible. Del mismo modo, el desarrollo de la entrevista será crucial para conseguir la información necesaria, dominar una buena táctica, será obligatorio para conseguir lo que se necesita del entrevistado. (Torrecilla, 2008)

VI.1.1. Tipos de entrevistas

Según su estructura y diseño se cuenta con:

- Entrevistas estructuradas

El investigador lleva a cabo una planificación previa de todas las preguntas que quiere formular. Prepara por tanto una gran batería de preguntas que irán coordinadas por un guion realizado de forma secuenciada y dirigida.

El entrevistado no podrá llevar realizar ningún tipo de comentarios, ni realizar apreciaciones. Las preguntas serán de tipo cerrado y sólo se podrá afirmar, negar o responder una respuesta concreta y exacta sobre lo que se le pregunta. (Torrecilla, 2008)

- Entrevistas semiestructuradas

El investigador previamente a la entrevista lleva a cabo un trabajo de planificación de la misma elaborando un guion que determine aquella información temática que quiere obtener.

Existe una acotación en la información y el entrevistado debe remitirse ella. Ahora bien, las preguntas que se realizan son abiertas. Se permite al entrevistado la realización de matices en sus respuestas que doten a las mismas de un valor añadido en torno a la información que den.

Durante el transcurso de la misma se relacionarán temas y se irá construyendo un conocimiento generalista y comprensivo de la realidad del entrevistado.

El investigador debe mantener un alto grado de atención en las respuestas del entrevistado para poder interrelacionar los temas y establecer dichas conexiones. En caso

contrario se perderían los matices que aporta este tipo de entrevista y frenar los avances de la investigación. (Torrecilla, 2008)

- Entrevistas no estructuradas o abiertas

No se requiere la realización de ningún tipo de guion previo a la entrevista. La información que se obtiene de ella es el resultado de la construcción simultánea a partir de las respuestas del entrevistado.

Ahora bien, si es necesaria una gran documentación y preparación por parte del entrevistador. Debe preparar las estrategias que le permitan reconducir la entrevista cuando el entrevistado se desvía del tema propuesto.

Por tanto, para poder exponer los daños sociales que surgen a base de la redacción del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, se diseñó una entrevista estructurada para poder conocer y tomar en cuenta la perspectiva de expertos que se encuentran relacionados con el día a día con la materia penal (Torrecilla, 2008).

VI.1.2. Estructura de la entrevista diseñada para expertos en materia penal

1. Conforme la normativa procesal penal vigente, específicamente el Artículo 98 de la Ley 1970, manifieste sí se puede imputar formalmente a una persona, si no se cuenta con la declaración del imputado o la publicación de un edicto citándolo a declarar. Conteste afirmativamente o negativamente fundamentando su respuesta.

2. Conforme al Artículo 165 de la Ley 1970, manifieste, en caso de conocerse el domicilio del imputado, ¿procedería la publicación de edictos para citarlo a declarar? Fundamente.

3. La incomparecencia que emite la fiscalía y/o la policía frente a una citación para declaración, es un acto jurídico que formalmente puede ser usado para cumplir el requisito del Artículo 98 de la Ley 1970. ¿Si o No, Por Qué?

4. ¿Como mejoraría el contenido del Artículo 98 del Código de Procedimiento Penal?

5. Según su experiencia. ¿el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal presenta algún vacío jurídico relacionado al escenario de la incomparecencia del imputado? ¿Si, No por qué?

6. Si su respuesta fue afirmativa, explique de la manera más amplia posible, ¿cuáles son los daños sociales que sufren las victimas ante este vacío jurídico?

7. ¿Tiene algo más que agregar?

VI.2. Exponer los daños que sufren las víctimas en base al último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal

VI.2.1. Caso 1

Partes: JORGE ANTONIO RENFIJO PAÑUNI **contra** HUMBERTO VILLA, LUZ BELEN ZAPATA MARQUEZ Y STEPHANI DANIELA ZAPATA MARQUEZ

Delito: HURTO artículo 326 del código penal

Relación de hechos: JORGE ANTONIO RENFIJO PAÑUNI refiere que el día lunes 2 de mayo de 2022 al promediar las 20:30 pm. cuando regreso a su domicilio ubicado en la zona el tejar calle tokio, pasaje lizardo taborga n° 20 después de su trabajo, se habría

percato que sufrido el robo de sus pertenencias como ser ropa, un dvd, un juego de parlantes de seis unidades, un comedor con cuatro sillas, una cocina, una garrafa, un televisor y dinero en la suma de 2000 bs., los mismos que habrían sido sustraídos de su cuarto, el denunciante refiere que trato de denunciar el hecho ocurrido en la FELCC, donde los policías le dijeron que no tendrían tiempo y que estarían con varios casos y lo que podría hacer es sacar fotografías del lugar del hecho, es así que JORGE RENFIJO PAÑUNI habla con sus vecinos los cuales tendrías cámaras de seguridad cerca del lugar donde le habrían robado sus pertenencias, es así que la revisión de las grabaciones se puedo percatar de los objetos sustraídos habrían sido sacado de su domicilio por su exenamorada LUZ BELEN ZAPATA MARQUEZ quien según la víctima se puede ver en el video como entra a su domicilio con una llave y acompañada por su hermana ESTEPHANI DANIELA ZAPATA MARQUEZ, su cuñado HUMBERTO VILLA y por el chofer del taxi donde se llevaron sus cosas, el denunciante indica que en el video se nota con claridad como su comedor se encuentra en la parrilla del taxi y se lo llevan.

Fundamentos de orden legal: Que, desde el inicio de investigaciones la parte denunciante no ha promovido diligencias investigativas, que permitan sustentar la misma y si bien probablemente el hecho investigado podría adecuarse a un delito de orden público y por tanto la acción penal debe ser promovida de oficio por el Ministerio Público; asimismo señalar también es necesario contar con la intervención de la víctima y/o denunciante durante el desarrollo de la investigación, toda vez que es la fuente de información más importante que nos podría permitir la averiguación de la verdad de los hechos y al no contar con su participación eso limita las posibilidades del Ministerio Público para proseguir con la investigación y determinar la posible identificación de los responsables, ya que en el presente caso la denuncia está hecha en contra de los autores, no teniendo otra opción que emitir la presente determinación considerando el transcurso del tiempo y el estado de la causa de manera fundamentada y en cumplimiento de los plazos procesales tal como se encuentra dispuesto en el art. 55 y 57 de la Ley 260.

Que de la revisión del cuaderno de investigaciones hasta la fecha **no se pudo realizar la declaración**, por la cual no cuenta con suficientes elementos de convicción.

Por lo expuesto, el suscrito fiscal debe actuar de conformidad con el Art. 72 del Código de Procedimiento Penal, a saber: " Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la propia Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes, en su investigación tomarán en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputada..."; conforme a este criterio se concluye que existe un impedimento legal el cual obstaculiza el desarrollo del proceso además de existir una acuerdo transaccional en el presente caso, por la presunta comisión del delito de HURTO previsto y sancionado por el Art. 326 de la Ley Sustantiva Penal, por lo que corresponde dar aplicación al Art. 304 numeral 3) del Código de Procedimiento Penal toda vez que LA INVESTIGACIÓN NO HAYA APORTADO ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR LA ACUSACION.

Por tanto: La suscrita Fiscal de Materia, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos DISPONE el RECHAZO de la denuncia interpuesta por JORGE ANTONIO RENFIJO PAÑUNI contra HUMBERTO VILLA, LUZ BELEN ZAPATA MARQUEZ Y STEPHANI DANIELA ZAPATA MARQUEZ, por la presunta comisión de los delitos de HURTO, previsto y sancionado por los Art. 326 de la Ley Sustantiva Penal en aplicación de la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal.

A los fines establecidos en el art. 305 del Código de Procedimiento Penal, notifíquese a las partes con una copia de la presente Resolución y en cumplimiento del núm. 11) del art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, remítase por Secretaría una copia de esta Resolución de RECHAZO a Fiscalía Departamental de La Paz y póngase en

conocimiento del Sr. Juez encargado del Control jurisdiccional, sea con las formalidades de rigor.

VI.2.2. Caso 2

Partes: BANCO SOL S.A. (representado por JAZMIN GRACE TERRAZAS ALVAREZ Y DANILO GABRIEL SAAVEDRA GONZALES **contra** ALEJANDRO PABLO CASTRO GUARACHI

Delito: APROPIACION INDEBIDA DE FONDOS FINANCIEROS artículo 363 quater del código penal

Relación de hechos: el señor PABLO GUARACHI es cliente del BANCO SOL S.A. ubicado específicamente en la agencia "GARITA" el mismo señor cuenta con una cuenta de ahorros en bolivianos en el presente banco, contando la posibilidad de poder realizar transacciones electrónicas.

El 28 de septiembre de 2021 generó una cobranza electrónica por la suma de 780 bolivianos vía código QR desde el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ para que esta se transfiriera a la cuenta del BANCO SOL, al realizar la transacción la aplicación reporto un error indicando que la transacción no fue procesada, ello genero la reversión de los 780 bolivianos. Es decir, que la cuenta del señor ALEJANDRO GUARACHI fue beneficiada con 780 bolivianos, de manera que este repitió el procedimiento en más de mil oportunidades provocando la transferencia de dineros del BANCO SOL a favor de su cuenta en el BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ **generando un daño económico de 970.000 bs.**

Resolución de imputación formal: IMPUTA FORMALMENTE a ALEJANDRO PABLO GUARACHI CASTRO, por existir suficientes elementos de convicción sobre la

existencia del hecho investigado y la participación del imputado por la comisión del delito de APROPIACION INDEBIDA DE FONDOS FINANCIEROS.

A lo principal y a los otrosíes: Se establece que el fiscal de materia, habría presentado la resolución de imputación formal y la misma se encuentra SIN LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUTADO, por lo que la imputación se encuentra sin adjudicar la declaración del imputado.

Por lo consiguiente del presente caso, el fiscal de materia no está cumpliendo con el debido proceso, por tanto, DEVUÉLVASE la resolución de imputación formal debiendo cumplir con la declaración informativa, no siendo suficiente el acta de representaciones, debiéndose observarse el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal para hacer comparecer al imputado.

VI.2.3. Caso 3

Partes: SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO BASICO (representado por DULFREDO IVAN ALBIS MANCILLA) **contra** MIGUEL ODOLFO ZARATE HERMOSILLA.

Delito: USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO artículo 203 del código penal

Relación de hechos: SERVICIO NACIONAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DE SERVICIOS EN SANAEMIENTO BASICOS =SENASBA, manifiesta que en fecha 6 de septiembre de 2021 se invita al Sr. MIGUEL ADOLFO ZARATE HERMOSILLA, para que presentar Curriculum Vitae con la documentación correspondiente, apersonándose a la institución realizando la contratación como RESPONSABLE REGIONAL CHUQUISACA con Contrato Administrativo No. 393/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021 en calidad de Ingeniero Civil. En fecha 6 de octubre de 2021 mediante nota interna DAF-0428-NOT-21 emitido por el PROFESIONAL RESPONSABLE DE

CONTRATACIONES, solicita a la Directora Administrativa Financiera realice las gestiones ante la dirección de asuntos jurídicos para la revisión de documentos y realizar las acciones correspondientes. Por nota de SENASBA-DAF 0428-NOT del rectorado de la Universidad Mayor, Real y Pontífice de San Francisco Xavier de Chuquisaca, emite la certificación de oficina de Titulo N° 204/21 en la que establece que el nombre de miguel Adolfo zarate Hermosilla no existe en registros de diploma de título en Provisión Nacional, en fecha 8 de octubre de 2021, el Director De Asuntos Jurídicos da el plazo de 72 horas para que el mismo emita fotocopia legalizada de Título Provisional Nacional y Grado Académico de Ingeniero Civil. Pero en fecha 21 de octubre de 2021 presenta carta de RENUNCIA al Cargo de Responsable de la Regional Chuquisaca.

Fundamentos de orden legal: Dentro de las investigaciones se tiene que el ciudadano MIGUEL ADOLFO ZARATE HERMOSILLA.

- Se tiene que al apersonarse a la institución realizando la contratación como RESPONSABLE REGIONAL CHUQUISACA con Contrato Administrativo No. 393/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021 en calidad de Ingeniero Civil. En fecha 6 de octubre de 2021 mediante nota Interna DAF-0428-NOT-21 emitido por el PROFESIONAL RESPONSABLE DE CONTRATACIONES, solicita a la directora Administrativa Financiera realice las gestiones ante la dirección de asuntos jurídicos para la revisión de documentos y realizar las acciones correspondientes, Por nota de SENASBA-DAF 0428-NOT del rectorado de la Universidad Mayor, Real y Pontífice de San Francisco Xavier de Chuquisaca, emite la certificación de oficina de Titulo N° 204/21 en la que establece que el nombre de miguel Adolfo zarate Hermosilla no existe en registros de diploma de título en Provisión Nacional, en fecha 8 de octubre de 2021, el Director De Asuntos Jurídicos da el plazo de 72 horas para que el mismo emita fotocopia legalizada de Título Provisional Nacional y Grado Académico de Ingeniero Civil. Pero en fecha 21 de octubre de 2021 presenta carta de RENUNCIA al Cargo de Responsable de la Regional Chuquisaca.

- Que de la revisión del cuaderno de investigaciones hasta la fecha **no se pudo realizar la declaración,** del ahora sindicado MIGUEL ZARATE HERMOSILLA, por la cual no cuenta con suficientes elementos de convicción.
- Asimismo, siendo que en el presente caso se presentó el inicio de investigaciones en fecha 14 de abril de 2022, por lo que habiendo transcurrido bastante tiempo y haber vencido los plazos procesales, el suscrito fiscal no puede fundamentar una RESOLUCION DE IMPUTACION FORMAL, toda vez que el mismo incurriría en una Actividad Procesal Defectuosa.

Por tanto: Por la relación fáctica y fundamentación jurídica expuesta, los suscritos fiscales en representación del ministerio público efectuando un análisis de todos los antecedentes, se determina que durante la investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la imputación, exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso, en estricta aplicación de lo previsto por los artículos 301 Inc. 3) y 304 Inc. 1) Y 3) del Código de Procedimiento Penal, decreta el rechazo de la denuncia formulada por SERVICIO NACIONAL EN SANEAMIENTO BASICO representante Legal DULFREDO IVAN ALBIS MANCILLA contra de MIGUEL ADOLFO ZARATE HERMOSILLA, por la presunta comisión de los delitos de USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO ART. 203 del C.P., A los fines establecidos en el art. 305 del Código de Procedimiento Penal, notifíquese a las partes con una copia de la presente Resolución y en cumplimiento del núm. 11) del art. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, remítase por Secretaría una copia de esta **Resolución de RECHAZO a Fiscalía Departamental de La Paz y póngase en conocimiento del Sr. Juez encargado del Control jurisdiccional**, sea con las formalidades de rigor.

Los tres casos relatados anteriormente, cuentan con un elemento común que es, la falta de declaración del imputado causado por la incomparecencia del imputado. Como se fue exponiendo a lo largo de la presente tesis el art. 98 del Código de Procedimiento Penal no prevé el escenario de la INCOMPARECENCIA, precisamente en el que el domicilio del imputado es conocido por las autoridades y aun así llamado a prestar su declaración no

acude y genera actos de dilación en el proceso y adicionalmente a eso no presenta ninguna razón o fundamento que lo respalde.

Perceptiblemente el artículo 224 (CITACIÓN) del Código de Procedimiento Penal establece que ante la incomparecencia del imputado se emita mandamiento de aprensión, y desde un punto de vista superficial llegaría a solucionar el vacío legal que contiene el art. 98 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo se debe tomar en cuenta el caso en el que el imputado está oculto, por tanto el mandamiento de aprensión no sería suficiente, es más los plazos que determina el artículo 301 son muy breves para poder ser ejecutados a tiempo. En ese sentido conllevaría al vencimiento del plazo del mandamiento de aprensión, posteriormente mediante una conminatoria judicial el juez obliga al fiscal un requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria, y como el imputado no ha prestado su declaración el fiscal no puede presentar un documento que respalde la incomparecencia del imputado con los todos los extremos suscitados y ya descritos.

Por ende, el ministerio público no tiene otra opción más que emitir una RESOLUCION DE RECHAZO conforme a la establecido en el artículo 304 numeral 4 aludiendo la existencia de un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Manifestando la situación en la que el fiscal pretenda suplir el problema anteriormente explicado, trata de acompañar actas de incomparecencia del imputado al juez, empero el juez las rechaza, por la existencia y prevalencia del principio de legalidad, porque como se puede recordar el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal solo prevé tres escenarios: la declaración, el acogimiento al silencio y la notificación por edictos, por ende en caso de que el juez acepte las actas de incomparecencia del imputado presentadas por el fiscal, estaría vulnerando el principio de legalidad, por el simple hecho de que en ningún momento el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal percata la situación de la INCOMPARECENCIA DEL IMPUTADO.

VI.3. Afectación del escenario de la incomparecencia

Es muy importante recalcar que frente al vacío del escenario de la incomparecencia existe un ente que es el principal afectado de dicho vacío, y a cabalidad podemos recalcar que el principal afectado es el estado, más precisamente el IUS PUNIENDI, es decir que afecta a la sociedad.

La función punitiva del Estado se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Históricamente proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII, que originó la idea que el poder del Estado se haya controlado y limitado. Esta función está fundamentada y limitada por la Constitución Política, y en ella se encuentra su justificación política, como también en las normas internacionales. En nuestro caso, partimos del modelo de Estado de Derecho; así, el principio del Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho y sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad y, pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano. A tal función punitiva del Estado se le identifica como ius puniendi. A nuestro juicio, el Derecho Penal subjetivo que expresa el ius puniendi se manifiesta en la norma Penal objetiva que expresa la posibilidad de castigar o prevenir apareciendo no como derecho sino como potestad. (Quispe, 2014)

Manifiesta Santiago Mir Puig que pese a sus orígenes privatísticos, en los cuales el derecho de castigar correspondía a los particulares, hace tiempo ya en el derecho romano que constituye un principio indiscutido el de que la pena y la medida de seguridad es un atributo exclusivo del Estado y es el único titular legitimado para la imposición de penas y medidas de seguridad es el Estado. (Quispe, 2014)

Así planteadas las cosas, de lo que se trata es de regular las diferencias entre sujetos desiguales: el Estado, como aparato coercitivo y el ciudadano, generalmente inerme. Creemos que a partir de las atribuciones funcionales del Estado se pueden estudiar

limitaciones a su poder penal: principio de necesidad, exclusiva tutela de bienes jurídicos, protección de Derechos Humanos, etc. El Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su potestad de castigar lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios que se componen de bases constitucionales. Por tanto, el Estado cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de estos principios garantistas (Quispe, 2014).

Por ende, el problema de los principios legitimantes del poder sancionador del Estado es tanto constitucional como jurídico – penal. En este sentido, su legitimación extrínseca proviene de la Constitución y los tratados internacionales; pero su legitimación intrínseca se basa en una serie de principios específicos. Aun así, todos son igualmente importantes en la configuración de un Derecho Penal respetuoso con la dignidad y libertad humana, meta y límite del Estado de derecho, y por tanto de todo su ordenamiento jurídico. Cuando estos límites actúan en la creación de las normas penales, se les denomina límites materiales o garantías penales; pero cuando actúan durante la aplicación de las normas penales, reciben la denominación de límites formales o garantías procesales, de persecución o de ejecución (Quispe, 2014).

El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como de forma teórica se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad y está integrado por un sistema de principios denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades. Resulta evidente que en los momentos actuales la búsqueda de alternativas a la cárcel se encuentra entre los objetivos pendientes del derecho penal, aspecto que explora este artículo (Cuenca, 2007).

Las constituciones nacionales de los estados precisan los valores fundamentales de cada sociedad y corresponde a las normas de desarrollo, y a otras leyes del ordenamiento jurídico, determinar, por una parte, los derechos que van a recibir protección del derecho penal y por la otra el sistema de principios reguladores del actuar de los legisladores en su labor de instituir delitos y penas y de los jueces y tribunales a la hora de aplicarlas a los que los cometen. El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o ius puniendi, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera, ante posibles arbitrariedades. La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al Parlamento, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena tipo; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional. La doctrina ha desarrollado como principios que hoy alcanzan rango constitucional, los de legalidad, culpabilidad, humanidad, proporcionalidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de inocencia y otros que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder estatal (Cuenca, 2007).

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

VII.1. Conclusiones de la Investigación

Conclusión al objetivo específico 1: ***Identificar las principales garantías constitucionales que asisten a la Acusación en el proceso penal, a fin de lograr la pretensión punitiva y resarcitoria***

Las garantías constitucionales son derechos y protecciones fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución de un país. Estas garantías son estipuladas como seguridades que tienen como objetivo principal salvaguardar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos.

Las principales garantías constitucionales que buscan que la víctima y la fiscalía concluyan un proceso, es decir, que buscan que el proceso obtenga una respuesta al

conflicto, son las siguientes, la garantía de tutela judicial efectiva, la garantía a una justicia pronta y oportuna, la garantía de igualdad y la garantía de acción. Entonces, para los efectos de que se cumplan materialmente dichas garantías lo que debería suceder es que el proceso penal permita el libre desenvolvimiento de dichas garantías y no retenga el ejercicio de estas prerrogativas a la víctima, de tal modo que no se generen trabas irracionales o arbitrarias a la víctima dentro del proceso penal.

Como es conocido en el proceso penal existen garantías constitucionales las cuales todas tiene como común denominador, el hecho de que la acusación en igualdad de condiciones que la parte imputada puede llegar a la sentencia judicial, es decir llegar a la sentencia de fondo, de tal forma que la víctima y el imputado actúen dentro del proceso en igualdad de condiciones.

Es por eso, de que en tal mérito de que estas garantías cumplan con la finalidad de la pretensión punitiva y resarcitoria en el proceso, se debe señalar que estas no deben tener ningún tipo de limitaciones que afecten su esencia, de tal manera que las mismas no se queden en meros postulados o simples conceptos.

Conclusión al objetivo específico 2: ***Analizar los principales requisitos de procedibilidad formales y materiales que habiliten al ministerio público a dictar resolución de Imputación Formal según la ley procesal vigente.***

Conforme a la investigación presente investigación es muy importante señalar que para que el ministerio público se encuentre habilitado de dictar una resolución de imputación formal según la ley procesal vigente debe cumplir con todos los siguientes requisitos de procedibilidad.

Dentro de estos requisitos de procedibilidad, debe existir un inicio del proceso, es decir un aviso al juez cautelar; debe haberse emitido una citación legal correspondiente, es decir que el imputado debió haber sido notificado bajo los parámetros que establece la ley; deben haberse realizado los actos establecidos en el artículo 98 del Código de

Procedimiento Penal, ya sea la declaración del imputado, el acta de negativa de notificación o por último la notificación por edictos; Y por último deben haberse cumplido a cabalidad los parámetros que establece el artículo 301 que brinda elementos acerca de las actuaciones policiales dentro del proceso y por último se deben cumplir los parámetros del artículo 302 el cual brinda una explicación acerca de la imputación formal.

En ese sentido, el ministerio público está habilitado de emitir una resolución de imputación formal si únicamente cuenta con los requisitos expuestos con anterioridad. En palabras más simples se debe destacar que si no se cumplen los requisitos citados con anterioridad, no se puede emitir de ningún modo una imputación formal.

Conclusión al objetivo específico 3: ***Identificar las limitaciones a las garantías constitucionales de la Acusación que se derivan de la actual regulación del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.***

Conforme al relato del objetivo precedente, se manifestó cómo el cumplimiento del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal es un requisito imprescindible para que se pueda imputar formalmente, pero además es un prerrequisito para que el proceso avance, con el objetivo de que el mismo no sea rechazado o archivado.

En ese sentido, conforme a la regulación del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, es necesario recalcar que el artículo 98 cuenta únicamente con tres escenarios posibles los cuales son la declaración del imputado, el acta de negativa de declaración o la notificación por edictos, mismos que dan oportunidad a que se emita una resolución de imputación formal.

Por ende, la limitación a las garantías constitucionales surge en el momento en que la imputación formal no puede hacerse efectiva a causa de estas tres situaciones, de tal

modo que este inconveniente de falta de imputación genera una violación a dichas garantías constitucionales como ser la garantía de una justicia pronta y oportuna y la garantía de tutela judicial efectiva de la víctima.

Ahora bien, si es que en la norma procesal vigente existe un mecanismo, como el mandamiento de aprehensión, el mandamiento busca dar una aparente solución a dicho limitante, es muy trascendental señalar que dicho mecanismo no siempre puede hacerse efectivo, por motivos de que el imputado evade dicho mecanismo, o en algunos casos no se hace efectivo por falta de eficacia policial y/o sobre carga laboral. Por tanto, este mecanismo brinda una hipotética solución inefectiva, que como resultado no logra evitar la limitación de las garantías constitucionales.

Es por eso, que la presente tesis busca distinguir que, la constancia de incomparecencia y el mandamiento de aprensión no tiene un carácter sustitutivo, sino que son complementarias. Esto conforme al principios de celeridad, pero sobre todo por el contenido de gran importancia de la garantía de la tutela judicial efectiva y la garantía de la justicia pronta y oportuna.

Conclusión al objetivo específico 4: ***Analizar el derecho constitucional que tiene el imputado de renunciar de manera sobreentendida a su Declaración Informativa en el proceso penal, y la posibilidad jurídica de incluir está alternativa en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.***

Acorde a la investigación realizada se puede señalar que el imputado al igual que la víctima cuenta con diversas garantías constitucionales dentro del proceso penal, pero una de las garantías en la que versa el presente proyecto de grado es la garantía de defensa.

La garantía a la defensa, es una garantía y uno de los derechos fundamentales con más relevancia e importancia que tiene el imputado. Pero, es muy importante recalcar que dicho derecho fundamental está regido bajo el principio de interdependencia de los

derechos fundamentales. El mismo principio señala que ningún derecho es absoluto, todo derecho debe tener un límite, pues si un derecho contará con un alcance absoluto, este derecho generaría rasgos abusivos y graves desequilibrios entre las partes en el ámbito jurídico.

Por ende, muy sabiamente los tribunales que imparten justicia dentro del ámbito jurídico territorial, tienen la responsabilidad y el trabajo de evitar que dichos desequilibrios entre las partes surjan dentro del proceso penal.

En ese contexto, sentencias constitucionales plurinacionales ayudan a reforzar y comprender el concepto de la disponibilidad de la de las garantías constitucionales vinculadas a la de a la declaración del imputado, y es por eso que muy sabiamente las sentencias constitucionales 0685/2003-R de 21 de mayo, 0763/2003-R de 6 de junio, 1667/2004-R de 14 de octubre, 0689/2012 de 2 de agosto, establecen que todo derecho es disponible, por ende dicho derecho puede ser ejercitado o no, en ese contexto se entiende que toda persona tiene la libertad de ejercer sus derecho de la forma en que más le convenga, pero con la única y más importante condición de que esa disponibilidad de sus derecho no lesione el interés colectivo o el derecho de las demás personas.

Relacionado a esto es muy importante señalar que según las sentencias constitucionales 0815/2010-R de 2 de agosto, 0815/2010-R de 2 de agosto, 1388/2011-R de 30 de septiembre, señalan que debe existir un equilibrio entre los derechos de la víctima y del imputado, en ese contexto el estado tiene el deber procurar por los derechos del imputado, pero sin dejar de lado los derechos de la víctima.

Un gran factor que se encuentra en la presente investigación son las garantías constitucionales que como bien se sabe son el conjunto de normas, métodos, mecanismos, dispositivos e instrumentos de carácter procesal establecidos por la misma constitución con la finalidad de asegurar la efectividad de los derechos.

Pero gracias a la investigación realizada y tomando en cuenta la gran importancia de las sentencias constitucionales es muy preciso señalar que estas garantías no son absolutas, cuentas con factor limitante que evita que estas sean utilizadas de forma que perturben el proceso y contengan un carácter desproporcional en el proceso.

Conclusión al objetivo específico 5: ***Identificar los daños sociales que sufren las víctimas en función de la actual redacción del último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.***

De acuerdo a la investigación y la entrevista a expertos en la materia penal, específicamente jueces del ámbito penal, primeramente, es sumamente necesario recalcar que los expertos entrevistados reconocen la inexistencia del escenario de incomparecencia y su necesidad de ser incluida en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.

Por el motivo de que el presente vacío, en palabras de los expertos entrevistados, generan los siguientes daños sociales: como primer daño se identifica la inactividad inmotivada del representante del ministerio público, es decir, que el fiscal encargado del caso, se encuentra con las manos atadas al no poder imputar formalmente al imputado; como segundo daño los expertos identificaron la retardación de la toma de declaración por parte del imputado para que el proceso sea rechazado y el imputado se beneficie del mismo, como tercer daño social los expertos identificaron la retardación o dilación del proceso por parte del imputado y lo más importante se genera un daño directo a la víctima por el motivo de que no se estaría llegando a cumplir su derecho de tutela judicial efectiva.

Asimismo, es muy importante mencionar los casos expuestos en la presente investigación, por el motivo de que los mismos son la prueba misma de que este fenómeno de la incomparecencia del imputado genera un daño social inmenso a la sociedad.

Por tanto, se llega a la conclusión de que la actual redacción del último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal es insuficiente al no poder revestir el escenario de la incomparecencia del imputado.

Conclusión al objetivo general: ***Identificar la necesidad de incluir el Acta de Incomparecencia del Imputado a la Declaración Informativa en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal como presupuesto que habilite la dictación de Resolución de Imputación Formal, en resguardo de las garantías de la Acusación.***

Acorde a la investigación y al análisis de cada objetivo específico se concluye que, es indiscutible que el proceso penal está revestido de garantías constitucionales tanto para el imputado como para la víctima, dichas garantías no deben ser ignoradas ya que son la esencia de cualquier proceso, en ese sentido es muy importante que las misma sean aplicadas sin ninguna limitación y que no queden en conceptos de letra muerta.

A su vez es muy importante señalar que, para que una resolución de imputación sea emitida existe una serie de prerrequisitos de procedibilidad inmersos en el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, que dan lugar a que la misma se formule, por ende, la autoridad jurisdiccional debe cumplir con cada uno de estos requisitos para que la imputación formal no provoque alguna transgresión.

En ese sentido, la presente investigación busca incluir un requisito más dentro del artículo 98 del código de procedimiento penal, que habilite al ministerio público a emitir una resolución de imputación formal, dicho requisito sería el acta de incomparecencia del imputado, que como se pudo comprobar es un escenario que no está previsto en el actual artículo 98 del Código de Procedimiento Penal.

La razón por el cual debe ser incluido este requisito, es por el motivo de que se presente el siguiente escenario de que cuando el fiscal convoque al imputado para prestar su declaración, el imputado generé actos de dilación y su ocultamiento, que provocan

retardación al momento de su presentación o comparecencia al proceso, de tal modo que el inconveniente que genera este vacío legal de la falta de incomparecencia, es que no se puede imputar formalmente al imputado por la razón de que, no cuentas con su declaración, acogimiento al silencio y/o una notificación por edicto, que como ya es conocido son los únicos requisitos que prevé el artículo 98 del Código de Procedimiento Penal para poder imputar formalmente al imputado.

Por tanto, ante la falta del escenario de incomparecencia del imputado, es sumamente necesario proponer y generar este requisito, para que ningún proceso quede archivado sin ser resuelto por los tribunales de justicia, también para que ningún imputado quede libre y sin castigo por su delito cometido y sobre todo para que ninguna de las personas víctimas de este proceso queden indefensas y con la impotencia de no poder encontrar la justicia que le corresponde.

VII. 2. Recomendaciones

Como se puede percibir el actual artículo 98 del Código de Procedimiento Penal es el siguiente:

Artículo 98º.- (Registro de la declaración).

Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación.
Concluida la declaración, se firmará un acta sucinta con el único objeto de dejar constancia de la realización del acto y se entregará al imputado o a su abogado defensor un duplicado del registro realizado.

Si el imputado se abstiene de declarar, se hará constar en acta, que será firmada por las partes intervinientes. Si se rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.
La declaración, su abstención, o en su caso, la citación por edicto se presentará junto con la imputación y con la acusación.

Conforme a la presente investigación y tomando en cuenta todos los fundamentos expuestos y analizando cada uno de los escenarios de actos de dilación que puede generar el imputado al momento de generar su falta de comparecencia dentro del proceso penal es sumamente necesario incorporar la INCOMPARECENCIA dentro del último párrafo del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal. De tal modo que el mismo tenga la siguiente redacción:

Artículo 98º.- (Registro de la declaración).

Las declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se registrarán digitalmente, excepcionalmente en lugares que no tengan acceso a la ciudadanía digital, mediante la transcripción u otro medio que reproduzca del modo más fidedigno su realización, garantizando su individualización, fidelidad, inalterabilidad y conservación.

Concluida la declaración, se firmará un acta sucinta con el único objeto de dejar constancia de la realización del acto y se entregará al imputado o a su abogado defensor un duplicado del registro realizado.

Si el imputado se abstiene de declarar, se hará constar en acta, que será firmada por las partes intervinientes. Si se rehúsa o no puede suscribirla, se consignará el motivo.

La declaración, su abstención, la citación por edicto, **O EN SU CASO EL ACTA DE INCOMPARECENCIA** se presentará junto con la imputación y con la acusación.

Referencias bibliográficas

UNAM, I. d. (2006). *Las garantias constitucionales del proceso penal* . Peru .

Añez, W. H. (2013). *El juicio oral y publico boliviano* . Mexico : UNAM.

Flores, J. C. (2015). *El Procedimiento Abreviado y la Teoría del Delito* . Mexico.

Flores, H. H. (s.f.). Los derechos de las victimas. En H. H. Flores, *Los derechos de las victimas* (pág. 385).

Galindo, J. G. (s.f.). *Diccionario juridico la voz del derecho* . Obtenido de Diccionario juridico la voz del derecho : https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrup-5/item/2822-diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional

Humanos, J. C. (Julio de 2010). *Consultas Legales* . Obtenido de Consultas Legales : https://consultaslegales.com.bo/articulos/137-principio_de_celeridad_procesal/#:~:text=%22La%20celeridad%20es%20un%20principio,fue%20consagrada%20por%20los%20art.

Quiroz, P. (s.f.). *Derecho Procesal Penal* . Peru .

Zaconeta, H. A. (2017). *Reflexiones sobre la reforma de la justicia en bolivia* .

Crocitto, J. I. (2019). *Lagunas jurídicas: una nueva reflexión sobre un problema jurídico recurrente.*

Ávila, F. J. (2017). *Las lagunas del derecho* .

Zarate, B. R. (s.f.). *Retardacion de justicia en Bolivia, un problema estructural* . Bolivia .

Siete, P. (2015). La corrupción, principal causa para la retardación de justicia. *Pagina Siete* .

Fides, A. d. (1 de Abril de 2022). *Agencia de Noticias Fides* . Obtenido de https://www.noticiasfides.com/nacional/seguridad/errores-comunes-en-el-sistema-judicial-inciden-en-la-retardacion-de-justicia-414575

Centro de Estudios de Justicia de las Américas . (2011). *Las víctimas y el nuevo sistema procesal penal* .

Montoya, L. A. (s.f.). *Propuestas para agilizar el procedimiento penal en Colombia* . Colombia .

Perez, A. C. (s.f.). *El principio de la economia procesal* .

Juridica, E. (2020). *Enciclopedia Juridica* .

Cordova, L. C. (2005). *Los principios procesales en el codigo procesal constitucional* . Perú.

Siccha, R. S. (2009). *Etapa intermedia en el proceso penal común* .

Tribunal Constitucional Plurinacional , 1953/2012 (Tribunal Constitucional Plurinacional 2012).

Revista, U. (2021). ¿Qué es la tutela judicial efectiva y en qué contexto se aplica este término? *Unir Revista* .

sociedad, R. U. (2018). Tutela judicial efectiva y la relacion con el principio de inmediacion. *Revista Scielo*.

Garcia, J. G. (2013). Tutela judicial efectiva vs derechos de víctimas. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*.

Barrientos, J. (2018). *V Lex* . Obtenido de V lex : https://vlex.es/vid/derecho-tutela-judicial-efectiva-penal-391378274

Thea, F. G. (2009). *Ministerio de justicia y derechos humanos-Argentina* . Obtenido de http://www.saij.gob.ar/federico-gaston-thea-garantias-debido-proceso-toma-decisiones-publicas-dacf090047-2009/123456789-0abc-defg7400-90fcanirtcod

Endara, J. T. (2017). El procedimiento abreviado Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación. *Serif Magister*.

Riego, C. (2017). La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*.

Aravena, H. T. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Revista juridica SCIELO* .

Riego, C. (2006). *La declaracion del imputado en el juicio oral* .

Quintana, J. X. (2019). El Derecho Al Silencio Garantía o Incriminación en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Revista digital de ciencia* .

Ramos, E. R. (2017). El derecho y el silencio. *Revista SciELO*.

legales, A. (16 de septiembre de 2019). *Asuntos legales*. Obtenido de Asuntos legales: https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/que-son-y-para-que-sirven-los-edictos-en-los-periodicos-2908805

Ley, G. j. (s.f.). *La ley* . Obtenido de Guias juridicas La Ley : https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjU0MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAeE28OjUAAAA=WKE

Ramos, M. O. (1990). *La ausencia del imputado en el proceso penal. Consideracion especial de la incomparecencia.* Valencia .

Cuenca, A. M. (2007). Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad. *Revista del instituto de ciencias juridicas* .

Torrecilla, J. M. (2008). *Metodologia de la Investigacion Avanzada* .

Leyva, P. L. (2021). La justicia pronta y oportuna . *Foro Juridico* .

Observatorio de la justicia . (2014). Abuso del derecho. *Revista acceso a la justicia* .

Ormachea, E. C. (s.f.). *El abuso del Derecho.*

Tribunal Constitucional Plurinacional. (2019). *Sentencia Constitucional 0017/2019-S2.* Sucre, Bolivia.

Baez, C. F. (2014). *Carlos Felipe Law Firm*. Obtenido de Carlos Felipe Law Firm: https://fc-abogados.com/es/nuestro-equipo-carlos-felipe-law-firm-abogados-en-santo-domingo-republica-dominicana-buffete-de-abogados-oficina-juridicas/

Kluwer, W. (2003). *Wolters Kluwer*. Obtenido de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTAyMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAmxRgSzUAAAA=WKE

Quispe, W. M. (2014). *La doble imposición de sanciones por la comisión de ilícitos tributarios.* La Paz Bolivia.

Silva, J. R. (2013). El procedimiento abreviado. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

Florio, P. F. (s.f.). *Las garantias constitucionales en el derecho procesal penal.* Estudiantes UBA.

Rodríguez, A., Alpízar, A., Sibaja, F., & Rojas, G. (2013). *Técnicas cualitativas de la investigación* .